



Ministerio del
Poder Popular para
Relaciones Exteriores

Agencia de Estado
para los Derechos
Humanos



Caracas, 04 de junio de 2010

Señores

**PRESIDENTE Y DEMÁS MIEMBROS DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

San José de Costa Rica.

Su Despacho.-

**Contestación a la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de
Derechos Humanos, así como al escrito autónomo de solicitudes,
argumentos y pruebas de la presunta víctima
Ref. Caso 12.668. Leopoldo Eduardo López Mendoza
Venezuela**

Yo, **Germán Saltrón Negretti**, venezolano, mayor de edad, actuando en mi condición de Agente de la República Bolivariana de Venezuela (en lo sucesivo "Venezuela", "el Estado" o "el Estado venezolano") para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional, de manera tempestiva concurre, muy respetuosamente, ante esta Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Corte Interamericana" o "la Corte"), de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Reglamento de dicha Corte, con el propósito de contestar tanto la demanda interpuesta en fecha 14 de diciembre de 2009, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "CIDH"), como el escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas consignado por el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, contra la República Bolivariana de Venezuela por la presunta violación de los derechos reconocidos en los artículos 23, 8.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo "Convención Americana", "Convención" o "CADH"), en conexión con los artículos 1.1 y 2, del aludido instrumento normativo en perjuicio del prenombrado ciudadano, y en tal sentido, esta representación contradice y rechaza los hechos por los cuales se pretende condenar injustamente al Estado venezolano, así como también a las pretensiones contenidas en los referidos escritos, lo que se hará en los términos siguientes.

CAPITULO I EXCEPCIONES PRELIMINARES

De la parcialidad en las funciones que desempeñan algunos de los jueces integrantes de la Corte

En el presente Capítulo, se expondrán algunas consideraciones tanto de hecho como de derecho, sobre las cuales se sustentan y fundamentan las evidencias que han surgido para la representación del Estado Venezolano, acerca de la ausencia de imparcialidad que en el ejercicio de sus funciones, y concretamente respecto del presente caso, comprometen la actividad de impartir justicia de parte de algunos de los jueces integrantes de la Corte; **lo anterior, en resguardo igualmente de un DERECHO FUNDAMENTAL del Estado Venezolano, como lo es el derecho a que en caso de ser sometido a juicio, sea juzgado por jueces imparciales e independientes, y siendo que tal derecho fundamental, encuentra debida regulación en diversos Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de carácter universal, así como en los Tratados Internacionales pertenecientes propiamente al Sistema Interamericano Derechos Humanos.**

A este respecto, el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, adoptada y proclamada en fecha 10 de diciembre de 1948, es del siguiente tenor:

*"**Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal**" (Negritas y subrayado añadidos)*

Asimismo, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, adoptado en fecha 16 de diciembre de 1966, en vigor en fecha 23 de marzo de 1976, es íntegro al respecto, conforme al numeral 1º de su artículo 14, al indicar lo siguiente:

*"**Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial**" (Negritas y destacado agregados)*

Igualmente, tenemos que la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, aprobada por la Asamblea General 53/144 de la Organización de las Naciones Unidas en fecha 8 de marzo de 1999, consagra en el numeral 2º de su artículo 9 lo siguiente:

*"**A tales efectos, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene el derecho, bien por sí misma o por conducto de un representante legalmente autorizado, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial**" (Resaltado y negritas añadidas)*

Por su parte, el Estatuto Universal del Juez, aprobado por la Asociación Internacional de Jueces en la reunión del Consejo Central de la Unión

Internacional de Magistrados en Taipei (Taiwán) en fecha 17 de noviembre de 1999, consagra en su artículo 5 que:

“El juez debe ser y aparecer imparcial en el ejercicio de su actividad jurisdiccional. Debe cumplir sus deberes con moderación y dignidad respecto de su función y de cualquier persona afectada ” (Resaltado y negrillas agregadas)

Con lo antes expuesto, pretendemos hacer ver que el derecho a un juez natural idóneo e imparcial, se encuentra consagrado universalmente en múltiples Tratados Internacionales como un **DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL**, el cual debe ser resguardado, incluso en el contencioso de las demandas intentadas con ocasión al sistema interamericano de derechos humanos. En relación con lo anteriormente expresado, y para despejar cualquier clase de dudas sobre este respecto, puede verse que en los **Tratados Internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos**, encontramos en el marco de los derechos humanos fundamentales, al aspecto atinente al derecho a un juez natural, idóneo e imparcial.

En tal sentido, tenemos que el numeral 1º del artículo 8 de la Convención dispone lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter ” (Negrillas y destacado añadido)

Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948), señala en este sentido en su artículo 26 que:

“Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas ” (Subrayado y negritas agregadas)

Por lo antes expuesto, en el presente caso, debe señalarse que existen fundadas evidencias para la República Bolivariana de Venezuela, para no creer en la imparcialidad que en el ejercicio de sus funciones, de algunos jueces que actualmente forman parte de este órgano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, las cuales pueden resumirse de la manera siguiente:

Debemos comenzar por precisar que actualmente, entre los integrantes que conforman la Corte, el cual viene a ser el órgano al que corresponderá juzgar de forma independiente e imparcial a la República Bolivariana de Venezuela, se encuentran, de entre varios de sus miembros, **el Magistrado Diego García-Sayán**, Presidente de la Corte, **el Magistrado Leonardo Alberto Franco**, Vicepresidente de la Corte, **el Magistrado Manuel E Ventura Robles**, **la Magistrada Margarette May Macaulay**, **la Magistrada Rhadys Iris Abreu Blondet**, así como **el Secretario de la Corte Pablo Saavedra Alessandri**, según documento emanado del portal Web perteneciente a la Corte, al cual puede accederse a través de la dirección electrónica de Internet

www.corteidh.or.cr, en el cual puede obtenerse la información que en este punto se señala.

Ahora bien, los precitados ciudadanos, integraron la Corte Interamericana de Derechos Humanos que juzgo a la República Bolivariana de Venezuela en el caso del General Retirado Usón Ramírez vs. Venezuela.

Para aclarar el contexto de los hechos que justifican el ejercicio del derecho a la recusación de los magistrados antes mencionados, integrantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado venezolano, presentamos un resumen de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos caso del general Usón Ramírez vs. Venezuela sentencia del 20 de noviembre de 2009 (excepciones preliminar, fondo, reparaciones y costas)

Aunque se señala en la sentencia, que no estuvieron presente en la deliberación de la misma, la Presidenta Cecilia Quiroga y el juez Leonardo Franco, asimismo se menciona que el juez Sergio García Ramírez salvo su voto, leyendo la sentencia uno se da cuenta que en la redacción intervinieron los tres magistrados porque se cumplieron todos sus opiniones emitidas en la deliberación ilegal, realizada después de la audiencia pública el dos de abril del 2009. Estamos seguros que esa aclaratoria obedece a una táctica jurídica, para utilizarla como excusa, cuando el Estado venezolano solicitase la recusación de los magistrados de la Corte que tuvieron una actuación fraudulenta.

La causa del General (r) Francisco Usón Vs. Venezuela, fue llevada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la Comisión Interamericana en fecha 25 de julio de 2008, la Corte Interamericana realizó la audiencia pública el primero de abril de 2009, en Santo Domingo, en República Dominicana y finalmente la Corte Interamericana sentenció el día 20 de noviembre de 2009.

Alegatos finales presentados por la Comisión ante la Corte el 11 de mayo de 2009.

"La violación por parte del Estado Venezolano de los derechos consagrados en los artículos 13, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del General retirado Francisco Usón Ramírez, en virtud del proceso penal ante el fuero militar por el delito de "injuria a la Fuerza Armada Nacional" y la posterior condena a cumplir una pena de cinco años y seis meses de prisión, como consecuencia de declaraciones que el señor Usón emitió en una entrevista televisiva sobre hechos que eran tema de controversia y debate público en ese momento".

"Las temáticas que presenta este caso constituyen una oportunidad para que el Tribunal profundice las líneas jurisprudenciales en relación con la extensión de la jurisdicción militar, el uso de prisión preventiva y la protección del derecho a la libertad de expresión

En efecto, en esta oportunidad se debaten cuatro cuestiones fundamentales. Por un lado, el proceso penal al que fue sometido el señor Usón en virtud de un comentario emitidos en un programa televisivo plantea la incompatibilidad de los delitos contra el honor de instituciones públicas, como las Fuerzas Armadas, y los efectos inhibitorios al ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión que la existencia y aplicación de normas de esta naturaleza conllevan. Por otro lado, en este caso se discute la incompatibilidad de las normas que otorgan a los tribunales castrenses competencia sobre personas que no son miembros activos de las Fuerzas Armadas, y sobre delitos cuya naturaleza no estrictamente militar, como los delitos contra el honor.

En tercer lugar, la privación de la libertad a la que fue sometido el señor Usón como consecuencia del proceso penal seguido en su contra, plantea los límites que existen a la facultad del Estado de imponer responsabilidades ulteriores al ejercicio de la libertad de expresión en aras de proteger la seguridad nacional y abordar el tema de la incompatibilidad de

las responsabilidades ulteriores impuestas por la emisión de críticas u opiniones sobre temas de interés público, en el sentido de que no cumplen con el requisito de necesidad dentro de una sociedad democrática. Finalmente, con respecto a la libertad personal, el caso del señor Usón pone de manifiesto la incompatibilidad de una restricción al derecho a la libertad personal como consecuencia de la aplicación de una norma contraria a la Convención"

Aclaratoria necesaria. De la Obtención de la grabación donde los magistrados de la Corte donde deliberan y preparan la sentencia después de finalizada la audiencia pública.

Después de efectuada la Audiencia Pública en la Corte Interamericana, en Santo Domingo, el 1 de abril de 2009, la representación venezolana solicitó la grabación de la audiencia ante la Corte, la Secretaria de la Corte nos entregó un CD¹ se anexa transcripción de la audiencia y de la liberación de los magistrados)

La grabación contenía además del audio de la audiencia pública, otra donde los magistrados de la Corte estaban liberando sobre el proyecto de sentencia del caso, sin esperar la entrega de las conclusiones finales de las partes, así como, sin esperar lo solicitado por la Corte Interamericana, mediante comunicación CDH- 12554/101 de fecha 13 de Abril del 2009, la cual tenía como propósito precisar las preguntas realizadas por los jueces del tribunal durante la audiencia pública sobre la excepción preliminar y eventuales fondos o reparaciones y costas celebrada el primero de abril del 2009. Esta grabación evidencia la violación flagrante del derecho de la defensa del Estado venezolano y al Estatuto y Reglamento que rige la propia actuación de la Corte.

Esta irregularidad de los magistrados de la Corte, se les participó al General Francisco Eduardo Rivas Rodríguez, Presidente de la Corte Marcial, a la Fiscal General de la República de Venezuela y al Ministro de Relaciones Exteriores, lo que decidieron no hacer pública esta denuncia hasta la publicación de la sentencia por parte del Corte Interamericana de Derechos Humanos

La sentencia de la Corte Interamericana fue firmada por los Magistrados el 20 de noviembre de 2009, y notificada al Agente del Estado el nueve de diciembre de 2009.

Además de la grabación que devela la confabulación de la Corte Interamericana contra la República Bolivariana de Venezuela, debemos comentar también la valoración de las pruebas de la misma Corte. Ver párrafo 32, copiamos lo siguiente:

"De igual manera, el 27 de mayo de 2009, el Estado presentó varios "documentos probatorios" junto con su escrito de alegatos finales. Algunos de los referidos documentos ya constaban en el acervo probatorio correspondiente al presente caso, los cuales ya ha sido declarados admisibles (supra párr 29). Sin embargo, respecto de los demás documentos que no habían sido presentados con anterioridad, los representantes objetaron su admisibilidad "por ser extemporánea y no ser pertinente". Por lo demás, (los representantes señalaron que)

¹ Disco Compacto contentivo del Audio de la deliberación de los Magistrados durante la Audiencia Publica durante el Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Se Anexa marcado "1"

no se trata de documentación que se refiere a hechos supervenientes que justifiquen su presentación fuera de los lapsos procesales previstos por (.) Corte"

Las razones expuestas por los Magistrados de la Corte para no admitir las pruebas presentadas por el Estado venezolano junto con las conclusiones finales son ilegales, por cuanto la misma Corte con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento de la Corte, (vigente para la fecha) solicitó en Resolución CDH-12.554/101 que fueran respondidas una series de preguntas realizadas por los Magistrados siguientes: Cecilia Medina Quiroga, Diego García Sayan, Sergio García Ramírez, y Margarete May Macaulay.²

Por su parte, la Comisión señaló que no tenía observaciones que presentar al respecto.

Debemos de señalar que el Estado venezolano contestó varias preguntas formuladas por los jueces durante la parte final de la audiencia preliminar, que después decidieron ellos deberían contestarse por escrito en las Conclusiones Finales. Eso esta grabado en el C D entregado por la Corte y puede probarse, por tal motivo, el 27 de mayo de 2009, el Estado venezolano contestó las dudas de los magistrados y presentó algunas pruebas correspondientes solicitadas por los mismos.

Sin embargo, la Corte decidió considerarla inadmisibile en los párrafos 32 y 33 de la sentencia. Para probarlo solo falta oír la grabación del CD, que entregó la Corte durante la audiencia pública del primero de abril del 2009, o leer la transcripción presentada por el Estado. De esta manera se demuestra la conducta maliciosa de la Corte.

En el Capítulo VI, de la sentencia, la Corte analiza si el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de expresión del General retirado Usón Ramírez, por supuesto, como lo declararon en la deliberación para el proyecto de sentencia que tuvieron después de finalizado la audiencia pública, el carácter subversivo de la declaración del general Usón, expuesta en la entrevista en Televen, no lo iban a tomar en consideración, porque, eso es una excepción del artículo 13.5 sobre Libertad de Pensamiento y de Expresión de la Convención Americana.

El artículo 13. 5 de la Convención Americana dice:

"estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquiera otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo. inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional"

Otro absurdo jurídico de la Corte, se manifiesta en el párrafo 45 de fallo. Cuando señala lo siguiente:

"... sobre la supuesta necesidad de asegurar la protección del derecho al honor y reputación de las fuerzas armadas mediante la determinación de responsabilidades ulteriores, la Corte que establece el ejercicio de la libertad de expresión, se alega que el derecho a la protección de la honra, resulta necesario aclarar que el artículo 1 2 de la Convención establece que los

² Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana, donde solicita al Estado venezolano responder una serie de preguntas a los Magistrados correspondientes a las dudas presentadas durante el desarrollo de la Audiencia Pública del caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Se anexa marcado "2"

derechos reconocidos en dicho instrumento corresponden a personas, es decir, a seres humanos y no a instituciones como las Fuerzas Armadas

Por lo tanto, al entrar en el análisis del supuesto conflicto de derechos en el presente caso el tribunal no pretende determinar el alcance de derechos que pudiera o no tener la institución de las fuerzas armadas, puesto que esto quedaría fuera del alcance de su competencia. Sin embargo, al tribunal le corresponde determinar si los derechos del individuo Usón Ramírez han sido vulnerados"

Al final la Corte, con argucias legales determina que es más importante proteger los derechos a la libertad de expresión del golpista General Usón Ramírez que la reputación de las fuerzas armadas.

La injerencia en los asuntos internos de nuestra legislación, por parte de la Corte llega al extremo de considerar la violación del artículo 9 de la Convención Americana, aunque reconoce que la Comisión no lo alegó, determina la ilegalidad del artículo 505, del Código Orgánico de Justicia Militar, por el cual se condenó al señor Usón Ramírez. (Ver párrafo 54, 55, 56, 57 y 58 de la sentencia). Copiamos dichos párrafos:

" 54. En el presente caso, la Comisión no alegó específicamente la violación del artículo 9, de la Convención Americana, que reconoce el principio de legalidad, y los representantes plantearon dicho alegato por primera vez en la audiencia pública y luego en su escrito de alegatos finales. Sin embargo, el Tribunal observa que la supuesta afectación al principio de legalidad fue tratada tanto en el trámite ante la Comisión, según se desprende del informe de fondo, como en la demanda y en el escrito de solicitudes y argumentos, desde la perspectiva de la legalidad exigida en el artículo 13.2 de la Convención. Por lo tanto, el Estado ha tenido la posibilidad de expresar su posición al respecto, como efectivamente ha hecho en relación con la legalidad del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar, por el cual se condenó al señor Usón Ramírez. Además, los hechos de este caso, sobre los cuales las partes han tenido amplia posibilidad de hacer referencia, muestran una afectación a este principio, en los términos que se exponen a continuación

*55. La Corte ha señalado que "es la ley la que debe establecer las restricciones a la Libertad de información".³ En este sentido, cualquier limitación o restricción a aquélla debe estar prevista en la ley, tanto en sentido formal como material. Ahora bien, si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad⁴. En efecto, la Corte ha declarado en su jurisprudencia previa que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal⁵. Esto implica una clara definición de la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y el deslinde de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. En particular, en lo que se refiere a las normas penales militares, este Tribunal ha establecido, a través de su jurisprudencia, que éstas deben establecer claramente y sin ambigüedad, *Inter alia*, cuáles son las conductas delictivas típicas en el especial ámbito militar y deben determinar la conducta ilícita a través de la descripción de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos militares gravemente atacados, que justifique el ejercicio del poder punitivo militar, así como especificar la correspondiente sanción⁶.*

Así, la tipificación de un delito debe formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa, más aún cuando el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano⁷.

"56. En el presente caso, la Corte observa que el tipo penal del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar⁸ no establece los elementos que constituyen la injuria, ofensa o

³ La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Caso Garibaldi. *supra* nota 11, párr. 33. y Caso Bayarri Vs. Argentina Excepción Preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. párr. 94. Caso Kimel. *supra* nota 41. párr. 63, y Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo. Reparaciones y Costas Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. párr. 89. Inición Consultiva OC-5/85. *supra* nota 39. párr. 40. Ver también. Caso Tristán Donoso. *supra* nota 38. párr. Op77;

⁴ 45 Cfr. Caso Kimel. *supra* nota 41. párr. 63

⁵ Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. párr. 121; Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. párr. 125 y Caso Kimel, *supra* nota 41. párr. 63

⁶ Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. párr. 126

⁷ Cfr. Caso Kimel. *supra* nota 41. párr. 63

menosprecio, ni especifica si es relevante que el sujeto activo impute o no hechos que atenten al honor o si una mera opinión ofensiva o menospreciante, sin imputación de hechos ilícitos, por ejemplo, basta para la imputación del delito. Es decir, dicho artículo responde a una descripción que es vaga y ambigua y que no delimita claramente cuál es el ámbito típico de la conducta delictiva, lo cual podría llevar a interpretaciones amplias que permitirían que determinadas conductas sean penalizadas indebidamente a través del tipo penal de injuria⁵⁰. La ambigüedad en la formulación de este tipo penal genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionar su conducta con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la libertad. Además, dicho artículo se limita a prever la pena a imponerse, sin tomar en cuenta el dolo específico de causar descrédito, lesionar la buena fama o el prestigio, o inferir perjuicio al sujeto pasivo. Al no especificar el dolo requerido, dicha ley permite que la subjetividad del ofendido determine la existencia de un delito, aún cuando el sujeto activo no hubiera tenido la voluntad de injuriar, ofender o menospreciar al sujeto pasivo. Esta afirmación adquiere mayor contundencia cuando, de acuerdo a lo expuesto por el propio perito propuesto por el Estado en la audiencia pública del presente caso, en Venezuela "[n]o existe una definición legal de lo que es honor militar"⁵¹.

57. De lo anterior se desprende que el artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar no delimita estrictamente los elementos de la conducta delictuosa, ni considera la existencia del dolo, resultando así en una tipificación vaga y ambigua en su formulación como para responder a las exigencias de legalidad contenidas en el artículo 9 de la Convención y a aquéllas establecidas en el artículo 13 2 del mismo instrumento para efectos de la imposición de responsabilidades ulteriores.

58. En razón de lo anterior, la Corte considera que la tipificación penal correspondiente al artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar contraviene los artículos 9, 13 1 y 13 2 de la Convención, en relación con los artículos 1 1 y 2 de la misma "

La Corte se extralimita en sus funciones, al pretenderse colocarse por encima de la legislación interna de los Estados, cuando interpreta de manera complaciente con la presunta víctima, la norma del artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar.

La República Bolivariana de Venezuela reitera a la Comisión y a la Corte que el Sistema Interamericano de Protección es complementario y subsidiario al derecho interno de los Estados, sin pretender convertirse en una instancia supranacional, pretendiendo controlar las funciones y competencias que cumplen los poderes públicos de los Estados. Es inaceptable para un Estado soberano que la Corte, incurra en ultrapetita, apartándose de su función jurisdiccional independiente y apolítica, y de manera arbitraria la Corte Interamericana de Derechos Humanos decide lo siguiente:

"En razón de lo anterior, la Corte considera que la tipificación penal correspondiente al artículo 505 del Código de Justicia Militar contraviene los artículos 9, 13 1 y 13 2 de la Convención, en relación con los artículos 1 1 y 2 de la misma"

La Corte en su delirio jurídico por justificar su arbitrariedad, continúa argumentando y señala en los párrafos 65 y 66 lo siguiente:

"65. La Corte Europea de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre ese tema y ha considerado la protección del derecho a la reputación de las compañías, no solo de los individuos, puede ser un fin legítimo para restringir el derecho a la libertad de expresión. En el caso Steeland Morris vs the United Kingdom, por ejemplo, el Tribunal Europeo realizó un análisis con relación a "la necesidad de proteger el derecho a la libertad de expresión de los solicitantes y la necesidad de proteger la reputación y los derechos de (una compañía)". Igualmente, en el caso KulisandRozycki v Poland, el Tribunal Europeo señaló que la protección del derecho a la reputación era un "fin legítimo", en los términos del artículo 10 2 del Convenio Europeo."

"66. Por lo tanto, el Tribunal considera que la finalidad en cuestión en el presente caso es legítima, en tanto pretende un derecho que la normativa interna venezolana reconoce a las Fuerzas Armadas y que en términos generales se encuentra reconocido en la Convención Americana respecto de las personas naturales. Sin embargo, resulta pertinente aclarar que la

legitimidad del fin es sólo uno de los elementos en el presente análisis de proporcionalidad y no necesariamente hace que la restricción en cuestión haya sido legal (lo cual ya fue analizado por el Tribunal supra, párrs 50 a 58) por la vía idónea, necesaria o proporcional (lo cual el Tribunal analizará infra, párrs 67 a 68)"

Pero la parrafada perfecta, genial de que habla el juez Sergio Ramírez en las deliberaciones previa realizadas por la Corte el primero de abril de 2009, cuando aconsejaba no tocar el tema del llamado a la subversión expresada por el general golpista Usón Ramírez, para que no tener que referirse a la excepción del artículo 13, numeral 5 de la Convención Americana, queda plasmada en el párrafo 66 de la sentencia, cuando establece.

"... por lo tanto, el tribunal (entiéndase Corte) considera que la finalidad en cuestión en el presente caso es legítima, en tanto pretende proteger un derecho que la normativa interna venezolana reconoce a las fuerzas armadas y que en términos generales se encuentra reconocido en la Convención Americana respecto de personas naturales. Sin embargo, resulta pertinente aclarar que la legalidad del fin es solo uno de los elementos en el presente análisis de proporcionalidad y no necesariamente hace que la restricción en cuestión haya sido legal (lo cual fue analizado por el tribunal supra, párrs 50 a 58) por la vía idónea, necesaria o proporcional (lo cual el tribunal analizará infra, párrs 67 a 68)"

La Corte continúa el malabarismo jurídico, en el párrafo 67 concluyendo:

"[E]n cuanto a la idoneidad de la vía penal para lograr la finalidad perseguida, la corte ha advertido anteriormente, y vuelve a hacerlo en el presente caso, que si bien un instrumento penal puede ser idóneo para restringir el ejercicio abusivo de determinados derechos, siempre y cuando esto sirva al fin de salvaguardar el bien jurídico que se quiere proteger (cfr. caso Kimel, supra nota 41, párr. 76 y caso tristan donoso, supra nota 38, p[árr. 118]), lo anterior significa que la utilización de la vía penal para la imposición de responsabilidades ulteriores al ejercicio de la libertad de expresión sea necesaria o proporcional en todos los casos (infra párrs 69 a 88)"

Prosigue el juez en su enrevesado silogismo jurídico en el párrafo 68, concluyendo:

"[E]n el presente caso, la Corte ya declaró que la norma penal militar que determinó la responsabilidad ulterior del señor Usón Ramírez por el ejercicio de su libertad de expresión no es compatible con la Convención por ser excesivamente vaga y ambigua (supra párrs 57 y 58) consecuentemente, la Corte considera que en el caso que nos ocupa la vía penal no resultó ser idónea para salvaguardar el bien jurídico que se pretendía proteger"

Así concluye esta Corte Celestial e Imperial⁸, que cada vez que sea necesario proteger el derecho al honor y reputación de las Fuerzas Armadas de cualquier Estado del hemisferio y que haya ratificado la Convención Americana, - debe de ser sometido al análisis de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, excelente solución jurídica. Estos razonamientos Cantinflericos de algunos Magistrados, justifican los motivos por los cuales los Estados imperiales (Estados Unidos y Canadá) no han firmado la Convención Americana.

El Estado venezolano continua en su llamado de atención, a los Estados que han ratificado la Convención Americana, porque resulta preocupante que una Corte Interamericana de Derechos Humanos, piense que el derecho a la libertad de expresión debe ser absoluta y es más importantes que las Instituciones que conforman los Poderes Públicos de un Estado, y que las normas penales de los Estados no deben ser genéricas.

⁸ Los Secretos de la Corte Imperial Micro Se anexa marcado "3"

La Corte termina sus argucias jurídicas, al establecer de manera irresponsable lo que sostiene en el párrafo 86, de esta sentencia cuando señala:

"la Corte ha señalado anteriormente que las opiniones no pueden ser considerados ni verdaderas ni falsas. Como tal, la opinión no puede ser objeto de sanción (73, cfr. caso Kimel, supra nota 41, parr. 93 ver. también, echr, lingens v austria, judgment of 8 july 1986, 46, series a 103)

Mas aun cuando dicha opinión este condicionada a que se comprueben los hechos sobre los que se basa. En el presente caso, al condicionar su opinión, se evidencia que el señor Usón Ramírez no estaba declarando que se había cometido un delito premeditado, sino que en su opinión se había cometido tal delito en el caso que resultara cierta la hipótesis sobre el uso de un lanzallamas. Una opinión condicionada de tal manera no puede ser sometida a requisitos de veracidad

El Estado venezolano considera que con esta argumentación, sacada fuera de contexto, y por lo tanto ilógica, la Corte crea un mal precedente y una jurisprudencia que pretende dejar sin efecto la excepción contemplada en el artículo 13.5 de la Convención Americana sobre la libertad de Pensamiento y de Expresión.

Para el Estado venezolano esto es gravísimo, porque nuestra Constitución establece en los artículos 57 y 58, lo siguiente:

ARTÍCULO 57

"Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier forma de expresión, y de hacer uso de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de ese derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa."

ARTÍCULO 58

"La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como la réplica y rectificación cuando sea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral"

La gravedad de lo expresado por la Corte, lo reconoce ella misma cuando en el párrafo 87 de la sentencia, expone:

"Por ultimo, tal y como lo ha señalado anteriormente (76), aun cuando la Corte Interamericana no puede, ni lo pretende, sustituir a la autoridad nacional en la individualización de las sanciones correspondientes a delitos previstos en el derecho interno, el tribunal observa la falta de proporcionalidad que se advierte entre la respuesta del Estado a las expresiones vertidas por el señor Usón Ramírez y el bien jurídico supuestamente afectado - el honor o reputación de las Fuerzas Armadas. Al respecto, el tribunal reitera que la racionalidad y proporcionalidad deben conducir la conducta del Estado en el desempeño de su poder punitivo, evitando así tanto la lenidad característica de la impunidad como el exceso y abuso en la determinación de penas"

Otra afirmación peligrosa de la Corte, es querer ignorar los graves acontecimientos políticos ocurridos en la Republica Bolivariana de Venezuela,

con el fin de desestabilizar al gobierno del Presidente legítimo Hugo Rafael Chávez Frías ocurridos durante los años 2002,2003 y 2004.

Son hechos públicos y comunicacionales que durante los días 11, 12 y 13 de abril del 2002, fue depuesto el presidente Chávez, por un golpe de estado. La Comisión Interamericana incluso reconoció al gobierno de facto de Pedro Carmona Estanga, a través de una comunicación dirigida al canciller de facto, José Rodríguez Iturbe, donde solicitaba información sobre la situación del señor Hugo Chávez Frías, debido a una solicitud de medidas cautelares solicitada por la ONG Minga, para garantizarle la vida al Presidente Chávez que se encontraba secuestrado por los golpistas, en vez de acordarle las medidas, se limitó el Secretario Ejecutivo Santiago Cantón a darle un plazo al gobierno de facto para que informara a la Comisión.

También es público y notorio que después en diciembre de 2002, se realizó un paro empresarial y petrolero, que durante 63 días, se incitó a la población a salir a las calles a protestar y obstruir las vías publicas, se paralizaron los servicios públicos de salud y educación con la consigna de Chávez vete ya.

Todos los Magistrados de la Corte saben de estos hechos, por haberlos conocidos con lujos de detalle, durante los casos sentenciados por ellos, como fueron Globovisión y RCTV y ahora con el General Usón Ramírez

Así, fue planteado por el Estado venezolano en sus escritos y en la audiencia pública, celebrada el 1 de abril de 2009, los cuales fueron reconocidos por los jueces en sus deliberaciones ilegales de ese mismo día 1 de Abril 2009, y están en las grabaciones que nos fueron entregadas por equivocación y expresaron que no debían hacer mención de estas consideraciones políticas realizadas por Estado, porque podían "resbalar".

La Corte en este caso del General Retirado Francisco Usón, hace caso omiso del contexto de los hechos en que han ocurridos, sometidos a su consideración por los abogados Héctor Faúndez Ledezma, Claudio Grossman (fue presidente de la Comisión) y Agustina del Campos, y con esta sentencia del general Usón, se aparta de su jurisprudencia reiterada al respecto, planteada por el Magistrado Sergio García Ramírez

Es un mal precedente de la Corte, porque continuará involucrándose en los asuntos internos de la República Bolivariana de Venezuela, cuando establece condiciones previas que debe cumplir el Estado venezolano en caso de la necesidad de asegurar la protección de la Seguridad de la Nación y el orden publico. (Ver párrafo 89 y 90 de la sentencia).

La Corte no considero los argumentos del Estado venezolano, cuando señalo que la entrevista del General Usón, fue realizada dos meses antes de realizarse el referéndum revocatoria, que la oposición venezolana sabia que iba a perderlas por las encuestas realizadas, y días posteriores se detuvieron en el municipio El Hatillo, cerca de Caracas, a más de 130 paramilitares colombianos uniformados como integrante del ejercito venezolano, los cuales tenían la

misión de atacar el Palacio de Miraflores, para crear un estado de conmoción nacional que suspendiera la votación del referéndum revocatorio.

El estado venezolano quiere denunciar también, que el General Ovidio Poglioli, uno de los responsables y condenados por haber ingresado los paramilitares colombianos a territorio venezolano, también tiene presentada una denuncia ante la Comisión, alegando también que el estado venezolano le violó sus derechos humanos por haber sido condenado por un tribunal militar siendo el un militar en situación de retiro.

Asimismo, el Comandante Humberto Quintero Aguilar quien detuvo en territorio venezolano al colombiano denominado canciller de la FARC, Rodrigo Granda, quien fue detenido en Caracas, el trece de diciembre de dos mil cuatro y fue entregado al gobierno colombiano, sin cumplir con las normas jurídicas venezolanas, y cobrando una recompensa millonaria pagada por el gobierno Colombiano. O sea, continua una ofensiva de desestabilización política contra el Estado Venezolano, no solo para desprestigiar la justicia civil, sino también la justicia militar, y la Comisión y la Corte se están prestando a esta manipulación, causando un desprestigio al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Por las razones antes expuestas, el Estado venezolano denuncia a la comunidad internacional que la Comisión y la Corte interamericana continúan su política de descrédito contra el Estado venezolano, impuesta por el gobierno estadounidense quien financia mayoritariamente el presupuesto de la Organización de Estados Americanos, de la Comisión y la Corte. Se pretende continuar tratando de desestabilizar al gobierno del presidente Chávez y hacer aparecer como víctimas a los golpistas que han atentado contra la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela

El Estado venezolano esta preparado para enfrentar esta nueva ofensiva internacional, continuaremos denunciando a los organismos internacionales que violan los principios establecidos por el Sistema de Protección Internacional de Derechos Humanos como: la universalidad, la objetividad, la transparencia y la no utilización del doble rasero y la politización en los derechos humanos.

1) En el presente caso **la imparcialidad** de los jueces integrantes de esta Corte, la cual constituye un pilar fundamental que debe mantenerse incólume en todo grado y estado de un proceso respecto de los casos que sean sometidos al conocimiento de quienes tiene por labor impartir justicia, **es inexistente**.

2) Lo anteriormente explicado **compromete**, además de la imparcialidad, **su condición de jueces independientes**, es decir, que no hayan de encontrarse sujetos o ceñidos a directrices o mandatos externos, sino solo a la voluntad de su conciencia.

Ante las consideraciones anteriormente explicadas, así como los hechos sobre los cuales descansan las mismas, debe forzosamente observarse lo dispuesto en el artículo 71 de la Convención, el cual reza lo siguiente:

"Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos." (Destacado agregado).

Ahora bien, el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo adelante el Estatuto, prevé en el numeral 1º, literal c) del artículo 18, lo siguiente:

"Artículo 18 Incompatibilidades

1. Es incompatible el ejercicio del cargo de juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el de los cargos y actividades siguientes:

(.)

c. cualesquiera otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones, o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo. (Destacado añadido)

En este sentido, vemos como(s) en el presente caso, la imparcialidad en el ejercicio del cargo de los jueces Diego García-Sayán, Presidente de la Corte, Leonardo Alberto Franco, Vice Presidente de la Corte, y de los Magistrados Manuel E Ventura Robles, Margarette May Macaulay, Rhadys Iris Abreu Blondet, así como del Secretario de la Corte Pablo Saavedra Alessandri, se encuentra seriamente comprometida por el hecho de haber participado en la actuación fraudulenta contra la sentencia que condenó a la República Bolivariana de Venezuela en el caso del General Retirado Usón Ramírez.

En refuerzo de lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido el criterio que a continuación se señala:

" el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio

La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia

El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales" (Decisión dictada en fecha 22 de noviembre de 2005, recalda en el caso: Palamara Iribarne Vs. Chile) (Subrayado y negrillas añadidas)

Por lo tanto, la situación explicada anteriormente, da lugar a que, en función de su comprometida parcialidad en el presente caso, el ejercicio del cargo de los jueces y la labor de impartir justicia de los jueces mencionados se torne **incompatible** con sus funciones, **ya que dentro de parámetros ciertamente racionales, y empleando el uso del sentido común**, puede concluirse sin dificultad alguna que los mismos han tomado una posición previa y directamente en contra de la República Bolivariana de Venezuela.

Por las razones antes mencionadas, **solicitamos formalmente que los mismos sean separados de forma inmediata del conocimiento de la presente causa seguida en contra del Estado Venezolano.**

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 21 del Reglamento señala que: **"Los impedimentos, las excusas y la inhabilitación de los jueces se regirán por lo dispuesto en el artículo 19 del Estatuto, y el artículo 19 de este Reglamento."**(Negrillas añadidas).

Por tanto, en función de lo hasta ahora explicado, y a tenor de la norma anteriormente transcrita, procedemos de seguidas a remitirnos al Estatuto, a fin de dilucidar la existencia de impedimentos que afectan el ejercicio de la función de administrar justicia que corresponde a los jueces antes mencionados. En tal sentido, el numeral 1º del artículo 19 de dicho instrumento internacional, señala que:

"Artículo 19. Impedimento, Excusas e Inhabilitación

1. Los jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieren intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional, o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte." (Negrillas añadidas).

En el presente caso, se denuncia de forma muy concreta que los jueces antes mencionados, pretender juzgar al Estado Venezolano, **tienen y poseen un interés directo en el presente caso**, siendo que esta afirmación tiene su sustento, en la grabación donde los magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deliberan y preparan la sentencia después de finalizada la audiencia pública en el caso del General Retirado Usón Ramírez vs. Venezuela, realizada el primero de abril de 2009, en Santo Domingo, República Dominicana, contra el Estado Venezolano.

En fuerza de los argumentos que anteceden, tenemos que la situación en cuestión **impide** que los magistrados Diego García Sayan, Leonardo Alberto Franco, Manuel E Ventura Robles, Margarete May Macaulay, Rhadys Iris Abreu Blondet, así como el Secretario de la Corte Pablo Saavedra Alessandri, juzgar al Estado Venezolano, por lo que solicitamos formalmente, conforme a la previsión contenida en el numeral 4º del artículo 19 del Estatuto de la Corte.

"Cuando uno o mas jueces fueren inhabilitados conforme a este artículo, el Presidente podrá solicitar a los Estados parte en la Convención que en una sesión del Consejo Permanente de la OEA designen jueces interinos para reemplazarlos "

En relación a lo anteriormente expuesto, y de manera tal que quede suficientemente probada la conducta ilegal de los Magistrados de la Corte pasaremos a transcribir en el cuerpo de esta contestación de la demanda la deliberación de los Magistrados de la Corte, con el fin de que la misma no sea considerada un simple anexo a la presente.

Para concluir, esta representación en aras de demostrar que los magistrados antes recusados actúan de manera parcializada, procede a transcribir en este escrito de contestación, la grabación de la deliberación

donde preparaban la sentencia previa del caso del General (r) Francisco Usón Ramírez, en los términos siguientes:

1.- Juez Leonardo Franco (Argentina)

A Francisco y su equipo que han estado trabajando intensamente en este caso, algunas reflexiones iniciales, que continúan con sus palabras al concluir la sesión, felicitamos, porque fue a pesar de todo, una audiencia, no sé si decir constructiva pero por lo menos llegó a buen puerto. El Estado no planteó salidas rupturistas como sí lo hizo en audiencias anteriores, en los casos de libertad de expresión, repitió algunos de sus argumentos sobretodo por las excepciones pero, no planteó que en ese caso Venezuela no iba a seguir con el caso, espero no equivocarme en este punto.

Yo tengo para mí, y creo que estamos todos de acuerdo que el tema central es el de la justicia militar. No obstante, los representantes y la comisión hicieron de la libertad de expresión el eje principal del caso. Yo también creo que hay un alto componente de debido proceso, en este caso que debiera ser considerado profundamente, y a mi juicio tiene mas aristas que las cuestiones que atañen a la libertad de expresión, yo confieso que estaba entre confundido y molesto por la maraña en la cual el Estado nos quiso introducir ¿no es cierto? Y por eso no quise prejuzgar el caso para nada pues sí señores, lo que había era un problema de insubordinación de un militar, hay otras formas que se han usado sin tenerlo preso por un año y un mes. Creo que están tratando de colocarnos en una situación muy confusa cuando el problema está en otro lado hay intereses que el Estado está tratando de encubrir. (Destacado nuestro).

Yo creo que la primera tarea que habría que hacer, es estudiar por supuesto muy seriamente todos los datos, de hechos y derechos que el abogado muy hábil por otra parte del Estado presentó y tenemos que examinar para ver que hay de nuevo en todo esto y luego proceder a examinar los derechos violados el 7, 13, 8, 25, y el 9.

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Gracias Sergio

2.- Juez Sergio García Ramírez.

Coincido en parte. Pero sólo en parte y en esa parte seguramente estoy acertado, en la otra probablemente no lo estoy con Leonardo. La corte tiene desde hace tiempo una posición muy clara en relación con la posibilidad de que la justicia militar se extienda a personas que fueron militares y ya no lo son, que se encuentran en situación de retiro, éste ha sido digamos un punto central para la corte en muchos casos y es un tema de su jurisprudencia, es casi un tema clásico de jurisprudencia, no sé si queramos modificarlo, se puede, pero ha sido un tema clásico de su jurisprudencia, y esto tiene que ver con la cabeza del artículo 8, es un presupuesto del debido proceso ni siquiera un elemento, un presupuesto.

Tribunal independiente, imparcial y competente, si alguien se le juzga en un tribunal independiente, imparcial y competente, tiene sentido analizar cómo se le juzgó, defensa, recursos, etc. Pero si a alguien se le juzga en un tribunal que es manifiestamente incompetente, todo lo demás se debiera desvanecer porque si no, incurrimos en una gran distracción. A pesar que se le juzgo por la justicia militar - que no debió haberlo juzgado vamos a analizar si fue público el proceso, si fue oral el proceso si hubo intermediación, si hubo defensa, ¿y qué haya habido todo eso?, vamos a suponer que fue público que fue ante la televisión, vamos a suponer muchas cosas pero el tribunal que intervino no debió haber intervenido, y éste es un punto clásico, de la jurisprudencia de la corte. Entonces a mí me parece que ese tema central, queda contemplado de esa manera, pero puedo estar equivocado. (Destacado nuestro)

Luego está el tema de la aplicación del tipo penal, ¿qué es una tipo penal?, a modo para poder jalar la competencia hacia un tribunal manifiestamente incompetente, yo creo que también debiéramos analizar éstos, pero fue un poco lo que ocurrió en Perú, un poco lo que ocurrió en Perú, vamos a tener ahí dos tipos penales para ver, para ver cuál de ellos vamos a aplicar en un momento dado, claro no es exactamente el mismo caso, pero se parece bastante, tenemos dos tipos penales, uno que aplica la justicia ordinaria, otro que aplica la justicia militar, y aquí vamos a aplicar la justicia militar.

Con unos conceptos muy vagos, muy vagos de valoración cultural, bueno, los tipos penales suelen incorporar elementos de valoración cultural, pero bueno, aquí son de una suprema vaguedad, entonces yo creo que también vale la pena por eso analizar las violaciones al artículo noveno, que no parecía ser un tema de entrada lo del artículo noveno, no venía como gran tema de la demanda, éstas son dos cuestiones, ahora, el asunto del contexto en el que generosamente se me cita, y entiendo que algunas cosas hay que manejarlas a partir o conjuntamente con el contexto,

...al señor General no lo sentenciaron por sublevación, hasta donde yo sé, me corrige por favor, no lo sentenciaron por la convocatoria a la subversión, al levantamiento, al golpe del golpe, etc. no, sino por haber manifestado ciertas cosas a propósito de ciertas heridas que habían sufrido unos soldados, con motivo del manejo torpe, o malicioso de un lanzallamas, por eso lo condenaron.

Entonces yo creo que para evitar morder a algún anzuelo, debiéramos alejar muy cuidadosamente de nuestro tema de consideración, ése, porque no es la materia, a mí no me cabe duda que la gente no puede andar por ahí haciendo convocatorias a la subversión y que esto deba ser saludado con beneplácito por la corte, eso no debe ser, pero no era el tema, no era el tema, y solamente al final del alegato el Estado empezó a invocar la situación golpista, de este señor, de las periodistas, de no sé quiénes más, y la malicia de la comisión, que constantemente tiene el dedo puesto sobre Venezuela, yo creo que esto, yo creo que es peligroso, Leonardo, yo creo que podemos resbalar allí, e ir a un terreno, al que no ha ido la comisión, al que no han ido los representantes y que sí quiere llevarnos el Estado (Destacado nuestro)

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Por eso me pregunté si lo habían invocado si lo iban a procesar

Juez Sergio García Ramírez

Entonces bueno esta es mi reflexión de entrada, no, cómo te digo estoy atento cualquier razonamiento que me persuada pero.

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

¿Libertad personal?

Juez Sergio García Ramírez.

¿Libertad personal en qué sentido? ¿En relación con qué? Fue privado de la libertad por mandamiento de una autoridad

(Interrumpe)

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Incompetente

Juez Sergio García Ramírez.

Es que todo este aspecto para mí, libertad procesal es un tema, personal perdón, en esos casos es un tema de proceso, en otros puede ser un tema de facto, un tema de otras características, esto es de proceso. Entonces quién debe ordenar una libertad, digo una captura, cuando no hay un delito flagrante, una cosa así verdad, pues esa es una autoridad competente y si es por un delito una autoridad judicial competente

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

¿Quién se va a la base de este juicio? ¿De esta sentencia?

Juez Sergio García Ramírez.

Y aquí lo ordenó un juez que después renunció o fue removido, fue el juez que ordenó la captura de este señor en función de cierto delito no, pero ese juez no era competente

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga

No, no

3.- Vicepresidente Diego García Sayan

Creo que se va formando un criterio en la misma perspectiva, el número de grandes temas es pequeño, cada tema es importante, pero, el primero que es el de justicia militar, es un lado de la moneda que al otro lado tiene esta tipificación vaga que lo que busca es remitir por las razones que se han dicho de ese tipo de materias a la justicia militar, y me parece que el enfoque en este caso no tendría que ser un enfoque que pretenda ser creativo porque no hay necesidad, la jurisprudencia constante de la Corte es suficiente y creo que en el contexto difícil, además en el que se emite esa sentencia, me parece muy importante que quede clarísimo que ésta es la lógica y única consecuencia posible para una decisión de la Corte que toca la justicia militar sobre civiles en un contexto como el actual, es decir, no pretender grandes innovaciones, esto es lo que la Corte siempre ha sostenido y es evidente que eso es lo que la Corte tenía que decir, me parece que es muy importante y vincular por eso como el otro componente del tema de la ilegitimidad de la justicia militar en un caso como éste, la tipificación del delito que se ha hecho, me parece muy importante para cerrar lo que puedan ser las reacciones de decir hay un acoso, una instrumentalización política contra este país porque no hay tal cosa. Es lo único que la Corte podría haber decidido en esta materia. (Destacado nuestro)

El segundo componente importante tiene que ver con la libertad de expresión, también coincidiría, en que no se trata hacer aquí una gran alambicada de elaboración sobre la necesidad de una sociedad democrática, etc., etc., sino que en este caso, es evidente que al señor se le procesó por emitir una opinión y eso en cualquier contexto democrático y de vigencia de los estándares de la convención americana y lo que dice el artículo 13, viola la convención, eso creo que es un punto claro y focalizarse en los hechos de casos sin pretender una teorización y sofisticación mayor yo creo que nos ayudaría en ese sentido.

Revisando la sentencia que me pasó Francisco en la tarde no hay una sola mención en el razonamiento expresado por los testigos, por los comparecientes, ni mucho menos en la decisión del tribunal a este llamado a la rebelión como un sustento de las conclusiones a la que llega el tribunal militar, nada, absolutamente nada, de lo cual uno podría decir bueno, esto estaba implícito en la exposición de tal testigo y de tal perito y entonces de allí salió, eso aparece mencionado de manera lateral esta cita que se nos ha hecho hoy día no aparece en la sentencia, entonces sí es importante que en este razonamiento, de que con ello se está afectando el derecho a la libertad de expresión de este señor, se haga referencia de que este alegato sustentado por el Estado, que evidentemente no ampararía el derecho a la libertad de expresión un alegato de esa naturaleza, no ha sido sin embargo, incorporado como ingrediente, como sustento a esta sentencia

En otras palabras, me parece importante que en la sentencia de la Corte no se soslaye el hecho de que este alegato sea presentado y que se diga de una manera de que es de difícil redacción, pero la idea sería ésa, que obviamente un llamado a la rebelión no es algo que entraría dentro de la Convención. Este ejercicio regular de un derecho, aunque no se trata en este caso, de esa situación porque no es sobre eso que se le sentenció a este señor Usón.

Entonces creo que es un razonamiento que nos ayudaría, no es jurídicamente indispensable, no lo es, pero la sentencia ésta se dicta y se va a dictar en un contexto complicado y creo que no es factible que frente a ese toro que se le ha puesto a la Corte delante, la Corte diga sobre eso no nos pronunciamos y entonces creo que hay que... Así es, no es establecer un razonamiento de tres párrafos no, pero eso hay que mencionarlo como algo que sirve obviamente no estamos ante un caso como ese que la Corte en su momento naturalmente no consideraría etc. Y algo como un ejercicio en este instante de redacción, pero sí creo que sin ser jurídicamente indispensable me parece útil para la corte que ese approach (acercamiento) lo incorporemos (eso sería todo presidente) (Destacado nuestro)

4.- Juez Manuel Ventura Robles

Yo quería abordar principalmente 3 puntos

No me quedo ninguna duda sobre el problema de admisibilidad en este caso, pero sí me hizo pensar la posición de la Comisión que me aclaró todas las dudas que tenía, en la necesidad de que en el reglamento de la Comisión no se unan fondo con admisibilidad. Es necesario que se permanezca la etapa de admisibilidad, vean ustedes lo que dijo el representante de la Comisión, resolvemos con lo que tenemos en la mano, muy bien, si el Estado no puso la defensa, pues hay una renuncia tácita a su derecho, de interponer un examen preliminar, hay un Estoppel etc., etc.

Yo siempre he tenido la duda y la preocupación y reiteradamente la manifestaba en los Estados cuando me tocó (...) Con el secretario Washington, no se hoy en día de los casos que se sometían a la consideración de la Corte, de la Comisión sin haber agotado los recursos de jurisdicción interna, y éste es un caso más típico, fue que el Estado como pasó en todos los casos de Perú y como pasó en los casos de Guatemala, no interpuso en tiempo la gestión preliminar. Pero de haberlo puesto en tiempo, los casos no hubieran procedido esa sola cosa que nos debe llevar a la meditación, sobre todo para las conversaciones que tengan con la Comisión sobre materia reglamentaria, por lo menos hacerles llegar esta preocupación. (Destacado nuestro)

En segundo lugar, me llamó la atención enormemente el grado de preparación del Estado para la defensa de este caso, no había visto en el caso Venezuela que en ningún otro caso se hubieran preparado tan bien como se prepararon para este caso, me hizo pensar que para los representantes de las víctimas no es ya cuestión de traer una gran figura y sentarla ahí, lo que puede darle peso o argumentos suficientes para contrarrestar a un Estado que se ha preparado debidamente, y el nivel de conocimiento del expediente que tenía este muchacho era impresionante, impresionante.

Eso me hizo pensar en lo que tienen que pasar los abogados de nosotros para preparar los proyectos de resolución, que fácil vemos nosotros las cosas cuando se nos presenta un proyecto, por cuánto hay que pasar para llegar a formar convencimientos sobre un punto. Me impresionó eso, y éso me lleva al siguiente paso: es que yo creo Cecilia que no debemos contentarnos con 15 páginas, creo que a ese esfuerzo del Estado, si no yo sé a ese esfuerzo del Estado debemos hacer un esfuerzo nosotros, de dar respuesta a todos los puntos planteados de una manera que convenza al Estado, convenza a las otras partes y que sientan que no estamos dejando de lado ese trabajo de preparación y de defensa. (Destacado nuestro)

Lo demás estoy de acuerdo con el Juez García Ramírez y el Juez García Sayán y no voy a repetir lo dicho por ellos, en que no vamos a descubrir el agua tibia en la jurisprudencia sobre todo de Palamar en el caso de jurisdicción militar y en el caso de los casos peruanos está, todo esto relativo al debido proceso, a la tipificación

como debe dar, la tipificación la carencia de juez natural, a todas estas cosas. Si no he llegado a una conclusión todavía, no he llegado a una conclusión todavía de, indudablemente el primer derecho que se elevó o se lo lleva a sacio a juzgar es por la violación a la libertad de expresión, pero no estoy tan seguro cual sea la violación más importante de todas las ocurridas, así es que bueno, esto será una cuestión ya de ver y estructurar la sentencia en su momento, pero sí, eso me llamó la atención y quería compartirlo nada más. (Destacado nuestro)

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Gracias Manuel, Margarete y después Rhadys o ¿tú hablas pedido la palabra antes?

5.- Margarete May Macaulay.

(En inglés)

Sí, estoy de acuerdo con algunas cosas que dijo Sergio, y yo me pregunto si debemos lidiar específicamente con el artículo 505 que me molesta tanto, pero no sé si podemos dejar de mencionarlo, ya que fue un punto muy fuerte en el planteamiento del caso y pienso que debemos analizarlo y comentarlo. Primeramente el tema de la libertad de expresión enciende una luz en mi cabeza y como tú dices no estoy segura de cuál es más importante, pero pienso que los dos deben tener un juicio justo, sea que la Corte sea competente o no... Y el derecho de este militar retirado a expresar su opinión en la materia, ambos son igualmente importantes, estoy segura de que vamos a tratar esto con mucho cuidado y efectividad.

6.- Jueza Rhadys Abreu Blondet.

Con relación a Manuel, con la excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos, que hay que establecer que lo hagan a tiempo, ¿pero cuándo es a tiempo? Porque no hay plazo, tú no sabes cuándo el Estado tiene que presentar esa . Establecer que tienen un procedimiento sencillo rápido efectivo, nunca se sabe cuándo es el primer escrito, el primer accionar del Estado, entonces hay que poner un plazo fijo diciendo no, en el primer mes, porque nunca . Tú no ves esa acción preliminar que no se pueden admitir porque es que la Comisión, siempre establece que no hay tiempo para excepción preliminar de agotamiento de recursos internos, siempre es extemporáneo cuando el Estado habla de eso, sé que yo pienso que se debía poner un plazo fijo, al mes . Tiempo, eso. Entonces con relación a este caso la idea es que se aborde todo lo que es libertad de expresión con toda esa exposición que hizo la gente del Estado de que había, arengaba o se va a limitar exclusivamente a lo que dice que fue lo de la honra a las fuerzas armadas, se va a hablar de todo ese contexto de que él tenía... Ah bueno, porque yo creí que entendí que iban a hablar de todo y no exclusivamente del objeto de la demanda, porque si es exclusivamente con relación a esa supuesta violación a la institución de las fuerzas armadas, oye, yo creo que está mucho más fácil que tú, enfrentarte a todo un contexto general de supuestas violaciones a la libertad de expresión, yo me centraría en eso nada más .

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Gracias hemos terminado una primera ronda yo quiero dar una opinión después le doy la palabra, tú querías hablar Leonardo, ¿SÍ?

6.- Juez Leonardo Franco.

Yo creo que yendo al fondo del asunto lo que hay es la posibilidad de una sociedad militarista, de los cuales este artículo que defiende la honra de los militares es un pilar muy importante, aquí no se ha hablado de defensa de democracia, es defensa del honor de los militares, lo que yo quise decir, quizás no se entendió bien, es que si el problema era como encuadrar a un militar subordinado en la historia de América latina hay muchas formas que no son las que la Comisión recomienda, pero, a Videla se le ha sancionado muchas veces por declaraciones que ha hecho, y este mismo Alfonsín lo hizo más de una vez, para poner cierto orden en la casa militar pero, aquí se está construyendo un sistema basado en la honra de los militares, y creo que esto altamente peligroso. (Destacado nuestro)

7.- Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Gracias, bueno. Brevemente lo que dice Rhadys, éste es uno de los temas que hemos abordado con la Comisión Interamericana, el problema del momento hasta cuando se puede oponer la excepción de agotamiento de recursos internos básicamente, ahora en este caso ese problema no existe, porque los recursos que se interpusieron fueron después de que se había declarado la admisibilidad, o sea ciertamente después de declarada la admisibilidad no se puede, a menos que haya hecho nuevo, no se puede reabrir la admisibilidad

Entonces yo creo que en este caso no tendríamos necesidad de eso, eso es un punto para el reglamento. Yo creo desde el punto de vista de la secuencia, me da la impresión de que hay que empezar por decir que la libertad de expresión fue restringida, por el artículo 505, que es un tipo vago etc. etc. Y además fue su juzgamiento entregado a un tribunal militar. Yo creo que esa es la secuencia en que tendríamos que ir en este caso. Yo estoy completamente de acuerdo con Sergio que

lo más importante en materia del debido proceso es que el tribunal que juzgó a este señor era un tribunal incompetente y de ahí se deriva todo, se deriva que la libertad personal fue afectada porque la orden no emanó de un tribunal competente etc. etc. creo que una Corte tiene siempre que contestar todas las peticiones que se le hagan, o sea, yo creo de eso no tenemos duda, tenemos que contestar todo, el problema es cuánto contestamos de todo, si nosotros decimos por ejemplo con respecto a la libertad personal solo hay que examinar el hecho de que la orden, se dio por un tribunal incompetente, lo que transforma tatatatá ¿no?.

En lo que me costaría estar de acuerdo es en algo que dijo Diego, de que pudiéramos nosotros conceder que un llamado a la rebelión podría ser restringido, podría ser restringido, yo creo que no debemos hablar de eso, podemos decir mire se invocó esto, pero esto no es materia de este caso, porque todo el caso se basó en el problema de lo que el señor había dicho respecto al lanzallamas, por lo tanto tampoco el Estado invocó el artículo 13 ordinal 5, (por supuesto que lo invocamos) por lo tanto, esto no es tema para la Corte, lo dejaría ahí, no adelantaría opiniones de que se podría haber hecho o que se podría hacer en un eventual caso, porque eso en general lo que implica es que nos casamos con un adelanto de opinión que después nos puede pesar un poco. Pero tengo la impresión de que estamos todos en general de acuerdo. Le voy a dejar la palabra a Sergio y después a ti. (Destacado nuestro)

8.- Juez Sergio García Ramírez.

Presidenta daría esta última reflexión en torno a lo que opina Diego, porque entiendo las razones de Diego, me gustaría compartirlas que solución le damos a esta preocupación de Diego, y a esta preocupación suya, que yo también comparto, pero bueno voy a lo primero, una precisión nada mas.

El problema que yo advierto en esta cuestión de la Justicia Militar no es solamente la aplicación del proceso penal militar, tribunales militares y enjuiciamiento militar, sino algo más amplio, la aplicación del Derecho Penal Militar. Porque, lo digo para el señor Relator, para la Secretaría, aquí se aplicó un tipo penal militar y aparte, aparte, se aplicó un enjuiciamiento penal militar, (.) son dos cosas, son dos cosas, que en su conjunto hacen aplicación del Derecho Penal Militar y ambas cosas creo yo debo rechazarlas

En relación con lo segundo, con el otro tema, bueno ya Diego dirá lo que le parezca conveniente. Mi apreciación es la siguiente: Creo que como tenemos que responder prácticamente todo lo que se ha invocado, claro las supuestas pueden ser mayores o menores, sucintas o no sucintas, pero bueno hay que responder a todo, y aquí finalmente en algún momento se invocó este tema, por el Estado, no digo en la demanda, se invocó, perdón, se menciono, surgió el tema, no es algo que no se haya dicho, surgió, entonces al recoger este dato del proceso nuestro, podemos dar a entender brevisísimamente, que la opinión que estamos dando acerca del caso, o mejor dicho la decisión que estamos tomando del caso no involucra de ninguna manera, una indiferencia o una salvaguarda o una garantía para que se diga cualquier cosa, en cualquier momento o cualquier circunstancia en contra de institución de las Fuerzas Armadas o en contra de la paz pública, con esto no nos metemos, no lo involucra, porque sí no va a parecer que no tiene ninguna importancia... y creo también está de alguna manera preocupado ello, Leonardo, cuando habla de la dignidad de las Fuerzas Armadas, entonces, por lo menos decir que no estamos, sacando de nuestras preocupaciones ese tema, ni estamos bendiciendo conductas que por otra parte no han sido materia de este proceso, y por eso no entramos en un análisis detallado, pero por lo menos decir no estamos ni ignorándolas, ni bendiciéndolas, simplemente no las estamos analizando porque no son materia de este proceso, pero las alegaciones existieron, la preocupación es legítima, no la abordamos, será materia de otro proceso, es decir callarlo todo, es decir eso no ha pasado, pues es resbaladizo. (Destacado nuestro)

9.- Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Yo no he dicho que lo callemos, yo lo único que dije fue que no quería decir lo que escribí de lo que dijo Diego, que había que decir que el llamado a la rebelión podría ser restringido, yo creo que no debemos decir eso, lo que debemos decir es que bueno aquí lo tengo escrito es que yo tomo todo al pie de la letra, a lo mejor no quisiste decir eso, pero.... (Destacado nuestro)

Vicepresidente Diego García Sayan.

Nunca empleé la palabra restringido en todo el día pero... pero

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

A eso voy, yo no digo que lo ignoremos... lo único que digo es que digamos se han hecho estas alegaciones, yo no sé si es en la demanda o es sólo en estos alegatos, no lo sé, ¿en la contestación de la demanda está? (pregunta al secretario) ¿sí?

Secretario Pablo Saavedra

No Para nada (SI ESTA EN DEMANDA)

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

No, pero el contexto éste. El contexto

Secretario Pablo Saavedra

Ah, el contexto sí y palabra por palabra. **Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.**

Ya. Entonces

Secretario Pablo Saavedra

Sí está el contexto que mencionó en los alegatos finales, está la contestación de la demanda.

10.- Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Entonces lo que podemos decir que en esa contestación de la demanda aparecen todas estas alegaciones pero que éste no es un tema de este caso, por lo tanto, la Corte no va a tener ningún pronunciamiento sobre eso. Nada más, eso es lo que yo diría. (Destacado nuestro)

¿Quién me pidió la palabra? ¿tú?

11.- Juez Diego García Sayán.

Yo en ningún momento dije que había que legitimar nada, pero sí, primero que tenía que hacer una referencia muy breve muy concisa, segundo que este es un hecho que ha sido argumentado por el Estado en la contestación y ahora y que no podemos omitir o ignorar, y yo sí intentaría una redacción brevísima, cautelosa, diciendo que cuando se está defendiendo el derecho a la libertad de expresión en el desarrollo de esta sentencia, no se está refiriendo a esas referencias porque eso no ha sido el tema sobre las cuales se le sancionó y en consecuencia, no hay una aceptación tácita de que ese tipo de afirmaciones estarían también protegidas en una situación como ésta, ese sería el razonamiento. No necesitamos más de 5 líneas para eso, sobre esto hay un alegato, yo me atrevería a decir que la esencia del componente político del alegato del Estado ha sido ese, yo creo que no bastaría con ignorarlo o tampoco con decir en este caso no se le sentenció por eso, sino decir bueno, eso no sería algo que la Corte consideraría igual que esto, sería un fenómeno distinto que en su momento si se presentara una situación así la Corte lo analizaría con las herramientas apropiadas, ¿no? (Destacado nuestro)

12.- Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Ahí, eso último me parecería más propio que lo anterior, porque lo que no quiero es que la Corte diga, exprese una opinión sobre que eso podría ser censurable podría ser restringido, eso es lo que no me gustaría a mí, es puramente mi opinión, no me gustaría a mí que se dijera, no tengo problema en que digan como no se ha alegado no nos vamos a pronunciar sobre eso, eso lo encuentro clarísimo y podemos enumerar todo lo que dijeron y decir sobre esto no nos vamos a pronunciar, porque ese no es el caso. (Destacado nuestro)

13.- Juez Diego García Sayán.

Yo iría un poco más allá, en esa situación no se aplicarían los mismos razonamientos que estamos aplicando para esto, hay cosas que en este caso la sentencia tiene que ser particularmente pedagógica y escrupulosa de que no se utilice ninguna frase fuera de su contexto. (Destacado nuestro)

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Bueno, veamos que es lo que sale del borrador y ahí daremos nuestras opiniones, pero en general estamos Pablo y después Margarete

13.- Secretario Pablo Saavedra

Es una recapitulación y también para la escritura en sentencia. Pensando, creo que una primera pregunta que debemos responder es que él es un civil no es un militar, aunque esté en retiro y lo otro es para el tema de libertad de expresión como lo hicimos en x |l El test debería ser las expresiones vertidas por él, ¿éstas pueden ser objeto de una acción penal? Por un lado, la respuesta y si eso va en conflicto con libertad de expresión, y en el evento que lo fuera, pongamos, que en el evento que lo fuera cuál es el tribunal competente. ¿Qué es? tendría que haber sido por civiles, y no se puede que hay un problema de competencia el otro de la aplicación de la justicia militar.

Y ahí viene una de mis preguntas concretas, al tener todo esto macro competencia y código |&/%\$, será necesario entrar a todos los otros detalles que decía el abogado que la publicidad, no si ya está viciado por un lado que no puede ser punible y por el otro lado que es un problema de competencia en un doble sentido, competencia del tribunal y el Código que se le aplica a él a un civil militar. Entonces, teniendo todo esto viciado, ¿será necesario entrar a todas las otras cosas? Detallo, porque uno puede decir esto ya no es necesario. (Destacado nuestro)

14.- Juez Sergio García Ramírez.

Ver caso Castillo Petrusi ... <peruzzi

Después de decir que no debía juzgarse por la justicia militar hicimos un análisis, se hizo un análisis completo, porque quisimos hacerlo así en ese momento, eso se discutió, no es una cosa que nos pasó, eso se discutió he hicimos un análisis más o

menos detallado quizás porque queríamos construir una doctrina de debido proceso. Pero eso ya pasó. Entonces creo que tal vez no sería estrictamente necesario, pero entiendo que Don Manuel tiene una opinión distinta, tomando en cuenta la preparación realmente muy acuciosa que hizo el Estado para plantear su caso. Entonces tomémoslo en cuenta porque son argumentos que vale la pena recoger.

Margarette May Macaulay.

(En inglés)

...Yo solo quería preguntar desde mi posición de gobernadora. ¿Podemos decir? que es este asunto el cual salió a la hora 11, a llamar a la rebelión armada, cosas sádicas y otras cosas. Es irrelevante estos asuntos en nuestro caso, así lidiáramos con estos asuntos en nuestro sistema. Porque no es relevante. (Destacado nuestro)

Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Yo estoy de acuerdo contigo el problema es que ellos están mirando el lado político y las implicancias políticas que esto puede tener en el caso de Venezuela. (Destacado nuestro)

15.- Juez Sergio García Ramírez.

Yo insistí mucho tratando de sacar la miga de este caso, insistí mucho en preguntar ¿qué es lo que dijo el señor? ¿Que se tradujo en un proceso en su contra y en una condena desfavorable? ¿Qué es lo que dijo? y pacíficamente todo el mundo contestó o calló, lo que dijo fue que hubiera sido muy lamentable que esto hubiera sido intencional y que se causaron heridas a unos presos (SE LO ACLARAMOS EN LA AUDIENCIA Y EN LAS CONCLUSIONES FINALES)

Eso es lo que dijo, eso es lo que dijo, y eso es lo que determinó el proceso. Entonces no fue la rebelión, o cualquier cosa que se pueda identificar, entonces se puede construir un párrafo o una parrafada, combinando ambos elementos, ante las reiteradas preguntas o ante la revisión del expediente, quedó claro que las expresiones que motivaron a una reacción punitiva por parte del Estado, fueron éstas y no estas otras a las que también se ha referido el Estado, por lo tanto nuestro juicio tiene que ver con éstas y no necesariamente con aquéllas, acerca de las cuales no nos pronunciamos. Entonces si eso te parece bien Diego. No tienen que ver con aquellas, no estamos aprobando otras expresiones a las que el Estado se ha referido, no las estamos aprobando porque no nos estamos refiriendo a ellas. ¡No! De acuerdo, la palabra se quiera usar, no las estamos convalidando. (Destacado nuestro)

16.- Vicepresidente Diego García Sayán.

Creo que es un tema que lo podríamos ver después, pero yo creo, me parece importante, es decir, que al no pronunciarnos sobre el tema, no quiere decir que la Corte convalide la legitimidad, tampoco tenemos que decir que no la convalidamos, pero sí me parece necesario, o sea, si viene un Estado que le dice a la Corte, este señor que está ahí está llamando a la rebelión, lo dice en la contestación a la demanda, lo dice en los alegatos y la Corte simplemente dice eso no es revelante, eso creo que en este contexto, eso les haría decir la Corte está guardando silencio, no se trata de condenarlo tampoco, pero si decir la Corte no está condonando, no está avalando nada, porque sobre ese asunto no considera prudente pronunciarse porque no le corresponde. Es una manera de enfocarlo que me parece necesaria, pero es redactar dos líneas que no creo que alteran la esencia que es lo que estamos discutiendo hoy día ¿no? (Destacado importantísimo nuestro)

17.- Presidenta de la Corte Cecilia Medina Quiroga.

Hemos discutido todo lo que queríamos discutir, yo creo que estamos relativamente claros y efectivamente el resto es un problema de redacción, yo tengo un problema de principios con que no lo estamos condonando, que no lo estamos aprobando, tengo un problema de principios con eso, porque yo creo honestamente que no deberíamos decirlo pero, veamos el borrador de la sentencia y allí decidiremos pero estamos de acuerdo! Básicamente para donde va a esta sentencia. (Destacado importantísimo nuestro)

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas que anteceden, esta representación del Estado venezolano, **recusa** a los jueces **Diego García-Sayán**, Presidente, **Leonardo Alberto Franco**, Vicepresidente, **Manuel Ventura Robles**, **Margarette May Macaulay**, **Rhadys Iris Abreu Blondet** y **Pablo Saavedra Alessandri**, en su condición de Secretario, toda vez que, como hemos demostrado, su imparcialidad e independencia en el presente caso se encuentra seriamente comprometida.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

En su escrito de demanda, la Comisión destaca, como cuestión prioritaria, que los Estados no pueden invocar el derecho interno para evadir sus obligaciones internacionales, y como fundamento de ello, cita el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana. En efecto, en su escrito de demanda, expone:

53. " ..el Estado alegó que cualquier argumento sobre la incompatibilidad del artículo 105 de la LOCGRSNCF con la Convención Americana debe ser resuelta a la luz del fallo 1309/2001 del TSJ y reivindicó la supremacía constitucional, la soberanía y la autodeterminación nacional. Enfatizó que la opción por la primacía del derecho internacional es un tributo a la interpretación globalizante y hegemónica del racionalismo individualista. Insistió en que la nueva teoría es el combate por la supremacía del orden social valorativo que sirve de fundamento a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. "

54. " .. la Comisión considera relevante resaltar en primer lugar, el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (..) que han sido claras en señalar **que los Estados no pueden invocar el derecho interno para evadir sus obligaciones internacionales (..)**. La Corte ha señalado en múltiples ocasiones que el artículo 27 de la Convención de Viena (..) cuyos principios se encuentran reflejados en la Convención Americana, codifica un principio básico del derecho internacional consuetudinario al establecer que '[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (..), ya que los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)' .. "(Destacado nuestro).

55. " .. al expedirse sobre las obligaciones que asumen los Estados partes al suscribirse a los tratados, la Corte ha señalado que 'al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción' (..). Venezuela ratificó la Convención Americana el 9 de agosto de 1977 y se comprometió, conforme al artículo 1 y su interpretación por la Corte Interamericana a no solamente respetar los derechos y libertades reconocidos en tal instrumento, sino además garantizar su libre y pleno ejercicio a todas las personas sujetas a su jurisdicción, lo cual implica el deber del Estado de tomar las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce "

Seguidamente, la Comisión procede a delimitar el objeto de su demanda, y al efecto, señala que la misma se centra en dos aspectos fundamentales, a saber, **i)** la supuesta imposición de restricciones al derecho político de postularse a cargos públicos y a presentarse para un puesto de elección popular, de la cual fue objeto el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, al habersele impuesto, con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (en lo sucesivo LOCGRSNCF), la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, en ausencia de una condena penal firme dictada por un juez competente y, **ii)** la existencia de presuntos retardos procesales y efectividad de los recursos internos intentados.

Así, bajo el Título **“El ejercicio de los derechos políticos y su relación con las garantías del debido proceso (artículos 8 y 23 de la Convención Americana)”**, la Comisión argumenta, en esencia, lo siguiente:

65. “ conforme al artículo 23 2 de la Convención Americana. el ejercicio de los derechos políticos pueden ser regulados por la ley ‘exclusivamente por [] condena, por un juez competente en proceso penal’ Así, el artículo 23 2 se refiere no sólo a que es únicamente un tribunal judicial en un proceso penal el que puede restringir el derecho, sino también a que cualquier restricción que se derive de dicho proceso deberá guardar estricto respeto a las garantías penales. **La Comisión observa que la imposición de una sanción de inhabilitación para la postulación a un cargo de elección popular, por un periodo de tiempo, tiene naturaleza de sanción penal por lo que obliga a exigir, a quien tiene la facultad de imponerla, el respeto de ciertas garantías procesales propias de un procedimiento de índole penal, las cuales son más estrictas que las garantías de debido proceso que se exigen en los procedimientos administrativos”** (Destacado nuestro)

66. “ que conforme establece la Constitución venezolana, la Contraloría General de la República es un órgano que goza de autonomía funcional, administrativa y organizativa, y orienta su actuación a las funciones de inspección de los organismos y entidades sujetas a su control. Asimismo, observa que de acuerdo con la LOGRSNCF la Contraloría ejerce una potestad sancionatoria y la facultad de declarar responsabilidad administrativa. **La Comisión nota que el Contralor General y sus respectivas dependencias no son jueces o tribunales penales en sentido estricto y sus decisiones se suscriben al ámbito administrativos** ” (Destacado nuestro)

68. “El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 8 de la Convención es una garantía que debe ser observada tanto en las acciones judiciales como administrativas () Tal como ha quedado probado, el Contralor General de la República sancionó accesoriamente a Leopoldo López Mendoza con la inhabilitación para postularse a un cargo de elección popular. **La Comisión considera que se impuso una restricción a los derechos políticos de Leopoldo López Mendoza por vía administrativa, sin procedimiento previo, y sin respetar las garantías procesales básicas ()** La Comisión observa que en la práctica la decisión del Contralor es de naturaleza materialmente jurisdiccional y tiene como objeto ejercer el poder punitivo del Estado, característica inherente al ámbito penal. Conforme ha establecido la Corte Interamericana, las sanciones administrativas que muestran ser de similar naturaleza a las penales implican un menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten en estricto respeto de los derechos básicos de las personas ” (Destacado nuestro).

69. “Conforme al artículo 105 de la LOGRSNCF, la sanción accesoria de inhabilitación para ejercer la función pública dictada por el Contralor de la Nación no requiere de un procedimiento adicional o de una sustentación diferente a la ya emitida con anterioridad por el Contralor al declarar la responsabilidad administrativa. Adicionalmente, la ausencia de un procedimiento impidió al señor López Mendoza ejercer su derecho a ser oído respecto de la pertinencia y proporcionalidad de la sanción de inhabilitación para ejercer la función pública con relación a los hechos del caso. Asimismo, en vista de lo amplio del marco legal, la sanción accesoria de inhabilitación para ejercer la función pública es decidida en forma discrecional por el Contralor conforme a su apreciación sobre la gravedad del ilícito, sin fundamentación, y sin definir criterios para la tasación de la pena conforme a la gravedad de la conducta, lo cual vulnera el principio de proporcionalidad y de legalidad de la restricción. **La Comisión observa que las causas para aplicar la sanción y la gradación de las sanciones no están previamente definidas en la ley formal de manera pormenorizada y precisa, lo cual contraviene el principio de tipicidad penal. Esto a su vez afecta la posibilidad de argumentar sobre la pertinencia y proporcionalidad de la sanción en un procedimiento contradictorio. En resumen, dicha falta de tipificación permite la discrecionalidad del Contralor General en la imposición de la sanción y afecta la posibilidad someterla a revisión ante órganos judiciales independientes”** (Destacado nuestro)

70. “La Corte ha señalado que ‘el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia (.), que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática ()’ Adicionalmente, la Corte ha resaltado que **las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias (.)** En este sentido, una decisión que afecte derechos consagrados en la Convención debe

mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores (.) Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana para salvaguardar el derecho a un debido proceso" (Destacado nuestro)

71. " . La Comisión considera que la imposición de una sanción más gravosa decidida discrecionalmente por el Contralor sobre la base de su apreciación respecto de la gradación de la gravedad del acto ilícito amerita, conforme a la jurisprudencia del sistema interamericano, la posibilidad de que el afectado tenga la oportunidad de defenderse. Esto en virtud de que la afectación que produjo la sanción accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas hacia futuro, es por naturaleza de carácter penal al configurarse, conforme al artículo 23.2 de la Convención, en una inhabilitación al derecho político de postularse a un cargo de elección popular Sumado a lo anterior, (.) La Comisión considera que el tipo de defensa y promoción de pruebas, entre otras, instauradas por el agraviado sería sustancialmente diferente al que se pudiera desarrollar al enfrentar una sanción administrativa que imponga una multa económica En el presente caso, la sanción de inhabilitación a los derechos políticos del señor López Mendoza se impuso varios meses después a la declaratoria de responsabilidad y la imposición de la sanción principal de multa" (Destacado nuestro)

72. " . que aun cuando existiera una declaratoria de responsabilidad administrativa con imposición de sanciones complementarias más gravosas, el órgano de revisión debió analizar en forma pormenorizada la gravedad de la conducta, la proporcionalidad de la sanción y la correspondencia con el tipo de sanción impuesta . " (Destacado nuestro)

73. " que al momento de adoptar la decisión de inhabilitación para el ejercicio de la función pública de Leopoldo López Mendoza, el Contralor de la República, y, en revisión, la Sala Política Administrativa del TSJ, no elaboraron argumentos adicionales que sustentaran la aplicación de una sanción más gravosa a la multa, ni se ofrecieron argumentos que calificaran el tipo de conducta ilícita y su correspondencia con la imposición de una de las máximas sanciones accesorias. Por lo anterior, el Estado violó, en perjuicio del señor López Mendoza, el artículo 23 de la Convención Americana al no haber realizado una directa aplicación del contenido de dicho artículo en el presente caso. Asimismo, el Estado violó las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana a la luz del artículo 23.2, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Leopoldo López Mendoza" (Destacado nuestro)

Inmediatamente, bajo el Título ***"El derecho a un recurso expedito (artículo 8.1 y 25 de la Convención Americana) en conjunción con la obligación de garantía (artículo 1.1)"***, expone:

83. "En el presente caso, la valoración de si se ofreció una protección judicial se efectúa con el objeto de determinar si la República Bolivariana de Venezuela ha violado la Convención Americana como Estado Parte del tratado a través del accionar de sus órganos judiciales Ha quedado probado que el señor Leopoldo López Mendoza buscó por medio de dos recursos de nulidad y una acción de inconstitucionalidad ejercido ante el máximo tribunal venezolano la determinación sobre la inaplicabilidad del artículo 105 de la LOCGRSNCF, por considerarlo contrario a la Constitución y a la Convención Americana" (Destacado nuestro)

84. "El 4 de octubre de 2005 Leopoldo López Mendoza interpuso un recurso de nulidad contra el acto administrativo que declaró su responsabilidad administrativa (hechos PDVSA) ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia () La Comisión observa que respecto de este recurso, el Estado no indicó que el recurso de nulidad a resolver presentara especial complejidad. De las piezas que obran en el expediente de la CIDH, no hay evidencia de que la víctima o sus representantes hayan desarrollado una actividad que provoque una demora indebida en la tramitación del proceso. Finalmente, el Estado tampoco demostró que las necesidades de la tramitación justificaron la duración del proceso () Es evidente que un recurso que no -ha sido resuelto a tres años de la fecha de su interposición, no resulta efectivo, lo cual genera indefensión en perjuicio del peticionario" (Destacado nuestro)

85. "También se encuentra probado que el 4 de agosto de 2005 Leopoldo López Mendoza intentó un recurso de nulidad con solicitud de medida cautelar (hechos Alcaldía) ante la Sala Política Administrativa del TSJ. "

89. "Respecto de este recurso la Comisión observa que el Estado no indicó de manera específica en qué consistiría la complejidad para resolver el recurso de nulidad relacionado con los hechos de la Alcaldía; esto teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar y admisión del recurso de nulidad fueron decididos en marzo de 2006 y que recién en agosto de 2008 se resolvió definitivamente tal recurso. Por otra parte, el Estado no hizo referencia respecto de la conducta del peticionario, y sobre las diligencias de las autoridades competentes se limitó a remitir un listado de acciones del TSJ () sin realizar una construcción argumentativa en torno a ella. Corresponde observar que respecto del argumento relacionado con la adhesión formulada el 13 de julio de 2006 por el abogado Edgar Parra Moreno a la causa, se considera que aun cuando el tramitar esta adhesión pudiera retardar el trámite regular del proceso, la demora de más de dos años luego de tal adhesión para resolver el recurso de nulidad y tres desde su interposición, resulta excesiva. " (Destacado nuestro).

91. "Dentro del trámite ante la Comisión, el Estado justificó el retardo procesal del recurso de inconstitucionalidad en virtud de la complejidad del caso, la actividad procesal de los interesados y la actividad atinente a las autoridades judiciales. Respecto de la complejidad del caso indicó que a la causa se acumularon otras que impugnaban la constitucionalidad o no del artículo 105 de la LOCGRSNCF; labor ésta que se hacía aún más compleja en el caso de funcionarios públicos de elección popular. Respecto a la actividad procesal del peticionario, el Estado indicó que este cumplió, de manera oportuna, sus cargas procesales durante todo el proceso pero que otros interesados solicitaron intervenir en el respectivo procedimiento, o que debido a la identidad de la materia a resolver el órgano jurisdiccional ordenó la acumulación de causas, lo que sin lugar a dudas, motivó un alargamiento justificado de los mismos"

92. " La Comisión considera razonable que la Sala Constitucional del TSJ haya demorado 2 años en resolver el recurso de inconstitucionalidad dada la complejidad de la materia a decidir y el cúmulo de causas acumuladas en el mismo proceso. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión nota que el peticionario intentó oportunamente diversos recursos con el fin de procurar impugnar o solicitar la suspensión de los efectos de una norma que le impedía el ejercicio de sus derechos políticos a postularse a cargos de elección popular; esto en consideración de su intención de postularse como candidato para las elecciones de noviembre de 2008 y teniendo en cuenta que el proceso de inscripción para tal efecto debía realizarse del 5 al 14 de agosto de 2008. La Comisión considera que el tiempo transcurrido para resolver en su conjunto los recursos ejercidos no resulta razonable. Tal situación resulta aún más relevante si se tiene en cuenta la naturaleza de los derechos e intereses en juego en el presente caso, más específicamente la pretensión del peticionario de haber tenido la oportunidad de postularse como candidato para las elecciones de noviembre de 2008" (Destacado nuestro)

93. "La posibilidad de registrar, en agosto de 2008, la postulación de Leopoldo López Mendoza para las elecciones de noviembre de 2008 se encontraba relacionada con una decisión oportuna y efectiva de los órganos jurisdiccionales de su país respecto a la compatibilidad del artículo 105 de la LOCGRSNCF con la Constitución y con la Convención Americana. El fundamento del acto administrativo del CNE por el que se rechazó la inscripción de Leopoldo López Mendoza era la aplicación del artículo 105 de la LOCGRSNCF, por lo que la forma idónea para declarar la inaplicabilidad de dicho artículo al caso particular era mediante el examen de su constitucionalidad" (Destacado nuestro)

95. " La Comisión considera () que al momento de analizar la responsabilidad internacional del Estado en orden a garantizar protección judicial, debe tenerse en cuenta que el fallo sustantivo sobre el caso se concentra en recursos de nulidad relacionado con la conculcación del derecho político a postularse para ser elegido por voto popular, por lo que ameritaban una respuesta pronta y efectiva conforme a los estándares convencionales " (Destacado nuestro).

98. " la Comisión concluyó que los tribunales internos faltaron en su deber de otorgar recursos eficaces y efectivos al no haber realizado una directa aplicación del contenido mismo del artículo 23.2 de la Convención Americana lo que conllevó a la violación de los derechos del señor López Mendoza inhabilitándolo para postularse para un cargo de elección popular" (Destacado nuestro)

100. "La Comisión considera que los recursos interpuestos por la víctima en la jurisdicción interna, en la práctica, resultaron ineficaces. Esto en virtud de que las decisiones a las que arribaron las distintas instancias judiciales desestimando reiteradamente el reclamo relacionado con la compatibilidad del artículo 105 de la LOCGRSNCF, por razones estrictamente procesales o bajo el fundamento que la misma se encuentra consagrada históricamente en la ley venezolana corroboran la ineficacia de las mismas para ofrecer remedio a la violación del derecho consagrado en el artículo 23 de la Convención Americana en perjuicio del peticionario". (Destacado nuestro)

101. "En consecuencia, el Estado venezolano incumplió con su obligación de brindar la debida protección judicial conforme al artículo 25 de la Convención Americana al señor López Mendoza al no haber analizado, conforme con sus obligaciones internacionales, la inconstitucionalidad de una norma per se contraria a la Convención. Asimismo, el Estado incurrió en violación al artículo 8.1 de la Convención Americana en lo que respecta al recurso de nulidad promovido ante la Sala Político Administrativa del TSJ (donaciones de PDVSA) dado que a la fecha no ha sido resuelto" (Destacado nuestro)

Posteriormente, la Comisión bajo el enunciado "**La obligación del Estado de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana)**" señala:

104. " .La Comisión concluyó que el Estado violó los derechos políticos del señor López Mendoza al haberle aplicado una norma que habilita a un ente administrativo imponer una sanción de inhabilitación para ejercer la función pública sin que mediara una condena, por juez competente, en el foro penal. Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención. Si esas normas se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos " (Destacado nuestro)

111. " el Estado incurrió en incumplimiento de su deber de adecuar el ordenamiento interno al objeto y fin de la Convención Americana, al mantener vigentes disposiciones que restringen irrazonablemente los derechos políticos o actos de aplicación de tales normas, de conformidad con el artículo 23 de la Convención Americana en conexión con el artículo 2 del tratado" (Destacado nuestro)

112. "La Comisión considera también que el Estado ha incumplido su obligación de garantía conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana, conforme a la cual los Estados partes deben asegurar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención a las personas bajo su jurisdicción ." (Destacado nuestro)

113. "... el Estado violó la garantía de los derechos políticos en condiciones de igualdad, extremos del caso frente a los cuales no se ofreció protección judicial. En virtud de ello, el Estado incumplió sus obligaciones establecidas en los artículos 2 y 1.1 de la Convención Americana" (Destacado nuestro)

Finalmente, bajo el Título "**REPARACIONES Y COSTAS**", la Comisión solicita:

126. " se reparen las consecuencias de las violaciones cometidas en perjuicio de la víctima mediante el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente ." (Destacado nuestro)

134. ". que ordene al Estado que:
 Adopte las medidas necesarias para reestablecer los derechos políticos del señor Leopoldo López Mendoza
 Adecue el ordenamiento jurídico interno, en particular el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal que impone la inhabilitación para la postulación a un cargo de elección popular, a las disposiciones del artículo 23 de la Convención Americana

Fortalezca las garantías del debido proceso en los procedimientos administrativos de la Contraloría General de la República conforme a los estándares del artículo 8 de la Convención Americana
 Pague las costas y gastos legales incurridos por la víctima en la tramitación del caso tanto en el ámbito nacional, como las que se originen en su tramitación ante el sistema interamericano"

CAPITULO III

3.1. CONTEXTO FÁCTICO-JURÍDICO DEL ESTADO VENEZOLANO EN RELACIÓN CON EL CASO SOMETIDO A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

A través del presente escrito de contestación el Estado venezolano, demostrará fehacientemente que las sanciones de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuestas al ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, como consecuencia de la previa declaratoria de su responsabilidad administrativa, se encuentran ajustadas al ordenamiento jurídico interno, en particular al artículo 105 de la LOCGRSNCF; disposición legal ésta que en modo alguno vulnera los derechos reconocidos en los artículos 23, 8.1 y 25 de la Convención, relativos al derecho político al sufragio activo, a no sufrir restricciones irrazonables y no autorizadas en su ejercicio, salvo por sentencia emitida por un juez competente y previo proceso penal; a no ser sancionado dos veces por el mismo hecho; al debido proceso previo en todo procedimiento sancionatorio y a la protección judicial, ni implica un incumplimiento por parte del Estado de su obligación internacional de respetar y garantizar los derechos protegidos por la aludida Convención, contemplados en sus artículos 1.1 y 2.

Previamente a desvirtuar los argumentos expuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su escrito de demanda y por el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, en su escrito autónomo de argumentos y pruebas, el Estado venezolano estima pertinente aclarar a los honorables Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el contexto fáctico y jurídico que rodea el caso sometido a su consideración, lo que hace en los términos siguientes:

3.1.1. Lucha del Estado venezolano contra el nefasto y dañino fenómeno de la corrupción en la Administración Pública.

La corrupción es un flagelo mundial que no tiene fronteras y sus intereses están arraigados principalmente en poderes económicos y políticos que inciden de manera negativa en aspectos económicos, sociales y políticos.

En efecto, en el ámbito económico, este fenómeno que se manifiesta en el uso del dinero del pueblo para beneficio de unos pocos y no del bien común, genera pobreza que afecta a todos los países e impide su desarrollo económico. El distraer y malgastar los recursos por medio de actos de corrupción, evita que los mismos se empleen en la atención del mejoramiento de la salud, vivienda, promoción de empleo, calidad de los productos, equilibrio de los precios, es decir en aquellas circunstancias que inciden en la calidad de vida de los ciudadanos.

En el aspecto social, observamos que la impunidad ha favorecido la corrupción y tergiversado los valores políticos, culturales e intelectuales, afectando la convivencia igualitaria de todos los ciudadanos. Además, es importante resaltar que la corrupción no está presente exclusivamente en el sector público, sino también en la esfera privada de la sociedad tanto a nivel nacional como internacional.

En el escenario político es dable sostener que la corrupción conspira contra el sistema democrático, desacreditando la labor de estado con el consecuente detrimento o socavo de la institucionalidad, crea insatisfacción y pérdida de la credibilidad, e impide el funcionamiento de una dirección política pertinente y eficaz.

Se trata pues del principal factor de pobreza en los pueblos porque transforma la economía en un saco sin fondos, haciendo fracasar todos los proyectos de los gobiernos en disminuir la miseria e impidiéndole cumplir su cometido de procurar la justa distribución de la riqueza.

Ante los altos índices de su incidencia diversos países como Chile, Brasil, Colombia, Argentina, México, Costa Rica, Estados Unidos y Venezuela, han diseñado estrategias públicas en la lucha contra este flagelo que impide el desarrollo de los pueblos. Estos países han entendido que la corrupción es un mal que hay que exterminar, y en tal sentido han venido tomando medidas cada vez más severas.

Así el Estado venezolano, en su afán de derrotar el indeseable y maligno flagelo de la corrupción, en el marco de la **IV Asamblea General de la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OLACEFS)**, celebrada en el mes de diciembre del año 1994, en Montevideo, Uruguay, propuso la creación de un frente común latinoamericano **contra la corrupción** y de igual forma ha venido suscribiendo importantes instrumentos normativos internacionales y adecuando su ordenamiento jurídico en aras de honrar los compromisos adquiridos en ese sentido.

Como primera manifestación de la voluntad del Estado venezolano de combatir enérgicamente el flagelo de la corrupción, suscribió la "**Convención Interamericana contra la Corrupción**", la cual fue incorporada a su ordenamiento jurídico interno, en fecha 22 de mayo de 1997. En dicho instrumento el Estado venezolano, **asumió como propósitos fundamentales**, por una parte, **promover y fortalecer el desarrollo de mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción** y, por la otra, promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados partes de la Convención, a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

Posteriormente, en el año 1999, el Estado venezolano dictó la vigente **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, que implicó una

trascendental transformación política del Estado, y por ende, una revisión de sus instituciones y ordenamiento jurídico, puesto que, en su artículo 2º, constituyó a Venezuela, “...como un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, **la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social** y, en general **la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político**”.

Por tal motivo, encontramos a lo largo de su articulado novedosos preceptos a través de los cuales el Estado venezolano orienta su actuación al cumplimiento de los valores superiores y de esa manera poner coto a la corrupción. Así, en el artículo 116 se establece:

Artículo 116: “No se decretarán ni ejecutarán confiscaciones de bienes sino en los casos permitidos por esta Constitución. Por vía de excepción podrán ser objeto de **confiscación**, mediante sentencia firme, los bienes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, responsables de delitos cometidos contra el patrimonio público, **los bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público** y los bienes provenientes de las actividades comerciales, financieras o cualesquiera otras vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes” (Destacado nuestro)

Por su parte, el artículo 271 del Texto Constitucional señala:

Artículo 271: “En ningún caso podrá ser negada la extradición de los extranjeros o extranjeras responsables de los delitos de deslegitimación de capitales, drogas, delincuencia organizada internacional, hechos contra el patrimonio público de otros Estados y contra los derechos humanos. **No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes**

Asimismo, previa decisión judicial, **serán confiscados los bienes provenientes de las actividades relacionadas con los delitos contra el patrimonio público o con el tráfico de estupefacientes**

El procedimiento referente a los delitos mencionados será público, oral y breve, respetándose el debido proceso, estando facultada la autoridad judicial competente para dictar las medidas cautelares preventivas necesarias contra bienes propiedad del imputado o de sus interpósitas personas, a los fines de garantizar su eventual responsabilidad civil” (Destacado nuestro)

Posteriormente, en el año **2001**, fue promulgada la **Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF)**, que contiene importantes normas que regulan lo relativo a la administración, manejo o custodia de bienes o fondos públicos, y en tal sentido regula lo relativo a: i) el Sistema Nacional de Control Fiscal (artículos 23 al 34); ii) el control interno (artículos 35 al 41); iii) el control externo (artículos 42 al 50), iv) la rendición de cuentas (artículos 51 al 60); v) el control de gestión (artículos 61 al 73); vi) el control de la deuda pública (artículo 74); vii) la participación ciudadana (artículos 75 y 76); viii) las potestades de investigación (artículos 77 al 81); ix) las responsabilidades (artículos 82 al 92); x) las potestades sancionatorias (artículos 93 y 94) y xi) el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades (artículos 95 al 111)

En el año **2003**, entró en vigencia la **Ley Contra la Corrupción**, la cual conforme a lo previsto en su artículo 1º, establece las normas que regulan las conductas de las personas sometidas a dicha Ley con el propósito de

salvaguardar el patrimonio público, garantizar el manejo adecuado y transparente de los recursos públicos, con fundamento en los principios de honestidad, transparencia, participación, eficiencia, eficacia, legalidad, rendición de cuentas, y responsabilidad, recogidos en el Texto Fundamental, así como la tipificación de los delitos y sanciones que deben ser aplicadas a quienes infrinjan las disposiciones de la Ley y cuyos actos, hechos u omisiones causen daño al patrimonio público. En este texto legislativo, se incorporan preceptos destinados a **prevenir la corrupción y salvaguardar el patrimonio público** (artículos 6 al 22) y en sus disposiciones finales se establece la obligación de aplicar lo previsto en la Convención Interamericana contra la Corrupción cuando sea procedente, así como la de adoptar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo lo dispuesto en dicha Convención en materia de extradición, medidas sobre bienes y secreto bancario. Además, se establece que la comisión de los delitos contemplados en dicha Ley, se consideran de **lesa patria**.

En el año **2005**, entra en vigor en nuestro ordenamiento jurídico la **Ley Aprobatoria de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción**, donde se establecen mecanismos para la recuperación de los depósitos efectuados en el extranjero por personas involucradas en hechos de corrupción y para permitir trámites de extradición entre países que no tienen tratados bilaterales al respecto; exhorta a los gobiernos a tipificar los sobornos como delitos penales, así como a tomar otras medidas para prevenir la corrupción y exige la cooperación internacional para hacer posible a los países recobrar fondos perdidos como producto de la corrupción.

Bajo este escenario, el Estado venezolano ha adoptado, como importante medida en la lucha contra la corrupción, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período determinado, previo cumplimiento de un procedimiento administrativo legalmente establecido. Importa aclarar que la aludida sanción de inhabilitación no constituye ninguna novedad en el sistema positivo venezolano, pues data de 1975, sin embargo, no era aplicada, por complacencias políticas de la época, por lo que la lucha contra la corrupción, hace algunos años atrás, se caracterizó por ser bastante débil, toda vez que las declaratorias de responsabilidades administrativas y consecuenciales sanciones de multa, resultaban poco efectivas, y por ello era muy frecuente observar cómo funcionarios declarados responsables en lo administrativo, seguían ejerciendo funciones públicas, o peor aún, llegaban a desempeñar cargos legislativos o directivos, de mayor relevancia.

En la vigente LOCGRSNCF, dictada en el año 2001, la cual fue **aprobada por unanimidad por todos los sectores políticos representados en la Asamblea Nacional**, en su artículo 105, contempla sanciones que si bien aparentan ser mas fuertes que las previstas en las leyes anteriores, no llegan a serlo cuando se trata de combatir un mal de tanta magnitud como lo es la corrupción, que puede conducir al desmembramiento de una sociedad; sanciones que comparadas con las previstas en otras legislaciones son como demostraremos *infra*, menos gravosas.

Con ello, se quiere significar que el objetivo de las sanciones que derivan de una declaratoria de responsabilidad administrativa, es garantizar la objetividad, la imparcialidad, y la necesidad de conducir la vigente Ley a combatir la corrupción, la negligencia, a elevar la eficacia de la gestión gubernamental y a superar el tradicional desorden de la Administración Pública venezolana. Así, es incuestionable, que las sanciones contenidas en el artículo 105 del aludido Texto Legal, constituyen un importante paso de avance en la modernización de la vigilancia fiscal que se cumple en el país, en el sentido de que sirve no sólo como un freno real a los vicios, irregularidades y corruptelas de la Administración, sino como sanciones ejemplarizantes para quienes incurran en ellos, acabando así con la impunidad en protección de los sectores más débiles.

Pues sabemos que la lucha contra la corrupción debe ser sincera, permanente, sin complacencia y **enérgica**; de allí que muchos países están ejecutando fuertes medidas de lucha contra la corrupción organizada. Así, recientemente, tenemos que en Illinois, el Senado estatal efectuó el primer juicio político, en el que, por unanimidad, aprobó no sólo la destitución del Gobernador de ese Estado, ciudadano Rod Blagojevich, acusado por las autoridades de intentar vender el escaño que dejó libre Barack Obama en el Senado tras su victoria en las elecciones presidenciales del 04 de noviembre de 2008, sino que además decidieron **prohibirle, de por vida, desempeñar cargo público en Illinois**; caso que ha sido fuertemente difundido por las agencias internacionales en virtud de la importancia de esta medida, en la lucha contra la corrupción y contra la falta de ética pública y moral administrativa.

3.1.2. El Poder Ciudadano en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.860 del 30 de diciembre de 1999, cuya enmienda fue publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 Extraordinario de fecha 19 de febrero de 2009, encuentra su fundamento en las ideas de Simón Bolívar, el Libertador, símbolo de unidad nacional y de lucha **incesante y abnegada** por la libertad, **la justicia, la moral pública** y el bienestar del pueblo; de allí que, se haya constituido a la República Bolivariana de Venezuela **como un Estado democrático y social de Derecho y Justicia**, que persigue como valores superiores de su orden jurídico y de su actuar, entre otros, **la justicia, la igualdad, la democracia, la responsabilidad social, la preeminencia de los derechos humanos, la ética** y el pluralismo político.

Motivo por el cual, el Título IV, del Texto Fundamental, referente al **Poder Público** adquiere especial significación dado que se propone rescatar la **legitimidad del Estado** y de sus instituciones, **recuperando la moral pública así como la eficiencia y eficacia de la función administrativa del Estado**; características complementarias e indispensables para superar la **crisis de**

credibilidad y de gobernabilidad que se había instaurado en el país en los últimos años.

Precisamente, para el cumplimiento del comprometedor propósito, los Constituyentistas no sólo **modificaron**, en el artículo 136 Constitucional, la clásica división tripartita del Poder Público Nacional, al agregar a las tradicionales ramas *-Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial-*, el **Poder Ciudadano** y el Poder Electoral, sino que además establecieron un **sistema de controles entre los órganos del Poder Público**, al prever que aún cuando cada una de las ramas del Poder Público tienen sus funciones propias, los órganos a quienes les incumbe su ejercicio **coadyuvarán** entre sí en la realización de los fines del Estado, lo que constituye una evidente manifestación del **principio de colaboración** entre los órganos de tal poder.

Ahora bien, conforme lo prevé el artículo 273 del Texto Fundamental, el denominado **Poder Ciudadano**, se encuentra constituido por tres importantes órganos: i) la Defensoría del Pueblo, ii) la Fiscalía General de la República y iii) la **Contraloría General de la República**, órganos que **en su integridad** tienen como **misión común**, de conformidad con lo establecido en el artículo 274 *eiusdem*, **el prevenir, investigar y sancionar los hechos que quebranten la ética pública y la moral administrativa en todas las actividades de los órganos del Estado, así como velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público; del cumplimiento y la aplicación del principio de legalidad en toda la actividad del Estado**, sin perjuicio de la promoción educativa de los ciudadanos en valores fundamentales; por lo que se erige como un verdadero **Poder Contralor** de las acciones ejecutorias de los otros poderes públicos.

Conforme lo prevé la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.310 de fecha 25 de octubre de 2001, el Poder Ciudadano se ejerce por el Consejo Moral Republicano, el cual constituye su órgano de expresión, y se encuentra integrado por el Defensor o Defensora del Pueblo, el Fiscal o la Fiscal General de la República y el Contralor o Contralora General de la República.

3.1.3. La Contraloría General de la República y sus competencias

En los términos de la vigente Carta Magna, la Contraloría General de la República, es instituida como un órgano del nuevo Poder Ciudadano, cuya concepción está fundamentada en el histórico planteamiento del Poder Moral, formulado por el Libertador Simón Bolívar; y a quien, de conformidad con lo previsto en los artículos 287 y 289, numeral 1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, le corresponde como función primordial el **controlar, vigilar y fiscalizar los ingresos, gastos, bienes públicos y bienes nacionales, así como las operaciones relativas a los mismos, en relación con todos los sujetos sometidos a su control**, para la cual tiene atribuida en el numeral 3 del artículo 289 de la norma constitucional, la competencia de **inspeccionar y fiscalizar** los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público sometidos a su control, practicar fiscalizaciones, iniciar investigaciones sobre irregularidades contra el patrimonio público, así

como para **dictar las medidas**, formular reparos y **aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar, siempre de conformidad con la Ley**.

En efecto, los preceptos constitucionales antes comentados, conducen a la unívoca conclusión de que el cometido que los Constituyentistas asignaron a la Contraloría General de la República **para cumplir con los fines del Estado**, no es otro más que el procurar que la gestión y el gasto público se ajusten a la Constitución y a la ley, mediante el establecimiento de un **sistema de control fiscal** que supone inexorablemente **la imposición de correctivos y las medidas sancionatorias en aquellos casos que atenten contra el patrimonio público o el buen funcionamiento de la Administración Pública**, conforme lo reconoció la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° **1.581** de fecha 12 de julio de 2005.

Justamente, esta fue la circunstancia que llevó a los Constituyentistas, a ratificar que el ejercicio de la función pública contralora es de la esencia y está íntimamente vinculado a un régimen democrático de gobierno, pues, **sin control no hay responsabilidad y no puede haber responsabilidad pública sin fiscalización eficaz de los actos del Estado**

Por otra parte, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra, en su artículo 290, el denominado **Sistema Nacional de Control Fiscal**, norma que fue desarrollada por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la cual en su artículo 1°, al delimitar su objeto, establece, entre otros, el regular el Sistema Nacional de Control Fiscal, entendiéndose por tal *"...el conjunto de órganos, estructuras, recursos y procesos que, integrados bajo la rectoría de la Contraloría General de la República, interactúan coordinadamente a fin de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control que coadyuven al logro de los objetivos generales de los distintos entes y organismos sujetos a esta Ley, así como también **al buen funcionamiento de la Administración Pública**"* (artículo 4° LOCGRSNCF).

Igualmente, el aludido Texto Legislativo, complementando el trazado fundamental de la Carta Magna, en sus artículos 4° y 33, atribuye exclusivamente a la Contraloría General de la República, el carácter de **órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal**; lo que queda corroborado en el artículo 14, numeral 10 *eiusdem*, cuando dispone que entre las atribuciones y obligaciones del Contralor General de la República está **ejercer la rectoría** del Sistema Nacional de Control Fiscal.

En suma, resulta indiscutible que el reordenamiento y reinstitucionalización de los poderes y de las instituciones fundamentales del Estado democrático de derecho que trajo consigo la Carta Magna de 1999, incide en alto grado en la **autonomía** de la Contraloría General de la República, quien de órgano auxiliar del antiguo Congreso Nacional de la República, se convierte, en un órgano integrante de una nueva e independiente rama del Poder Público, como lo es el Poder Ciudadano, distinta a la del Poder

Legislativo, lo que sin lugar a dudas, garantiza plenamente el ejercicio eficaz de sus **competencias** constitucionales y legales.

Así, la **Contraloría General de la República** se erige como el instrumento de los ciudadanos para el ejercicio del derecho a **controlar el manejo del patrimonio público**, y como un órgano dotado de la más amplia independencia, autonomía funcional, administrativo y organizativo, así como de la potestad reglamentaria para definir su estructura y funciones.

En definitiva, resulta evidente que el sentido teleológico de los Constituyentistas y del Legislador no es otro que atacar frontalmente tanto la corrupción como el desorden administrativo existente en la Administración Pública, producto, por una parte, de la debilidad de un sistema de control fiscal coordinado y coherente que garantizase la legalidad, sinceridad, eficacia, eficiencia y efectividad de la gestión económica y financiera del Estado y, por la otra, de la existencia en cada estado federal, de normas dictadas sin atender a una coordinación con las normas constitucionales y legales previstas en el ámbito nacional, todo lo cual atenta no sólo contra el manejo transparente de los recursos del Estado, sino que, además, impide efectuar un control eficaz de los recursos por quienes les corresponde administrarlos.

3.1.4. Ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal

A la Contraloría General de la República, le corresponde **velar por el correcto manejo del patrimonio público**, en procura del **uso transparente de los recursos del Estado** y, el control eficaz de los mismos por quienes les corresponde administrarlos y, por consiguiente, se estableció en el artículo 9° de su Ley Orgánica, los sujetos o entidades sobre las cuales la máxima autoridad del Organismo Contralor puede ejercer sus potestades de **control, vigilancia, fiscalización, resarcitoria y sancionatoria** en cumplimiento de los fines del Estado.

En este sentido, es imperativo entender que el ejercicio de las potestades de la Contraloría General de la República, antes enunciadas, se extiende a **todos** los sujetos que se encuentran taxativamente enumerados en el artículo 9° de su Ley, quedando así delimitado el ámbito subjetivo de control fiscal, en los términos siguientes:

Artículo 9°: "Están sujetos a las disposiciones de la presente Ley y al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría General de la República:

- 1 Los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Nacional
- 2 Los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Estatal
- 3 Los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público en los Distritos y Distritos Metropolitanos
- 4 Los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Municipal y en las demás entidades locales previstas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal
- 5 Los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público en los Territorios Federales y Dependencias Federales

- 6 Los institutos autónomos nacionales, estatales, distritales y municipales
- 7 El Banco Central de Venezuela
8. Las universidades públicas
- 9 Las demás personas de Derecho Público nacionales, estatales, distritales y municipales
- 10 Las sociedades de cualquier naturaleza en las cuales las personas a que se refieren los numerales anteriores tengan participación en su capital social, así como las que se constituyan con la participación de aquéllas
- 11 Las fundaciones y asociaciones civiles y demás instituciones creadas con fondos públicos, o que sean dirigidas por las personas a que se refieren los numerales anteriores o en las cuales tales personas designen sus autoridades, o cuando los aportes presupuestarios o contribuciones efectuados en un ejercicio presupuestario por una o varias de las personas a que se refieren los numerales anteriores representen el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto
- 12 Las personas naturales o jurídicas que sean contribuyentes o responsables, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario, o que en cualquier forma contraten, negocien o celebren operaciones con cualesquiera de los organismos o entidades mencionadas en los numerales anteriores o que reciban aportes, subsidios, otras transferencias o incentivos fiscales, o que en cualquier forma intervengan en la administración, manejo o custodia de recursos públicos"

Todo lo anterior, nos permite aseverar que el Legislador en su propósito de **asegurar el control tanto de los ingresos, gastos y bienes**, así como de las operaciones relacionadas con los mismos, incluyó en el artículo en referencia los sujetos que de una forma directa o indirecta manejan, administran o custodian los fondos públicos, cuyas actuaciones administrativas producto del desempeño del manejo del patrimonio del Estado, quedan sometidos al control, vigilancia y fiscalización de la Contraloría General de la República, **ello al margen de la jerarquía o forma de ingreso o designación del funcionario**, pues, la enumeración contenida en el aludido artículo, no hace distinción alguna respecto a los sujetos y organismos sometidos al control del Organismo, negar lo antes referido sería desconocer al Organismo Contralor su carácter de órgano de creación constitucional, dotado de plena autonomía funcional, organizativa y administrativa, cuya competencia, modo de actuar y ámbito subjetivo de aplicación están previstos en su Ley Orgánica.

Así, debe entenderse que todos los funcionarios que integran el Poder Público Nacional, en cualquiera de sus ramas y niveles de distribución: Poder Legislativo (Diputados de la Asamblea Nacional, Legisladores de los Consejos Legislativos, Concejales y los Miembros de las Juntas Parroquiales), Poder Ejecutivo (Presidente de la República, Gobernadores, Alcaldes), Poder Judicial (Magistrados, Jueces), Poder Ciudadano (Defensor del Pueblo, Fiscal General de la República y Contralor General de la República) y Poder Electoral (Rectores), así como, las personas que aún cuando no desempeñen cargos públicos realicen directa o indirectamente operaciones vinculadas con el patrimonio del Estado, independiente de su *status* son sujetos pasivos de dicha Ley y, por tanto quedan sometidos a las potestades **control, vigilancia, fiscalización y sancionatoria** del Contralor General de la República, como consecuencia de sus **conductas antijurídicas en sede administrativa**.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su artículo 2, define quienes poseen la cualidad de funcionarios públicos, en los términos que se transcribe a continuación:

Artículo 2: "Definiciones A los efectos de la presente Convención:

a) Por funcionarios público se entenderá: i) **toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo;** ii) toda persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública. o que preste un servicio público. según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda persona definida como "funcionario público" en el derecho interno del Estado Parte " (Destacado nuestro)

Dentro de este orden de ideas, debemos entender que están incluidos dentro de ese universo de control, todos los **funcionarios públicos**, incluyendo aquellos cuya investidura sea producto de la **elección popular** tanto a nivel **nacional, estatal y municipal**.

3.1.5. Responsabilidad de los funcionarios públicos. Especial referencia a la responsabilidad administrativa

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra como valores superiores del ordenamiento jurídico del Estado y de su actuación, la vida, la libertad, **la justicia**, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la **responsabilidad individual** y social, la preeminencia de los derechos humanos, la ética pública y el pluralismo. Así, en su artículo 25, se establece que: "*Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores*".

Seguidamente en su artículo 139, consagra de manera más directa el denominado principio de la **responsabilidad individual en el ejercicio del Poder Público**, por abuso o desviación de poder o por violación del Texto Fundamental o de la ley, **sin discriminar** en cuál de las esferas del Poder Público se produce *-Nacional, Estatal y/o Municipal-* así como en cualquiera de las ramas en que se divide el Poder Público Nacional.

Por su parte, el artículo 141 de la Constitución, al regular lo relativo a los principios que deben orientar la actuación de la Administración Pública y, por ende, de sus funcionarios señala que: "*La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y **responsabilidad en el ejercicio de la función pública**, con sometimiento pleno a la ley y al derecho*". (Destacado nuestro).

En armonía con el Texto Fundamental, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha señalado que el Estado despliega sus múltiples actividades a través de sus órganos, los cuales, en virtud de la Ley, se encuentran investidos de potestades públicas que son ejercidas por personas naturales **-funcionarios públicos-**, quienes **responden individualmente** por los ilícitos que llegasen a cometer en el ejercicio de sus cargos. Así, la responsabilidad que acarrea el ejercicio de la función pública puede ser civil, penal, **administrativa** y disciplinaria, pues, la actuación antijurídica de los funcionarios pueden acarrear su responsabilidad civil por hecho ilícito; responsabilidad penal en los casos en los cuales la conducta antijurídica se subsume en alguno de los tipos delictivos preestablecidos en la ley; o puede ser sancionado administrativamente, cuando se configura la hipótesis para que ésta se haga procedente.

3.1.6. Potestad sancionatoria de la Contraloría General de la República

Precisamente, para hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos, el numeral 3, del artículo 289 Constitucional, le atribuye a la Contraloría General de la República, la competencia para *“...inspeccionar y fiscalizar los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público sometidos a su control; practicar fiscalizaciones y **disponer el inicio de investigaciones sobre irregularidades contra el patrimonio público, así como dictar las medidas, imponer los reparos y aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la ley**”* (Destacado nuestro). Así, la Contraloría General de la República goza, esencialmente, de una **“potestad sancionatoria”**, la cual encuentra su desarrollo en el artículo 93 de la LOGRSNCF, el cual dispone, en términos categóricos, lo siguiente:

Artículo 93: “Las potestades sancionatorias de los órganos de control serán ejercidas de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Leyes, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley para la determinación de responsabilidades. Dicha potestad comprende las facultades para:

Declarar la responsabilidad administrativa de los funcionarios, empleados y obreros que presten servicios en los entes señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, así como de los particulares que hayan incurrido en los actos, hechos u omisiones generadores de dicha responsabilidad;
Imponer multas en los supuestos contemplados en el artículo 94 de la presente Ley;
Imponer las sanciones a que se refiere el artículo 105 de esta Ley”(Destacado nuestro)

De modo que, cuando la Contraloría General de la República, en ejercicio de sus potestades de control, determine que algún funcionario o particular, que de cualquier forma administre, maneje o custodie bienes o fondos públicos, ha incurrido en **ilícitos administrativos**, procederá, previo cumplimiento del procedimiento respectivo, a la imposición de las sanciones a que haya lugar, las cuales son el objetivo de las competencias que constitucional y legalmente tiene atribuida, en su carácter de órgano Rector del Sistema Nacional de Control Fiscal y en su función de prevenir, investigar y sancionar los hechos que quebranten la ética pública y la moral administrativa, así como de velar por la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público y del cumplimiento y la aplicación del principio de legalidad en toda la actividad del Estado.

De manera que, cuando un funcionario público y/o particular, subsuman su conducta en alguno de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa previstos en los artículos 91 y 92 de la LOCGRSNCF, el Contralor General de la República, está facultado constitucional y legalmente para, previo agotamiento del procedimiento correspondiente: i) declarar su responsabilidad administrativa, ii) imponerle una sanción de multa y, iii) aplicar, de conformidad con el artículo 105 de la LOCGRSNCF, la sanción administrativa accesoria (suspensión del ejercicio del cargo, sin goce de sueldo, hasta por 24 meses; la destitución del cargo del declarado responsable o la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por 15 años) según la entidad del ilícito o la gravedad del hecho irregular.

Cuando los Constituyentistas dotan al Contralor General de la República de la potestad sancionatoria no hacen más que establecer un mecanismo, desarrollado por el legislador, de aplicación efectiva para garantizar la responsabilidad individual de todo funcionario público, como consecuencia del ejercicio del Poder Público, y de esta manera asegurar el cumplimiento de los principios que expresan con claridad el camino que deben seguir éstos en el ejercicio de sus funciones, a saber: **honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidades**, reiterándose el **sometimiento pleno a la ley y al derecho**.

En este sentido, el artículo 105 de la LOCGRSNCF, otorga de manera exclusiva y excluyente al ciudadano Contralor General de la República, la competencia para acordar sanciones accesorias a la declaratoria de responsabilidad administrativa que, como ya se indicó, comprenden, las medidas de suspensión del ejercicio de l cargo, sin goce de sueldo, hasta por 24 meses; la destitución del cargo del declarado responsable o la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por 15 años. La aplicación de esta disposición legal pretende mitigar antiguas prácticas que han enturbiado y obstaculizado el ejercicio de la función administrativa del Estado, la cual, en oportunidades, ha sido desviada hacia la satisfacción de intereses subalternos, con lo cual se ha **facilitado tanto la corrupción como la ineficacia e ineficiencia en el ejercicio de las funciones *supra* mencionadas**.

En este contexto, resulta evidente que el artículo 105 de la LOCGRSNCF, confiere al Contralor General de la República, como **máximo representante del órgano de control, vigilancia y fiscalización de las gestiones públicas del Estado**, y en atención al **interés general** que está llamado a proteger, de conformidad con lo contemplado en el artículo 287 Constitucional, el compromiso de **depurar los cargos de la Administración Pública, desempeñados por funcionarios que carecen de valores éticos y de una conducta responsable en el manejo de la administración, para así poder contribuir a rescatar la imagen y legitimidad del Estado y de sus instituciones**, lo cual hace no sólo a través del estricto cumplimiento del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, previsto en los artículos 95 al 111 de la LOCGRSNCF, sino además del

ejercicio de las competencias atribuidas, en forma exclusiva y excluyente por el Legislador, en el artículo 105 *eiusdem*.

En definitiva, el espíritu, propósito y razón del legislador, al estatuir el citado artículo 105 de la LOCGRSNCF, no más que, en acatamiento a los principios que inspiran el Texto Fundamental, **recuperar la moral pública, así como la eficiencia y eficacia de la función administrativa del Estado**, y seleccionar los **mejores servidores** públicos tanto en el aspecto ético como en el de la preparación técnica y profesional, para constituir así el pilar necesario para sustentar el edificio de una Administración Pública, moderna, dinámica y eficiente, características complementarias e indispensables para **superar la crisis** de credibilidad y de gobernabilidad que se había instaurado en el país en los últimos años.

3.1.7. Antecedentes legislativos del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal

El actual artículo 105 de la LOCGRSNCF, encuentra su antecedente en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1975, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 1.756, Extraordinario, de fecha 30 de junio de 1975, el cual disponía lo siguiente:

Artículo 84: "Una vez firme la decisión que determina administrativamente la responsabilidad, el auto respectivo y demás documentos se pasarán al funcionario competente para que éste, en el término de treinta (30) días, aplique razonadamente la sanción administrativa que corresponda. de lo cual informará por escrito a la Contraloría
La declaratoria de responsabilidad administrativa en virtud de la cual se aplique una sanción de destitución, podrá producir además inhabilitación para el ejercicio de la función pública durante un periodo no mayor de tres (3) años, que fijará el funcionario competente de acuerdo a la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios causados" (Destacado nuestro)

En el año 1984, el aludido texto legal es objeto de una reforma parcial, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.482, Extraordinario, de fecha 14 de diciembre de 1984, que abarcó dos aspectos fundamentales, uno lo relativo a la facultad del Contralor General de la República para exceptuar del control previo los compromisos de la administración central que no excedieran de cien mil bolívares, y el otro aspecto, el referente a las regulaciones en materia de averiguaciones administrativas.

Precisamente, en lo que se refiere al segundo de los aspectos indicados, se modificó, entre otros, el artículo 84, antes citado, sustituyendo, por una parte, la expresión "*sanción administrativa*" por "*sanción disciplinaria*" por considerarla más exacta, y, agregando, por la otra, que el funcionario competente para aplicar la sanción de inhabilitación es el jerarca del organismo en el cual ocurrieron los hechos.

Desde los años 80, la corrupción administrativa se ha convertido en una de las dramáticas preocupaciones de quienes han dirigido el Organismo Contralor, ello se evidencia con las presentaciones, ante las autoridades

competentes, de los informes anuales de la Contraloría General de la República, a tales fines el Máximo Organismo de Control Fiscal, se ha propuesto derrotarla, propiciando la búsqueda de acciones concretas para combatir con eficacia este mal que ataca a nuestra sociedad. Precisamente, una de esas acciones es la realización de estudios respecto a la normativa que rige sus funciones y la necesidad de plantearles propuestas de reformas al Poder Legislativo.

Así, el legislador patrio tomando en consideración las propuestas formuladas por el Organismo Contralor y preocupado ante la gravedad y amenazas que el fenómeno de la corrupción implicaba para la seguridad y estabilidad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores democráticos, la ética y la justicia, promulgó la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.017, Extraordinario, de fecha 13 de diciembre de **1995**, la cual, en su artículo 122, estableció:

Artículo 122: "Una vez firme la decisión de responsabilidad en vía administrativa y sin perjuicio del recurso jurisdiccional que pueda interponerse contra esa decisión, la Contraloría remitirá el auto correspondiente y demás documentos al organismo donde ocurrieron los hechos irregulares o en el cual esté prestando servicios el funcionario, para que la máxima autoridad jerárquica, en el término de treinta (30) días continuos, le imponga, sin otro procedimiento, la sanción de destitución.

El Contralor General de la República o la máxima autoridad del respectivo organismo, de acuerdo a la gravedad de la falta y al monto de los perjuicios causados, podrá imponer, además, la inhabilitación para el ejercicio de la función pública por un periodo no mayor de tres (3) años

Si el declarado responsable, se ha separado de la función pública, el Contralor podrá aplicar la sanción de inhabilitación, hasta por un periodo igual al señalado en este artículo.

La decisión que imponga la inhabilitación también será remitida a la Oficina Central de Personal de la Presidencia de la República para que surta los efectos correspondientes y sea incorporada al expediente respectivo en el registro que dicha Oficina llevará de los funcionarios y empleados públicos a que se contrae el artículo 84 de esta Ley"

Posteriormente, y ante las consecuentes prácticas de corrupción, hubo la necesidad de analizar la legislación vigente a la luz de los propósitos de la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, suscrita por el Estado venezolano en el año 1997, para adecuar su plataforma jurídica y hacerla lo suficientemente fuerte, de manera que permitiera cumplir con lo pautado en dicha Convención y, coadyuvar a la lucha contra el flagelo de la corrupción y lograr así una administración transparente.

Ciertamente, las declaratorias de responsabilidades administrativas y sus consecuenciales sanciones de multa, resultaban poco efectivas, llegándose a convertir en un verdadero saludo a la bandera, primero, porque las declaratorias afectaban únicamente la esfera moral del declarado responsable y dado que las sanciones de destitución sólo podían ser aplicadas por la máxima autoridad del organismo al cual pertenecían, era muy frecuente observar cómo funcionarios declarados responsables en lo administrativo, seguían ejerciendo funciones públicas, o que, como lo señalamos anteriormente, luego de ser destituidos y, aunque suene como ficción, llegaban a desempeñar cargos legislativos o directivos y, segundo, porque los montos de las sanciones pecuniarias que se aplicaban eran realmente irrisorios.

Bajo este escenario, en el año 2001, se dictó la vigente LOCGRSNCF, la cual, como ya se indicó, en su artículo 105 contempla sanciones que propenden a combatir el destructivo flagelo de la corrupción.

En este contexto, importa destacar, a título ilustrativo, que durante la primera discusión que se hizo del Proyecto de dicho texto legal, se rechazó la propuesta de reducir el lapso de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a diez (10) años, por considerar que existen conductas desplegadas por quienes tienen a su cargo el ejercicio de dicha función, que ameritan su **separación definitiva** del ejercicio de cualquier cargo público y, más aun, cuando han causado un daño al patrimonio público, por lo que al establecer como límite máximo la inhabilitación por diez (10) años se puede presentar el caso de una persona de temprana edad cuyas posibilidades de ingresar nuevamente a la función pública no están limitadas. Adicionalmente, se propuso incorporar al texto una disposición que faculte aplicar las medidas para aplicarlas de manera proporcional atendiendo en todo momento a la naturaleza de la falta o infracción; el perjuicio causado; la intencionalidad o no de la falta cometida, ello en razón de que los hechos enumerados en el artículo 92 del proyecto no revisten la misma gravedad.

Sin embargo, durante la segunda discusión del aludido proyecto, se propuso una nueva redacción del artículo 107 –*actual artículo 105*- la cual es del tenor siguiente:

Artículo 107: "La declaratoria de responsabilidad administrativa de conformidad con lo previsto en los artículos 91 y 92 de esta Ley será sancionada con la multa prevista en el artículo 96. de acuerdo con la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios que se hubieren causado. Corresponderá al Contralor General de la República, de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable, cuya ejecución quedará a cargo de la máxima autoridad; e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años, en cuyo caso deberá remitir la información pertinente a la dependencia responsable de la administración de los recursos humanos, del ente u organismo en el que ocurrieron los hechos para que realice los trámites pertinentes.

En aquellos casos en que sea declarada la responsabilidad administrativa de la máxima autoridad, la sanción será ejecutada por el órgano encargado de su designación, remoción o destitución.

Las máximas autoridades de los organismos y entidades previstas en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley antes de proceder a la designación de cualquier funcionario público, están obligados a consultar el registro de inhabilitados que a tal efecto creará y llevará la Contraloría General de la República. Toda designación realizada al margen de esta norma será nula."

La evolución legislativa que hemos reseñado pone de manifiesto que en la actualidad toda declaratoria de responsabilidad administrativa apareja inevitablemente la aplicación de una sanción de carácter pecuniario como lo es la multa y de sanciones accesorias como la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses, destitución y/o inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años; obviamente, se trata de sanciones más rígidas que las previstas en las leyes de Contraloría anteriores; sin embargo, ello era

absolutamente necesario, pues, la grave crisis gubernamental que, por muchos años, ha estado presente en nuestra Nación, por ignorancia o dolo, pretende conducirnos a un abismo, del cual todavía podemos salvarnos; **situación contraria sería si en el presente caso, el Estado venezolano elimina o modifica, como pretende la Comisión, la disposición legal en comento, pues es indudable que dicha Comisión no valoró las nefastas consecuencias que ello aparejaría para la sociedad venezolana.**

Con ello, esta representación quiere significar que el objetivo de las modificaciones de las sanciones que derivan de una declaratoria de responsabilidad administrativa, es garantizar la objetividad, la imparcialidad, y la necesidad de conducir la vigente Ley a combatir la corrupción, la negligencia, a elevar la eficacia de la gestión gubernamental y a superar el tradicional desorden de la Administración Pública venezolana. Así, es incuestionable, que las sanciones contenidas en el artículo 105 del aludido Texto Legal, constituyen un importante paso de avance en la modernización de la vigilancia fiscal que se cumple en el país, en el sentido de que sirve no sólo como un freno real a los vicios, irregularidades y corruptelas de la Administración, sino como sanciones ejemplarizantes para quienes incurran en ellos.

En definitiva, el Estado venezolano está convencido que era en realidad necesario dotar al Contralor General de la República del poder suficiente para que, respetando las garantías y derechos constitucionales establecidos en la Carta Magna a favor de los particulares y, en resguardo del patrimonio del Estado, haga efectiva las medidas y por fin luche de verdad contra la corrupción, pues **sólo** frente a medidas efectivas ésta podría ceder y, quizás, en un futuro no muy lejano, seamos reconocidos como uno de los países dotados de una Administración Pública más eficiente y efectiva.

Resulta **contradictorio** al **valor de justicia** propugnado en el artículo 2º Constitucional, y en consecuencia, **inaceptable**, que el Estado venezolano en cumplimiento de una **infundada recomendación** elimine de su ordenamiento jurídico o modifique el contenido del artículo 105 de la LOGRSNCF, pues personas que han demostrado no ser aptas para manejar las finanzas del Estado y, que como consecuencia de ello han sido declaradas responsable en lo administrativo por alguno de los órganos de control fiscal, se verán libres de sanción y les será abierta la posibilidad de reingresar o continuar al frente de las funciones públicas, nos preguntamos ¿Será de esta manera que vamos a lograr sanear a la Administración Pública?, ¿Cómo queda el resto de los ciudadanos venezolanos?, acaso ellos no son dignos de obtener justicia y ver como se sanciona a quienes, de alguna manera, han hecho un mal uso del patrimonio público, patrimonio de todos. Así, honorables Jueces, nos inquieta imaginarnos que tan oscuro e incierto puede ser el futuro del Estado venezolano, si no contribuimos a establecer las responsabilidades debidas, si no cumplimos con nuestra importante misión de "**velar por la correcta administración del patrimonio público**", y, por el contrario, nos conformamos con ver cómo bajo el amparo de inmunidades o prerrogativas por ostentar cargos de poder se llegan a "**justificar**" o "**tolerar**" actos administrativos que vulneran las normas constitucionales y legales que conforman nuestro

ordenamiento jurídico, lo cual desde todo punto de vista, se constituye en agravantes cuando se trata de funcionarios que ocupan cargos de elección popular y que llegan a ignorar la confianza que el pueblo depositó al designarlos, por votación, como sus representantes, pues, a través de ello el pueblo ejerce su derecho constitucional a la participación política.

3.1.8. Precedentes Judiciales

En reiterados fallos la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha reconocido, y delineado el alcance de la potestad sancionadora del Contralor General de la República, prevista en el artículo 105 de la LOGRSNCF. Así, en sentencia N° 2.444 de fecha 20 de octubre de 2004 (Caso: *Tulio Gudiño Chiraspo*), asentó:

"Ciertamente, lo expuesto no desdice de las potestades de control fiscal que la Constitución le atribuye al Contralor General de la República, sólo que dichas potestades deben guardar una proporcionalidad no sólo con los hechos, sino además con la naturaleza popular de la investidura del cargo, pues, de lo contrario, existiría un grave riesgo de que se pierda el equilibrio en el sistema de peso y contrapeso al que responde nuestro esquema democrático. No se trata de irresponsabilidad, no. A lo que hace referencia la Sala es a la necesidad de que las consecuencias jurídicas que deriven de esa responsabilidad no rompan con el carácter representativo del gobierno. Por ello, y visto que el acto accionado en amparo no fue producto del establecimiento de una responsabilidad penal, el Contralor General de la República se hallaba impedido de declarar la destitución del mencionado ciudadano y, por tanto, declara con lugar la acción de amparo ejercida, pero sólo con respecto a la destitución del cargo. Asimismo, y visto que esta Sala esta consciente que se encuentran en igual circunstancia varios legisladores, deja a salvo la posibilidad de que a petición de parte, los efectos de este fallo, una vez verificada la igualdad de supuesto de hecho, les sean extensibles al acto administrativo que los destituya del cargo, sin necesidad de que medie procedimiento alguno..." (Destacado nuestro)

Posteriormente, en sentencia N° 174, de fecha 08 de marzo de 2005 (Caso: *Cámara del Municipio Sucre del Estado Miranda*), la Sala Constitucional, aclarando el fallo anterior, sostuvo:

*"... la sentencia N° 2444/2004 señaló que la destitución y la suspensión de un funcionario de un cargo de elección popular coliden con la normativa constitucional que estatuye que tales cargos pueden ser objeto de referendo revocatorio, porque existe un grave riesgo de que se pierda el equilibrio en el sistema de peso y contrapeso al que responde nuestro esquema democrático y se rompa el carácter representativo del sistema de gobierno, sin embargo, aunque ello proscribiera la posibilidad que el Contralor General de la República destituya o suspenda a cualquier ciudadano que ejerza un cargo de representación popular (.) no conduce a la irresponsabilidad del gobernante, sino a la debida proporcionalidad que deben guardar las potestades de control fiscal que la Constitución le atribuye al Contralor General de la República, con los hechos y con la naturaleza popular de la investidura del cargo, esto es, al hecho de que las sanciones que se impongan con ocasión de ilícitos administrativos, civiles o disciplinarios, según el caso, encuentren límites en la condición de representante popular del sancionado. La consecuencia práctica de este postulado es que la sanción impuesta no puede entorpecer las funciones del representante popular en el periodo para el cual fue electo (.) Se trata, pues, de una sanción cuyos efectos deben comenzar a verificarse una vez vencido el periodo ...
...el mandato constitucional contenido en la sentencia N° 2444/2004 y en esta aclaratoria implica que la mencionada inhabilitación debe comenzar a surtir sus efectos legales una vez vencido el periodo para el cual fue electo el sancionado, o a partir de que cese efectivamente en el ejercicio de sus funciones con ocasión de las nuevas elecciones, lo cual, como es lógico, descarta cualquier posibilidad que éste opte a la reelección como consecuencia inmediata de esa inhabilitación (Subrayado de la Sala y Negritas nuestras)*

Criterio que fue ratificado y ampliado por esa misma instancia jurisdiccional en la sentencia N° 1.056 de fecha 31 de mayo de 2005 (*Contraloría General de la República*), en la que sostuvo:

"... la Sección Cuarta, Capítulo IV del Título V de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela estipula la universalidad del "() control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, bienes públicos y bienes nacionales, así como de las operaciones relativas a los mismos ()" -artículo 287-, "sin perjuicio de las facultades que se atribuyan a otros órganos en el caso de los Estados y Municipios, de conformidad con la ley" -artículo 289, numeral 1-

En tal sentido, el Contralor General de la República puede "[i]nspeccionar y fiscalizar los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público sometidos a su control, practicar fiscalizaciones, disponer el inicio de investigaciones sobre irregularidades contra el patrimonio público, así como dictar las medidas, imponer los reparos y aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la ley" -artículo 289, numeral 3- (subrayado añadido); y podrá "[i]nstar al Fiscal o a la Fiscal de la República a que ejerzan las acciones judiciales a que hubiere lugar con motivo de las infracciones y delitos cometidos contra el patrimonio público y de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones" -artículo 289, numeral 4- (subrayado añadido)

... no es posible por vía de una sanción administrativa destituir a un funcionario de elección popular, por lo que la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos tiene que ser entendida como inhabilitación para ejercer en el futuro cualquier función pública, sea esta originada por concurso, designación o elección; no obstante, la Contraloría General de la República puede ejercer, en relación a este representante de elección popular, cualquiera de las otras sanciones administrativas que no impliquen la pérdida definitiva de su investidura. En consecuencia, puede imponer multas, la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un máximo de quince años y la suspensión temporal del ejercicio del cargo por un periodo no mayor de veinticuatro (24) meses.

En relación con esta última sanción, esta Sala admite la posibilidad de la suspensión temporal porque ella no implica la pérdida de la investidura, de manera que si la naturaleza de la actuación del funcionario que ha conllevado a la declaratoria de la responsabilidad administrativa es grave, puede procederse a la correspondiente suspensión temporal en el ejercicio del cargo, debiendo instarse inmediatamente al Ministerio Público para que ejerza las acciones judiciales que determinen su eventual responsabilidad penal por ilícitos contra el patrimonio público..." (Destacado nuestro)

Finalmente, en sentencia N° 1.581, de fecha 12 de julio de 2005, la Sala Constitucional, expresamente señaló:

"...coherente con la doctrina de la Sala, referida a los límites en el ejercicio de la potestad de control que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela confiere al Contralor General de la República con respecto a los funcionarios que ejercen cargos de representación popular, esta Sala Constitucional () considera que la eventual imposición por parte del Contralor General de la República de las sanciones administrativas que no impliquen la pérdida definitiva de su investidura, tales como, la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un máximo de quince años y la suspensión temporal del ejercicio del cargo por un periodo no mayor de veinticuatro (24) meses, no constituirían infracción constitucional alguna.

En virtud de lo antes expuesto, visto que, con excepción de la medida de destitución, la imposición de la sanción de suspensión del ejercicio del cargo por un periodo no mayor a veinticuatro (24) meses y la correspondiente inhabilitación del ejercicio del cargo, a aquellos funcionarios de elección popular, son producto del ejercicio de las competencias que la Constitución y la ley confieren al Contralor General de la República, las cuales constituyen uno de los ejes en los cuales se sustenta el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia que propugna el artículo 2 de la Constitución, el cual tiene en la responsabilidad individual en el ejercicio de la función pública uno de sus valores fundamentales, esta Sala Constitucional juzga que, en caso de producirse dichas actuaciones, éstas no infringirían los derechos y garantías constitucionales denunciadas como amenazadas de lesión por los accionantes, en tal

sentido, esta Sala juzga improcedente in limine litis el amparo constitucional solicitado. Así se decide (Destacado nuestro)

Siendo entonces, que la Sala Constitucional del máximo Tribunal de Justicia, ha reconocido, expresamente, en sentencias, que el Contralor General de la República, puede aplicar las sanciones previstas en el artículo 105 de la LOCGRSNCF, por cuanto dicha facultad no está en contradicción con el resto del sistema positivo venezolano, razón por la que resultaría improcedente, que una instancia internacional no jurisdiccional pretenda, por vía de un informe preliminar y sin mayor análisis de las situaciones de hecho y de derecho que justifican la existencia de esa norma, conminar al Estado venezolano para que modifique su legislación interna con miras de favorecer intereses particulares de quienes a pesar de haber sido demostrada su responsabilidad administrativa por hechos de corrupción y como consecuencia de ello haber sido inhabilitado para el ejercicio de la función pública, por un tiempo determinado, pretendan continuar en el ejercicio de la función pública amparándose en el supuesto derecho político de ser electo, desconociendo que ésta constituye una de las diversas vías de acceso para el ejercicio de la función pública, la cual le está vedada por el lapso que dure la inhabilitación para su ejercicio.

3.1.9. De la Constitucionalidad del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se ha pronunciado a través de sus fallos respecto a la constitucionalidad del artículo 105 de la LOCGRSNCF. Así, en sentencia N° 1.265 del 05 de agosto de 2008, dejó asentado lo siguiente:

Respecto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, a la defensa, al *non bis in idem* y a la tipicidad, señaló:

"... la Sala aprecia que el ejercicio de esa potestad sancionatoria solo puede verse materializada previa instauración de un procedimiento administrativo, concretamente el previsto en el Capítulo IV del Título III de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual, en atención a lo establecido en el artículo 93 *eiusdem*, puede culminar con la declaratoria de la responsabilidad administrativa, la imposición de multas o la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 105 de esa Ley

El procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, está conformado básicamente por tres etapas, a saber: la primera de ellas una fase investigativa, la cual, a tenor de lo establecido en el artículo 77 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, es ejercida sólo cuando existen méritos suficientes para ello, pudiendo en esta fase el órgano de control fiscal, ordenar la comparecencia de cualquier persona para tomar su declaración, solicitar declaraciones juradas de patrimonio a los funcionarios, empleados y obreros del sector público, a los particulares que hubiesen desempeñado tales funciones, a los contribuyentes o responsables, según las previsiones del Código Orgánico Tributario y a quienes en cualquier forma contraten, negocien, o celebren operaciones relacionadas con el patrimonio público o reciban aportes, subsidios, otras transferencias o incentivos fiscales

si en el curso de la investigación el órgano de control fiscal imputase a alguna persona actos, hechos u omisiones que comprometan su responsabilidad, éste órgano estará obligado a informarle de manera específica y clara de tales circunstancias, permitiéndosele el acceso

inmediato al expediente, admitiendo la promoción de todos los medios probatorios indispensable para su defensa

Una vez culminada la fase investigativa y en el caso de que el informe presentado por el órgano de control fiscal sugiera que existen elementos de certeza o pruebas que pudieran dar lugar a la formulación de reparos, a la declaratoria de responsabilidad administrativa o a la imposición de multas, se procederá al inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, previsto en el artículo 95 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

La segunda etapa del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, se inicia formalmente con el auto de apertura, el cual contendrá la identificación del sujeto presuntamente responsable y los correspondientes elementos probatorios, de cuyo contenido se comprometa, presumiblemente, su responsabilidad. El auto de apertura deberá ser notificado al imputado, a fin de ponerlo a derecho a los efectos del procedimiento, disponiendo de quince (15) días siguientes a su notificación, para proceder a señalar las pruebas que producirá en el acto público que se fijará mediante auto expreso el día hábil siguiente al vencimiento del plazo antes mencionado, y mediante el cual se indicará que en el décimo quinto (15°) día hábil siguiente, tendrá lugar el acto oral y público que se realizará ante el titular del órgano de control interno o su delegatario

Luego de haberse realizado el acto oral y público, la autoridad competente (el órgano de control interno o su delegatario), procederá a decidir el mismo día o en el día hábil siguiente en forma oral y pública, si formula reparo al imputado, declara su responsabilidad administrativa, le impone una multa, lo absuelve o pronuncia el sobreseimiento, según corresponda. Dicha decisión deberá ser consignada por escrito en el expediente dentro de los cinco (5) días siguientes después de pronunciada de forma oral.

Resulta imperioso destacar que una vez acordada en esta segunda etapa del procedimiento disciplinario alguna de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, como sanciones principales obtenidas a través de la instauración de un procedimiento previo en el cual se ha garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso del administrado-investigado, el Contralor General de la República se encuentra facultado, en atención a lo establecido en el artículo 105 *eiusdem* para acordar una sanción accesoria, que puede consistir en la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable e imponer, en atención a la irregularidad cometida, la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años. Conforme a lo anterior y luego de una interpretación concatenada del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal con las disposiciones de la misma Ley que instrumentan su aplicación, encuentra la Sala que el mismo no revela en modo alguno violación al derecho a la defensa y al debido proceso, visto que el procedimiento descrito con anterioridad ofrece todas las garantías al particular para la defensa de sus derechos e intereses. Así se declara"

Con relación a la supuesta vulneración del principio de tipicidad de las sanciones administrativas, señaló:

"... los artículos 91 y 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal consagran las conductas ilícitas objeto de control, mientras que las sanciones aplicables a los ilícitos administrativos se determinan de acuerdo a parámetros razonables (en atención al ilícito cometido y a la gravedad de la irregularidad); parámetros estos que ya existían en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República derogada (en los Títulos VIII y IX).

Ahora bien, asumiendo que la sanción (en este caso accesoria) que aplica la Contraloría General de la República es de naturaleza "*administrativa*" (y no judicial); debe insistirse en la conformidad a derecho de estas llamadas por la doctrina "*potestades discrecionales*", por oposición a las "*potestades vinculadas o regladas*". En efecto, la "*potestad discrecional*" no es contraria a la Constitución ni a la ley. Por el contrario, es una expresión concreta del principio de legalidad.

Ahora bien, esta potestad discrecional, para ser legal y legítima es necesariamente parcial, ya que el dispositivo legal (en este caso la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal), debe establecer algunas condiciones o requisitos para su ejercicio, dejando las demás a la estimación del órgano competente.

En tal sentido, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, exige que la medida o providencia a juicio de la autoridad competente debe mantener la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma, lo cual es controlable por la jurisdicción contencioso-administrativa; lo que es inaceptable es pretender la declaratoria de nulidad de una norma general por el solo hecho de contener una potestad discrecional.

El control jurisdiccional del acto discrecional podría implicar la nulidad del acto discrecional, si se advierte incompetencia del ente que lo dicte, incongruencia fáctica (falso supuesto de hecho), incongruencia teleológica (desviación de poder) o incongruencia formal (vicio de procedimiento)

(. .)

En consecuencia de lo expuesto, al estar debidamente tipificados en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, tanto los hechos lícitos (artículos 91 y 92), como las sanciones administrativas (artículos 93, 94 y 105); la potestad discrecional del órgano contralor no es una "norma en blanco", pues debe ajustarse a los parámetros expresamente establecidos en la Ley Orgánica; y así se declara"

En cuanto a la supuesta vulneración del derecho constitucional a la defensa, adujo:

"En la disposición cuya nulidad se pretende -se insiste- no se evidencia violación al derecho de defensa. En efecto, el Capítulo IV (arts. 95 y siguientes de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal), establece un procedimiento administrativo que garantiza el derecho de defensa del imputado de responsabilidad administrativa, en armonía con el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

No es necesario -como bien lo dispone el artículo 105 *eiusdem*- el establecimiento de un procedimiento distinto para la aplicación de la sanción accesoria, pues tanto la sanción principal como la accesoria provienen del mismo ilícito demostrado durante el procedimiento de declaración de responsabilidad y el ente sancionador es siempre la Contraloría General de la República

La situación sería diferente si el ente sancionador invocara un ilícito distinto para sustentar o aplicar la sanción accesoria, ya que en ese caso resultaría indispensable para el órgano sancionador la instauración de un nuevo procedimiento en el cual le garantizase al funcionario investigado su derecho al debido proceso y a la defensa

En razón de lo anterior, no puede verse afectado el principio *non bis in idem*, ya que, no se trata de juzgar a un sujeto en más de una oportunidad por una misma conducta, sino de establecer una pena accesoria como consecuencia de una sanción impuesta por un solo hecho, cuestión que se encuentra plenamente avalada constitucional y legalmente en nuestro ordenamiento jurídico

(. .)

De las consideraciones expuestas, esta Sala concluye que no existe violación al principio *non bis in idem* en la aplicación de las sanciones accesorias, con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; y así se declara".

En lo concerniente a la imposibilidad de aplicar las sanciones accesorias previstas en el artículo 105 LOCGRSNCF, por presuntamente vulnerar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, señaló:

" el artículo 289 de la Carta Magna establece que la Contraloría General de la República, puede aplicar sanciones administrativas de conformidad con la ley (lo cual se precisa en el artículo 105 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal)

Es de advertir, en cuanto al fondo, que como expresa G CABANELLAS en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VII (R-S) pág. 294, "la sanción administrativa puede implicar la inhabilitación para ejercer una profesión o actividad"

Asimismo, en atención a la prevención, investigación y sanción de los hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa (art. 274 Constitución de República Bolivariana de Venezuela), el Poder Ciudadano está autorizado para ejercer un poder sancionador sustancialmente análogo al derecho penal, incluyendo sanciones como las accesorias del artículo 105, cuyo objetivo es la protección del orden social general (ver Diccionario Jurídico Espasa LEX, págs. 776 y 902)

De igual manera, el mismo Diccionario de la Lengua Española (pág. 1277), si bien alude en su primera acepción a la inhabilitación como la "pena o castigo que priva de algunos derechos", lo cual podría requerir un fallo judicial; en su segunda acepción refiere a la "incapacitación para ejercer diversos empleos" lo cual podría jurídicamente derivarse de una sentencia, pero también de una sanción administrativa.

En efecto () el artículo 65 de la Constitución de República Bolivariana de Venezuela () no excluye la posibilidad de que tal inhabilitación pueda ser establecida, bien por un órgano administrativo *stricto sensu* o por un órgano con autonomía funcional, como es, en este caso, la Contraloría General de la República

Nótese que la norma, si bien plantea que la prohibición de optar a un cargo público surge como consecuencia de una condena judicial por la comisión de un delito, tampoco impide que tal prohibición pueda tener un origen distinto; la norma sólo plantea una hipótesis, no niega otros supuestos análogos

En este contexto, cabe destacar que tal determinación es un asunto de política legislativa que corresponde en todo caso al legislador nacional, según la orientación que este órgano, dentro de su autonomía, decida asignarle al *ius puniendi* del Estado; por lo que negar esta posibilidad significaría limitar al órgano legislativo en su poder autonómico de legislar en las materias de interés nacional, según lo prescribe el artículo 187, cardinal 1, en concordancia con el 152, cardinal 32 del Texto Fundamental "

En lo atinente a la presunta contradicción entre el artículo 105 de la LOGRSNCF y el artículo 42 constitucional, señaló:

"...es preciso destacar que este último (se refiere al artículo 42 Constitucional) está contenido en la Sección Segunda (De la Ciudadanía) del Capítulo II (De la nacionalidad y de la ciudadanía) del Título III (De los derechos humanos, garantías y de los deberes) de la Constitución

Es decir, que esta disposición no está en el Capítulo IV, referente a los derechos políticos. Esta observación preliminar es muy importante para determinar el alcance de la norma, pues el análisis que de ella se haga debe ser sistemático y no aislado. La Sección Segunda está referida a la ciudadanía, es decir, a la condición -en principio- privativa de los venezolanos de ejercer derechos políticos como el sufragio activo y el pasivo

Las disposiciones de la Sección Segunda precisan, entre otras cosas, la igualdad entre venezolanos por nacimiento y por naturalización a los efectos de la titularidad de los derechos políticos, salvo las excepciones contempladas en el artículo 41 -que determina los cargos que solo pueden ser ejercidos por los venezolanos por nacimiento y sin otra nacionalidad-, la inhabilitación política y la interdicción civil (art 39).

Ahora bien, de lo señalado se deduce que un venezolano puede perder total o parcialmente, temporal o permanentemente, o no ser titular de algún derecho político (como se evidencia de lo previsto en los artículos 39 y 41). Pero también los extranjeros pueden ser titulares de derechos de ciudadanía, como puede advertirse del artículo 64 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que extiende el derecho activo de sufragio para elecciones parroquiales, municipales y estatales a los extranjeros con más de diez (10) años de residencia en el país

La previsión contenida en el artículo 42 debe necesariamente vincularse e interpretarse en función de los conceptos de nacionalidad y ciudadanía. Literalmente, quien renuncia a la nacionalidad (originaria o adquirida) o la pierde (por revocatoria de la naturalización), pierde la ciudadanía, sea esta plena -en el caso de los venezolanos por nacimiento, mayores de edad, no entredichos ni inhabilitados- o parcial en el caso de naturalizados o extranjeros

Lógicamente, la pérdida de esta nacionalidad -adquirida, pues si no es por renuncia la originaria no se pierde- debe darse por decisión judicial, así como la pérdida de los derechos de ciudadanía -parcial- que el ex-nacional detentaba antes de la revocatoria de la carta de naturaleza

Lo expuesto se confirma en la imposibilidad de privación de nacionalidad venezolana por nacimiento, expresamente contenida en los artículos 35 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 12 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía; y en lo dispuesto en el artículo 36 *eiusdem* que precisa que la revocatoria de la nacionalidad venezolana por naturalización solo puede hacerse mediante sentencia judicial, todo de conformidad con el artículo 35 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En conclusión, el artículo 42 *in fine* se refiere exclusivamente a la pérdida de los derechos vinculados a la ciudadanía por parte de los venezolanos por nacimiento que renuncien a su nacionalidad, o a los naturalizados que renuncien a ella o les sea revocada su carta de naturaleza por sentencia judicial firme, que lógicamente implica -en virtud de dicho fallo- la pérdida de los derechos políticos. Es decir, que cuando el artículo 42 de la Constitución pauta que "el ejercicio de la ciudadanía o de alguno de los derechos políticos, solo puede ser suspendido por sentencia judicial firme, en los casos que determine la ley", esta refiriéndose a la pérdida de la nacionalidad venezolana adquirida (revocatoria de la carta de naturaleza), con fundamento en los artículos 35 de la Constitución y 36 de la Ley de Nacionalidad y Ciudadanía; y así se declara"

Seguidamente, en la sentencia N° 1.266 del 06 de agosto de 2008, sostuvo:

En cuanto a la supuesta lesión al debido proceso señaló:

"La Sala observa, tal como se describió en el apartado correspondiente, que la coletilla: «*sin que medie ningún otro procedimiento*». igual que en las leyes precedentes, alude a la atribución de declarar la responsabilidad administrativa del funcionario a través de un procedimiento de naturaleza compleja, pues la atribución de declarar la responsabilidad administrativa estaba escindida de la potestad de imponer las sanciones que se derivan de esa declaratoria. Para entonces, al igual que ahora, la concreción de la responsabilidad administrativa no exigía un nuevo procedimiento, pues se trataba precisamente de materializar la sanción derivada de la responsabilidad administrativa declarada por el Contralor General de la República, conforme al procedimiento previo estipulado en la ley.

Ahora bien, en el impugnado artículo 105 de la Ley impugnada se repite la misma situación, sólo que esa diferenciación de potestades se hace dentro del Sistema Nacional de Control Fiscal. El órgano de control fiscal sustancia y decide el procedimiento administrativo para declarar la responsabilidad administrativa del funcionario, y con base en ello impone la multa a que se contrae el artículo 94 *eiusdem*, única sanción que se le permite imponer al órgano de control fiscal decidor; y el Contralor General de la República, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 105 *eiusdem*, impone la sanción de suspensión, destitución o inhabilitación. De esta manera, se trata de la manifestación en dos actos administrativos de la misma potestad sancionatoria, lo cual configura lo que la doctrina denomina «*procedimiento complejo*»

como se ha establecido en sentencia de la Sala N° 1117/2006, el procedimiento complejo configura la manifestación de la potestad sancionatoria en dos fases vinculadas entre sí, en la cual la declaratoria de responsabilidad administrativa es presupuesto necesario de la imposición de la sanción de suspensión, destitución o inhabilitación; todo tramitado en un procedimiento único aunque como se dijo de naturaleza compleja porque cada una de esas fases se cumplen de forma independiente y eficaz por sí mismos ante sendos órganos que, en su conjunto, forman parte del Sistema Nacional de Control Fiscal.

la Sala considera que la norma impugnada no transgrede el derecho constitucional al debido procedimiento, el cual necesariamente debe cumplirse para establecer la responsabilidad administrativa. Las sanciones que corresponden a la declaratoria de responsabilidad administrativa no ameritan un nuevo procedimiento porque estas son consecuencias del acto que declara la responsabilidad administrativa.

la Sala declara que las sanciones impuestas por el Contralor General de la República son consecuencia, al igual que la multa, de la declaratoria de la responsabilidad administrativa por lo cual no se amerita un nuevo procedimiento. El procedimiento se estima consumado para establecer la responsabilidad administrativa. Así se declara."

Respecto a la supuesta trasgresión al principio *non bis in idem*, señalo:

"Para que se verifique el *non bis in idem* debe existir identidad de sujetos, de hechos y de fundamento jurídico. En época temprana, su ámbito de aplicación en el derecho administrativo sancionador fue en contraposición al derecho penal; sin embargo, en consonancia con lo que ha sido nuestra tradición republicana, la jurisprudencia de este Máximo Tribunal distinguió entre los bienes jurídicos afectados por una conducta antijurídica para afirmar que la responsabilidad civil, penal y administrativa parten de intereses jurídicos distintos, de suerte que el establecimiento de esas responsabilidades con base en los mismos hechos no implicaba la trasgresión del aludido principio.

la aplicación del principio *non bis in idem* en la esfera estrictamente administrativa opera de distinta manera, al no contraponerla de cara al derecho penal. El contenido básico de este principio transita instituciones jurídicas sensibles y dispuestas al cometido estatal, lo que ha llevado a los ordenamientos jurídicos a admitir excepciones a esta prohibición.

Indudablemente, que lo expuesto no implica el desconocimiento del núcleo fundamental de este principio, que determina que dentro de la esfera estrictamente administrativa no es posible la imposición de dos o más sanciones de la misma naturaleza y del mismo o de distinto orden jurídico; ni dos o más procedimientos administrativos; pero ello no impide la multiplicidad de sanciones de distinta naturaleza, como las que contempla el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

En efecto, sanciones contempladas por regímenes jurídicos distintos, en dos o más leyes, no pueden confluír respecto a los mismos hechos. Igualmente está prohibida la imposición de la misma sanción más de una vez, por ejemplo: dos suspensiones, dos destituciones, pero es una opción válida la acumulación de sanciones pecuniarias e interdictivas, pues en su conjunto constituyen la sanción como unidad.

En ese sentido, la sanción, como manifestación externa del *ius puniendi* de la Administración por el acaecimiento de una infracción administrativa, es de diversa naturaleza. Fundamentalmente pueden ser las sanciones pecuniarias como la multa, o interdictivas como la suspensión, la destitución o la inhabilitación. Las pecuniarias recaen sobre el patrimonio del infractor, mientras que las interdictivas le restringen o impiden el ejercicio de ciertas actividades. Ahora bien, la técnica de establecimiento de sanciones administrativas indudablemente está restringida por el principio de *non bis in idem*, pero no se encuentra

completamente anulada. De ordinario, la imposición de sanciones pivota entre ambas, el legislador escoge unas u otras como materialización del principio de correlatividad numérica de la sanción; sin embargo, el principio de correlatividad numérica de la sanción no es un principio absoluto, el legislador excepcionalmente puede prescribir varias sanciones interdictivas o también establecer sanciones pecuniarias con interdictivas para sancionar las mismas infracciones administrativas. Este escenario es el resultado de la ponderación realizada por el legislador respecto a cuál es el tipo de sanción que produce la aflicción necesaria para lograr el efecto represivo o disuasivo de la sanción. En este caso, el legislador concluye que la aflicción no se logra con la sanción única, ante lo cual añade una o varias sanciones, con el requerimiento para cumplir con el principio de *non bis in idem* de que sean de distinta naturaleza.

El bien jurídico tutelado por el legislador tras una opción de esa naturaleza se inscribe dentro de los valores de la ética pública, la moral administrativa y la buena gestión del patrimonio público. En el modelo de Estado social de Derecho y de Justicia adoptado constitucionalmente, es necesario que el legislador se proponga la eficacia del sistema nacional de control fiscal mediante el establecimiento de sanciones que garanticen coercitivamente la funcionalidad del control fiscal.

Así, en la norma cuya constitucionalidad se impugna se contemplan diversas sanciones imponibles como producto del procedimiento administrativo sustanciado para el establecimiento de una infracción legal en el ejercicio de la función pública. Se trata, por tanto, de un supuesto excepcional que debe cumplir con el test de la proporcionalidad, y ser ponderada la gravedad de la infracción, requerimiento que encuentra la Sala cumplido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; pues la imposición conjunta de multa y sanciones interdictivas es el resultado de un juicio valorativo que pondera la gravedad de la falta por parte del órgano sancionador, sin perjuicio del control jurisdiccional.

De ese modo, tratándose de múltiples sanciones de naturaleza distinta, pecuniaria e interdictiva; de conformidad con el razonamiento expuesto, la Sala considera cumplida el requerimiento constitucional para no estimar como lesionado el principio de *non bis in idem*, y por tanto, no trasgredida la norma contenida en el artículo 49.7 constitucional. Así se declara.

En cuanto a la presunta vulneración del principio de tipicidad, afirmó:

"El principio de tipicidad exige una *lex certa* que ofrezca seguridad jurídica a los ciudadanos acerca de las consecuencias gravosas de la infracción administrativa. No obstante, con ocasión de la vigencia matizada del *ius puniendi* del Estado en el derecho administrativo sancionador, se ha aceptado estándares deontológicos de conducta que canalizan la verificación de la infracción administrativa a través de la descripción normativa de actos, hechos u omisiones generados de responsabilidad administrativa; de ninguna manera podrían asimilarse a lo que en el derecho penal se denominan "*leyes penales en blanco*".

En efecto, en el régimen disciplinario, sub especie del sancionatorio, es necesario en buena medida la estimación de ilícitos que sancionan conductas que sólo pueden ser valoradas como antijurídicas aplicando criterios de *ética pública*, de *moral administrativa*, de *buena gestión* y de legalidad en el uso del patrimonio público (artículo 274 de la Constitución) y no únicamente jurídicos. Esta flexión del principio de tipicidad obedece a que en el derecho administrativo sancionador dentro del régimen de la función pública se mimetiza con la necesidad del funcionamiento regular de la Administración, lo que exige de parámetros valorativos que recaen sobre hechos que no sólo son altamente casuísticos, imposible de abarcar con una disposición específica para cada supuesto; sino que, además forman parte de un esquema de funcionamiento administrativo adecuado a la consecución del interés público en el que se incardina valores de todo tipo. Este criterio ha sido sostenido por la doctrina nacional y extranjera.

El hecho es que, en el ámbito administrativo la implementación de lo que la doctrina llama "conceptos jurídicos indeterminados" no está proscrita; antes más, son empleados para la verificación de la gradación de la sanción, pero no de la infracción en sí misma. Se trata entonces de un criterio que ofrece al órgano sancionador un margen de apreciación que no riñe con el principio de tipicidad, pues en él debe llenarse, a través de un examen pormenorizado y concreto de los hechos y de una calificación desde los valores comprometidos en el concepto, las máximas exigidas para justificar el por qué de la sanción impuesta.

Lo importante para que no se incurra en el quebrantamiento del principio de tipicidad es que el ilícito o la infracción se encuentren perfectamente definidos, así como también la sanción.

En el caso del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal se estipula que la declaratoria de responsabilidad administrativa será sancionada con la multa prevista en el artículo 94 de la Ley, de acuerdo con la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios causados siguiendo lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Reglamento de la Ley (); y que el Contralor impondrá la sanción

de suspensión sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable en atención a *la entidad del ilícito cometido*; y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años atendiendo a la *gravedad de la irregularidad*. Los conceptos jurídicos indeterminados allí expresados ofrecen un margen de apreciación discrecional al órgano de control fiscal para la gradación de la sanción atendiendo a la entidad de la infracción y de sus efectos.

Se trata de la adecuación de las consecuencias sancionatorias. Ahora bien, como todo concepto jurídico indeterminado, la insuficiencia de los motivos de la sanción impuesta y no otra acarrearía la nulidad del acto sancionatorio; pero no la inconstitucionalidad de la norma, pues ello, es una técnica legislativa ampliamente conocida y aplicada por nuestro legislador que obedece a que los elementos disciplinarios abarcan en algunos casos conceptos meta-jurídicos que es menester valorar de forma deontológica, tal como sería el caso del artículo 100 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos ("*según la gravedad de la falta*"), por tomar un ejemplo del régimen común. El régimen de control fiscal es ejemplo de ellos, el contexto en el cual se produce la conducta ilícita y los efectos finales para la administración y la transparencia de la gestión fiscal sólo pueden ser valorados a través de un margen de apreciación por parte del órgano de control fiscal. Los motivos por los cuales selecciona la norma obviamente tienen que trasladarse a la motivación del acto; y ese será el elemento a controlar judicialmente en el juicio contencioso administrativo de nulidad del acto. Por tanto, para la Sala la norma en estos términos *supra* analizados está ajustada a la Constitución. Así se declara"

En lo referente a la supuesta trasgresión del principio de proporcionalidad, sostuvo:

" cabe afirmar que el principio de proporcionalidad en materia sancionatoria implica la adecuación de la sanción impuesta a la infracción cometida; esto es, a los hechos antijurídicos. Como se sostuvo en párrafos precedentes, la proporcionalidad es el parámetro exigido para aquilatar el alcance de la discrecionalidad del órgano de control fiscal en la gradación de la sanción, por cuanto en su imposición, entendida como un todo, es que debe exteriorizarse o motivarse la relación que existe entre el hecho antijurídico y el *quantum* de la sanción.

no es válido tampoco el argumento de los accionantes de que se transgrede la proporcionalidad intra-sanción porque no existe correspondencia entre la sanción principal y lo que ellos denominan accesorias. En ese sentido, serían sanciones principales aquellas que no dependen de otras para su imposición; a diferencia de las accesorias que presuponen la imposición de una principal. La Sala observa que en el caso de la norma contenida en el artículo 105 no es exacta la relación de dependencia entre la multa y la suspensión, la destitución o la inhabilitación, como lo pretenden los accionantes; sino que esa relación de dependencia existe entre la declaratoria de responsabilidad administrativa y la multiplicidad de sanciones; que, como se ha venido sosteniendo a lo largo del fallo, son propiamente consecuencias principales todas ellas de la declaratoria de responsabilidad administrativa. De la lectura del texto se desprende que ninguna de las sanciones dependen unas de las otras; por el contrario, la suspensión, la destitución y la inhabilitación pudieran no imponerse si el Contralor General de la República estima que la entidad de la infracción cometida o la gravedad de la irregularidad no lo amerita; por su parte, la multa sí es la consecuencia obligatoria de la declaratoria de la responsabilidad administrativa, pues su falta de imposición por parte del funcionario competente reñiría con el principio administrativo de la irrenunciabilidad de la competencia.

En consecuencia, por las razones *supra* expuestas la Sala considera que la disposición normativa impugnada en modo alguno vulnera el principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas por cuanto su prescripción apunta a la corrección de las conductas infractoras del funcionario desde distintas aristas haciendo hincapié en la relevancia del hecho cometido, el grado de responsabilidad y la afectación al patrimonio público"

En lo que atañe a la presunta trasgresión a la presunción de inocencia, indicó:

"El derecho a la presunción de inocencia efectivamente rige a cabalidad en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador. Su contenido esencial es que a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio o disciplinario debe llevarse a cabo una actividad probatoria destinada a comprobar la culpabilidad del funcionario, sin adelantar opinión en cuanto al mérito del asunto. Se trata de un derecho que incide directamente sobre cómo se desarrolla la fase probatoria del procedimiento sancionador. De ese modo, la presunción de inocencia lo que exige es que el acto que declare la responsabilidad administrativa sea el único que determine la inculpabilidad del funcionario investigado; los actos que le

preceden a la declaratoria de responsabilidad deben contar con la objetividad suficiente para que aun estableciendo los hechos, no se produzca un pronunciamiento intempestivo sobre el mérito del asunto. En definitiva, la declaratoria de responsabilidad administrativa es el acto final que se dicta con base en el acervo probatorio demostrativo tanto de la existencia de la infracción como de la participación y de la culpabilidad del funcionario. Siendo ello así, el acto que declara la responsabilidad administrativa agotado los recursos administrativos correspondientes adquiere firmeza y por tanto se hace ejecutable inmediatamente sin perjuicio del control jurisdiccional que puede instar el interesado. En efecto, el acto ejecutable como todo acto administrativo con control jurisdiccional mediante el ejercicio del recurso contencioso administrativo de nulidad, cuyo ejercicio permite restablecer de inmediato la situación jurídica vulnerada -a juicio del Juez-, particularmente a través de las medidas cautelares como la suspensión de los efectos del acto u otras cautelares innominadas conforme lo dispone la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, o también mediante el ejercicio conjunto del recurso de nulidad con acción de amparo constitucional. En definitiva, el Juez contencioso-administrativo, al conocer dichos recursos, puede adoptar las medidas que juzgue necesarias para asegurar el restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, conforme lo dispone el artículo 259 de la Constitución; razón por la cual, siendo que el principio de presunción de inocencia tiene incidencia sobre la actividad probatoria del procedimiento sancionador y no sobre la potestad de autotutela de la Administración, la Sala desecha este alegato. Así se declara”

En cuanto a la supuesta trasgresión de los derechos políticos, al considerar que el artículo 105 contraviene disposiciones contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referidas al tema de la inhabilitación para acceder a cargos de elección popular.

“ la cualidad de ciudadano da lugar al derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, mediante el reconocimiento de actividades destinadas a facilitar su intervención en forma democrática, a saber: el sufragio (tanto activo como pasivo), los plebiscitos, referendos, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y normativa, la revocatoria del mandato, la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas, etcétera

Así, el sufragio pasivo (...) al constituir un derecho fundamental que trae consigo el cumplimiento de los fines estatales exige que el desempeño de funciones públicas esté rodeado de garantías suficientes que provean al ejercicio del derecho, sin injerencias negativas que antepongan los intereses particulares en desmedro de los de carácter general y de sus verdaderos objetivos; pero también implica que se articule en torno al derecho un régimen de inhabilitaciones, incompatibilidades y limitaciones para el ejercicio de los cargos públicos, con la fijación de reglas que determinen los requisitos y condiciones personales y profesionales necesarios para su acceso, a fin de que dicho ejercicio sea el resultado de decisiones objetivas acordes con la función de buen servicio a la colectividad que garanticen que el desempeño del cargo público por parte de la persona a quien se designa o elige, tenga como resultado un adecuado cumplimiento de los fines del Estado que asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, en otras palabras, que se cumpla con la ética pública, la moral administrativa y la buena gestión del patrimonio público. .

Atendiendo al contenido de las normas citadas (artículo 42 y 65 constitucional) es menester señalar que la potestad sancionatoria del Contralor General de la República está referida al ámbito administrativo; es decir, que no es una sanción política como ocurre en otros ordenamientos constitucionales latinoamericanos, en virtud de que la sanción de inhabilitación se ciñe a la función administrativa

... la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cualquier función pública surte efectos para el desempeño de la función administrativa, indistintamente de cuál sea el origen; esto es, por concurso, designación o elección popular. De ese modo, la inhabilitación decretada en uso de la potestad otorgada por el artículo 105 de la Ley de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal limita o inhabilita, durante la vigencia de la sanción, la aptitud para el manejo de la cosa pública por causa de haber incurrido en infracciones administrativas comprobadas mediante el procedimiento de control fiscal. Esta inhabilitación se extiende a toda función administrativa, incluso las que derivan del cargo de elección popular, en virtud de que la función de gobierno supone necesariamente la aptitud para el ejercicio de funciones públicas. El rol de gobernante no puede escindir de la de funcionario, y sobre ambos recaen exigencias constitucionales en pro de la correcta gestión pública, que es menester armonizar

Es de advertir que la sentencia penal a que aluden los artículos 42 y 65 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela suspende el ejercicio de los derechos políticos, la impuesta en cambio por el Contralor General de la República inhabilita para el ejercicio de funciones públicas, en uso de la facultad que le confiere el artículo 289.3 constitucional, y que desarrolla el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del

Sistema Nacional de Control Fiscal. Es decir, que como consecuencia de la inhabilitación se restringe la aptitud para ser funcionario público, como sería la restricción derivada de la mayoría o de los extranjeros para determinados cargos públicos, debiéndose recalcar que es **cualquier funcionario público, incluso los de elección popular**. de modo tal que el sancionado no puede ser funcionario, y por conexión necesaria tampoco gobernante.

Con base en esta distinción, y entendido que son dos inhabilitaciones diferentes que dimanar de varios preceptos constitucionales, cuales son los artículos 42, 65 y 289.3, corresponde a los órganos de la Administración Pública no permitir el ejercicio de cargos públicos a ciudadanos sancionados, es decir no designarlos o no permitir su concurso; y al Poder Electoral velar porque no se fragüe un fraude a los electores permitiendo la postulación, el concurso y la elección de un ciudadano que está impedido para ejercer las funciones administrativas insitas a las funciones de gobierno

Aceptar que ello no es así () desnaturalizaría la coercibilidad de la potestad sancionatoria del control fiscal; y burlaría por completo el cometido estatal de velar por la ética pública, la moral administrativa, la buena gestión y la legalidad en el uso del patrimonio público contenido en el artículo 274 y siguientes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; pues la inhabilitación se tornaría inejecutable primero con ocasión de las aspiraciones electorales, y luego en virtud de las prerrogativas procesales de las que gozan algunos cargos, avalando una espiral de impunidad que acrecentaría los viejos vicios que han deformado la visión que tenemos los venezolanos acerca de lo que es y debe ser la cosa pública.

Así entendido, el texto de la disposición impugnada es conforme con la Constitución; y también es compatible con la vigencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”

Igualmente, en la sentencia N° **1.270** del 12 de agosto de 2008, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, señaló

Respecto a la supuesta violación al derecho al debido proceso (o procedimiento) y a la defensa, previsto en el artículo 49, cardinal constitucional, sostuvo:

“Sobre esta primera denuncia de contrariedad de la Constitución esta Sala debe reiterar el criterio contenido en la reciente decisión N° 1 266 del 6 de agosto de 2008, oportunidad en la que se sostuvo que en relación con “el artículo 105 de la Ley (Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal) () El órgano de control fiscal sustancia y decide el procedimiento administrativo para declarar la responsabilidad administrativa del funcionario, y con base en ello impone la multa a que se contrae el artículo 94 eiusdem, única sanción que se le permite imponer al órgano de control fiscal decisor, y el Contralor General de la República, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 105 eiusdem, impone la sanción de suspensión, destitución o inhabilitación. De esta manera, se trata de la manifestación en dos actos administrativos de la misma potestad sancionatoria, lo cual configura lo que la doctrina denomina «procedimiento complejo»” (entre paréntesis del presente fallo)

Así, en el aludido fallo se afirmó que la norma impugnada *“no transgrede el derecho constitucional al debido procedimiento, el cual necesariamente debe cumplirse para establecer la responsabilidad administrativa. Las sanciones que corresponden a la declaratoria de responsabilidad administrativa no ameritan un nuevo procedimiento porque estas son consecuencias del acto que declara la responsabilidad administrativa”*.

En efecto, debe en esta oportunidad reiterar la Sala respecto al argumento de inconstitucionalidad del artículo 105 en comento, consistente en que lesiona el derecho a la defensa y al debido proceso, que existe un procedimiento administrativo previo que posee las respectivas garantías de los investigados en el procedimiento, el cual puede concluir con la existencia o no de la responsabilidad establecida en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y que de ser declarada la responsabilidad administrativa se impondrá la multa de conformidad con la gravedad de la misma y al monto de los perjuicios causados de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 *eiusdem*, al cual se puede o no colocar otras sanciones (artículo 105 *ibidem*) sobre las cuales no hará falta abrir otro procedimiento administrativo, ya que tanto la pena principal como la consecuente provienen del ilícito demostrado por el procedimiento de declaración de responsabilidad, en donde el administrado contó con todas las garantías pertinentes y desde el inicio del procedimiento estaba en conocimiento que de demostrarse o determinarse la responsabilidad administrativa las consecuencias sancionatorias son las contenidas en el varias veces mencionado artículo 105 .”

En lo que atañe a la denunciada lesión a la garantía constitucional a la presunción de inocencia, previsto en el artículo 49, cardinal 2, de la Constitución, señaló:

... las sanciones contenidas en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal deben ser dictadas luego de la sustanciación del procedimiento administrativo respectivo en el que el investigado podrá hacer valer todos los argumentos y medios de prueba que estime pertinente en su defensa y en el que se le garanticen, todas las garantías procedimentales, entre las que se encuentra la presunción de inocencia, por lo que desde su inicio y hasta justo antes de dictarse el acto de responsabilidad administrativa el investigado se presumirá inocente y éste es el tratamiento que deberá dársele. Ahora bien, culminada la sustanciación del procedimiento e instrucción del expediente respectivo y determinada la responsabilidad administrativa por la comisión de un ilícito administrativo, se desvirtúa la presunción de inocencia del investigado, aplicándose las consecuencias jurídicas sancionatorias previstas en el referido artículo 105, que conllevan la aplicación de una multa prevista en el artículo 94 de la ley en cuestión y la consecuente sanción de suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo, por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución; así como la aplicación de la consecuente sanción de "inhabilitación" para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años

De allí que, desvirtuada la presunción de inocencia mediante el debido procedimiento administrativo en el que se concluya fehacientemente la responsabilidad administrativa de un funcionario, se puede aplicar las sanciones previstas en el aludido artículo 105, sin que ello implique violación a la garantía constitucional de presunción de inocencia, pues ésta ya ha sido despejada en dicho procedimiento-garantía"

En lo atinente al supuesto desconocimiento del principio constitucional *non bis in idem*, señaló:

"Los principios del derecho penal sancionatorio, son aplicables al derecho administrativo sancionatorio, pero con las adaptaciones y correcciones necesarias y propias de la materia administrativa () De esta forma, las distintas formas de responsabilidad civil, penal y administrativa, parten de intereses jurídicos distintos, por lo que se pueden sancionar sobre los mismos hechos pero por razones y ámbitos jurídicos distintos, evitando una simultánea o coetánea persecución dentro de un mismo campo o área del derecho, tal como se ha indicado por esta Sala .

En materia administrativa se permite que se apliquen varias sanciones (una principal y otra y otras, según el caso, consecuentes de la primera y del hecho ilícito cometido) atendiendo a la responsabilidad y la entidad de la infracción, siendo que puede existir y se permite la multiplicidad de sanciones de distinta naturaleza como lo son el artículo 94 y 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal, por lo que es válida la acumulación de sanciones pecuniarias e interdictivas, ambas de distinta naturaleza, que en su conjunto hacen una sola sanción, en el caso bajo análisis, la primera recae sobre el patrimonio y existe otra consecuente –"inhabilitación" para el ejercicio de cargos públicos- que restringe o impide el ejercicio de ciertas actividades. Se aplica el principio de la correlatividad numérica de la sanción, pero con ciertas excepciones, según el poder disuasivo que se desee en la norma de la acción, se da un juicio valorativo que requiere de una proporcionalidad

Todo esto es debido a que el legislador, a través de la norma comentada lo que busca es preservar los valores de la ética pública, la moral, la probidad administrativa y la correcta y buena gestión del patrimonio público, por lo que en el precepto impugnado se contempla una sanción principal y otras sanciones consecuencias de ésta -similar a como se establece en el artículo 11 del Código Penal-, ya que se trata de otras sanciones que dependerán de la gravedad de la sanción primaria y que según el principio de proporcionalidad –en el caso de la "inhabilitación" para el ejercicio de cargos públicos-, le corresponderá aplicar al Contralor General de la República, decisión que quedará sujeta al principio de discrecionalidad de la Administración -según la gravedad y ponderación de los hechos-, y al principio de legalidad.

Así se observa que la potestad sancionatoria es ejercida luego de efectuar un procedimiento administrativo previsto en el Capítulo IV del Título III de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal, en el que se garantizan todos los derechos al administrado (derecho a la defensa, derecho a la presunción de inocencia, derecho de acceso al expediente, derecho de petición, derecho a presentar pruebas, entre otros), que de comprobarse los supuestos de hecho, finalizará en la declaratoria de la responsabilidad administrativa con la imposición de multas (sanción principal) o la imposición

de las sanciones que refiere el artículo 105 *eiusdem* (sanciones accesorias), ya que se trata de una potestad discrecional

De este modo existe un procedimiento administrativo previo que asegura las respectivas garantías de los imputados en el procedimiento, el cual puede concluir con la existencia o no de la responsabilidad establecida en el artículo 91 la ley orgánica en comento, en caso de cuya existencia se declarará la responsabilidad administrativa y se impone la multa de conformidad con la gravedad de la misma y el monto de los perjuicios causados de acuerdo a lo establecido en el artículo 94 *eiusdem*, que da lugar a otras sanciones (artículo 105 impugnado) sobre las cuales no hará falta abrir otro procedimiento administrativo, ya que tanto la sanción de multa como las consecuentes –tal es el caso de la “inhabilitación” para el ejercicio de cargos públicos- provienen del ilícito administrativo demostrado en el procedimiento de declaración de responsabilidad, en el que el administrado contó con todas las garantías pertinentes

Por lo tanto, no se afecta el principio *non bis in idem*, ya que no se trata de juzgar al administrado bajo supuestos y hechos distintos, ni imputarle dos sanciones administrativas principales por un mismo hecho o conducta, sino que se trata de la implementación –discrecional mas no arbitraria- de la o las sanciones previstas en ley, por vía de consecuencia”.

En cuanto a la supuesta vulneración de la garantía constitucional de tipicidad de las sanciones y, por vía de consecuencia, de los principios de certeza, previsibilidad y proporcionalidad.

“El principio de tipicidad, tal y como ha sido referido, se encuentra previsto en nuestro texto constitucional (artículo 49 6)

En atención a este principio, es el legislador, y no la autoridad administrativa, la competente para establecer tanto los supuestos de las infracciones administrativas como las sanciones que pueden ser aplicadas Este principio, originalmente consagrado para la materia penal, ha sido adoptado por el derecho administrativo sancionador y, en consecuencia, debe ser respetado por las autoridades administrativas en la imposición de sus sanciones

No obstante ello, debe destacar esta Sala, que si bien resulta indiscutible la aplicabilidad de este principio en materia administrativa, también resulta incuestionable que la actividad que realiza la Administración cuando impone sanciones administrativas resulta distinta a la función que realizan los jueces penales cuando establecen penas; así, en el primero de los casos estamos en presencia de sanciones administrativas y en el otro caso nos encontramos con penas privativas de libertad, esto es, sanciones que inciden sobre el derecho a la libertad de las personas que se encuentra consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

En este contexto, si bien tanto en sede administrativa como en sede judicial podemos hablar de un *ius puniendi* por parte del Estado, este tiene distintas manifestaciones

En este sentido, debemos recordar que la Contraloría General de la República tiene como misión, según el artículo 287 de la Constitución el “*control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, bienes públicos y bienes nacionales, así como de las operaciones relativas a los mismos*”. Teniendo esta misión, resulta lógico que el texto constitucional le atribuyera al Contralor General de la Republica en su artículo 289, la potestad sancionatoria con la finalidad de que el mismo pudiera garantizar el cumplimiento de las competencias que le imponen la Constitución y las leyes; y en particular en sus cardinales 1 y 3 se consagra textualmente como atribuciones de este funcionario (i) “*Ejercer el control, la vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos, así como las operaciones relativas a los mismos, sin perjuicio de las facultades que se atribuyan a otros órganos, en el caso de los Estados y Municipios, de conformidad con la ley*”, y (ii) “*Inspeccionar y fiscalizar los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público sometidos a su control; practicar fiscalizaciones, disponer el inicio de investigaciones sobre irregularidades contra el patrimonio público, así como dictar las medidas, imponer los reparos y aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la ley*”

Así las cosas, la Contraloría General de la República en la aplicación de la potestad sancionatoria, debe someterse al principio de la legalidad, en el entendido de que será el legislador el que defina cuáles son las infracciones administrativas y deberá indicar las sanciones que puede imponer la Administración

Sin embargo, resulta permisible que el legislador busque apoyo en la Administración para la regulación de las infracciones y sanciones administrativas, sin que esa colaboración se traduzca en la delegación de la facultad para crearlas

Así, en cada situación jurídica el legislador, dependiendo de las circunstancias envueltas y de la complejidad de la materia a regular, establecerá cuál es el grado de rigidez que tendrá el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador, esto es qué tan formalizada será la actividad sancionatoria de la Administración

Por ello, puede darse el caso de que el legislador establezca la infracción administrativa y además consagre distintas sanciones dentro de las cuales deberá la Administración aplicar la que le parezca más conveniente. Cabe resaltar que aun en este caso, en el cual la Administración actúa con cierta discrecionalidad, ello no significa que la misma pueda actuar arbitrariamente, ya que su proceder siempre está sometido a los principios de proporcionalidad y adecuación previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales pueden ser resguardados por los órganos jurisdiccionales

la doctrina ha señalado que *"La descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a la nulidad de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"* (NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador Editorial Tecnos. 1994 p 293)

.. no puede esta Sala dejar de indicar que en materia del derecho administrativo sancionador lo que sí está prohibido es que el legislador establezca lo que la doctrina ha calificado como las normas penales en blanco; esto es aquellos casos donde la norma jurídica permite que la Administración sea quien defina la infracción administrativa o que consagre cuáles son las sanciones que puede imponer

Ahora bien, vistas las referencias en torno el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador, debe esta Sala determinar si en el caso en concreto de autos el mismo resulta lesionado, tal y como fue alegado por los recurrentes .

Como se puede apreciar, el precepto () establece la competencia exclusiva del Contralor General de la República para la imposición de las sanciones de suspensión sin goce de sueldo o de destitución del funcionario, así como la de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a quienes hayan sido declarados responsables administrativamente, mediante decisión firme en sede administrativa, porque hayan incurrido en alguna de las infracciones que tipifican los artículos 91 y 92 de la misma Ley

Así, resulta claro que la norma impugnada en forma alguna viola el principio de tipicidad de los delitos y de las penas en materia sancionatoria, ya que establece en forma expresa tanto las infracciones administrativas (artículos 91 y 92 de la misma ley) como las sanciones que pueden ser aplicadas como lo son la suspensión sin goce de sueldo o de destitución del funcionario, así como la de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, sin que le quede al Contralor General de la República la posibilidad de crear ilícitos administrativos o sanciones distintas a las previstas

Por ello yerran los recurrentes cuando consideran que se viola el principio de tipicidad al disponerse en la norma impugnada que las sanciones allí previstas se aplicarán atendiendo a la "entidad del ilícito cometido" y a la "gravedad de la irregularidad cometida", ya que esas circunstancias no constituyen ni el ilícito o infracción administrativa y muchos menos una sanción que son los elementos protegidos por el referido principio constitucional.

Así, cuando la norma dispone que la sanción administrativa se aplicará atendiendo a la "entidad del ilícito cometido" y a la "gravedad de la irregularidad cometida", lejos de tipificarse un ilícito o una sanción lo que se están estableciendo son las circunstancias que deben ser analizadas por el Contralor General de la República al momento de imponer una las consecuentes sanciones administrativas previstas en la ley, todo ello con sometimiento a los principios de proporcionalidad y adecuación previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos

En virtud de las anteriores consideraciones, debe esta Sala desestimar la denuncia relativa a la violación del principio de tipicidad por parte del artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal; así se declara"

En lo que respecta a la presunta transgresión de las disposiciones contenidas en los artículos 42 y 65 constitucionales, señaló:

"De este modo, se observa que a diferencia de lo que se prevé en el artículo 42 de la Constitución y en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la sanción accesoria que contempla el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y que impone el Contralor General de la República, no se trata de una inhabilitación política que restrinja el ejercicio de la ciudadanía o de los derechos políticos, sino más bien, dicha potestad prevista en la ley de control fiscal consiste en una limitación legal –no contraria ni a la Constitución ni al referido Pacto- para el ejercicio de un cargo o una función pública. Aunado a ello, no debe olvidarse que el artículo 23, cardinal 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) refiere que se podrá "reglamentar" los derechos allí contenidos; mientras que sus artículos 30 y 32, cardinal 2 invocan restricción y limitación de los derechos por ley, en razones de interés general, seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, lo cual coincide con el criterio sostenido al respecto por esta Sala

Es de agregar que la propia Constitución establece una serie de incompatibilidades y limitaciones para el ejercicio de los cargos públicos, con la fijación de reglas que determinen los requisitos y condiciones personales y profesionales necesarios para su acceso, para que su ejercicio sea el resultado de decisiones objetivas acordes con la función de buen servicio a la colectividad de quien desempeñe el cargo y la protección de un bien jurídico superior como lo es el patrimonio y el interés público (véanse al respecto los artículos 39, 42, 64 y 65 constitucionales)

Así, la función fiscal implica un importante aspecto de la función pública en cuanto permite adelantar la vigilancia del manejo y destino de los recursos públicos, lo cual es de alto interés general, ya que se trata de los recursos del Estado que deben ser empleados en beneficio de la colectividad y en la procura de una mejor calidad de vida de todos los habitantes de la República. Por ello, el artículo 65 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela restringe el ejercicio del derecho a optar a un cargo de elección popular, ya que tiene por objeto garantizar la probidad, idoneidad e imparcialidad de los ciudadanos que van a ingresar a cargos públicos de esa característica (elección popular)

Con la suspensión de la ciudadanía y los derechos políticos, a los que hacen referencia los artículos 42 y 65 del Texto Fundamental, subsisten pacíficamente, sin que sean contrarias ni a la Constitución ni a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), las limitaciones que mediante ley (en sentido estricto) se establezcan para el ejercicio de cargos públicos, tales como el cumplimiento de requisitos de edad, idoneidad, actitud, aptitud y experiencia para el desempeño de una función pública o el ejercicio de un cargo público. De allí, que constitucionalmente es válido que en protección de un interés superior como es el manejo de la gestión y del patrimonio público, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal dote a la máxima autoridad de la Contraloría General de la República, órgano integrante del Poder Ciudadano, con la potestad de aplicar, previo procedimiento-garantía en el que se determine la responsabilidad administrativa, las sanciones correspondientes y de limitar o inhabilitar para el ejercicio de un cargo público por un período determinado al funcionario responsable en lo administrativo, potestad y sanciones que se encuentran claramente establecidas en el artículo 105 impugnado, sin que ello implique, en modo alguno, la restricción de derechos a la ciudadanía ni la negación de los derechos políticos del sancionado

En efecto, el sancionado en lo administrativo no estará constreñido en el ejercicio de sus derechos políticos vinculados a su condición de ciudadano -tal como refiere el 42 constitucional-, sino que por causa de la determinación de la responsabilidad administrativa, de la cual surge una condición de inidoneidad que le impide el ejercicio de un cargo público en protección o tutela de un interés público y general como lo es la protección del patrimonio y la gestión pública. De allí que la norma impugnada no es contraria al artículo 42 de la Constitución, sino que subsiste conjuntamente con ésta al regular supuestos distintos y tener por fin la protección de bienes e intereses jurídicos diferentes

Similar razonamiento debe sostenerse respecto del contenido del artículo 65 de la Constitución, pues dicho precepto prevé uno de los motivos -mas no el único- que impide a un ciudadano optar a un cargo de elección popular. La previsión del artículo 65 constitucional no excluye la existencia de otras limitaciones o inhabilitaciones previstas en otras disposiciones tanto constitucionales como legales, tal como sucede con la prevista en el ya comentado artículo 42, que se refiere a una de las consecuencias ante la pérdida de la ciudadanía, así como supuestos de limitación de ésta y de los derechos políticos. En este mismo orden, otra limitación, ya no de pérdida de la ciudadanía ni de restricción de derechos políticos vinculados a ésta, es la contenida en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que como ya se dijo subsiste con las dos anteriores en cuanto a la determinación de condiciones o de impedimentos para el ejercicio de la función pública, sin que implique que ellas entran en conflicto entre sí, ya que no son excluyentes unas de otras, pues cada una en su supuesto en concreto regulan situaciones distintas

Por ello, en virtud de un ilícito administrativo demostrado y determinado luego de la debida sustanciación de un procedimiento en el que se garanticen los derechos del investigado por el órgano de control fiscal instructor competente, la Contraloría General de la República puede en uso de una potestad que históricamente ha tenido en el Derecho Público venezolano () aplicar, atendiendo a la gravedad de la irregularidad cometida, la sanción consistente en la limitación del ejercicio de un cargo público por un tiempo determinado, que en palabras de la norma impugnada implica la *"inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años"*. Incluso cuando se "inhabilita" a una persona durante el ejercicio de un cargo de elección popular, esta Sala ha dicho que la misma ha de permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta que finalice su período de elección, lo cual no es inconstitucional -como mal lo alegan los terceros coadyuvantes- () Como se dijo, las limitaciones al ejercicio de cargos públicos pueden estar reguladas por ley sin que implique -salvo valoración en contrario- una violación a los derechos políticos y a la Constitución

La sanción de "inhabilitación" para el ejercicio de funciones públicas, entonces, una limitación válida y no contraria a la Constitución, que en modo alguno subvierte lo previsto en los

artículos 42 y 65 de la Constitución ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23), toda vez que regula una situación distinta a la prevista en tales normas y no implica el desconocimiento de los derechos políticos del sancionado vinculados con la ciudadanía

Así, el artículo 105 () tiene por objeto garantizar la probidad, idoneidad e imparcialidad de los ciudadanos que van a ingresar y/o desempeñar la función o cargos públicos; y, como ya se mencionó, tanto la Constitución () como la Convención (), permiten la restricción legal de estos derechos, ya que no son absolutos e ilimitados, sino que como se indicó *supra* deben ser desarrollados bajo ciertos parámetros y poseen ciertas limitantes. Lo establecido en los artículos 42 y 65 constitucionales, no excluye la posibilidad de que, mediante ley, se pueda establecer la inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público, dotando de potestades a un órgano administrativo *strictu sensu*, perteneciente a una rama del Poder Público -antes con autonomía funcional-, como es, en este caso, la Contraloría General de la República.

La limitación temporal para el ejercicio del cargo o de la función pública, surge cuando al funcionario se le demuestra previo procedimiento-garantía la comisión de uno o varios ilícitos administrativos en el ejercicio de sus funciones que afecten la gestión o el patrimonio público, no siendo ésta la única, exclusiva y excluyente forma de sancionar dicha conducta contra la probidad, idoneidad e imparcialidad, pues, partiendo del principio de autonomía entre las responsabilidades administrativas, disciplinarias, civiles y penales, también a través de una condena judicial por "delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones y otros que afecten el patrimonio público" (artículo 65 constitucional) se pueden establecer limitaciones e inhabilitaciones. () las previsiones constitucionales contenidas en los artículos 42 y 65 no impiden o prohíben que se pueda sancionar tal conducta por otros medios, ya que solamente se plantean hipótesis que no niegan otros supuestos análogos

La norma constitucional contenida en el artículo 65, responde a un grupo de principios bajo los cuales el constituyente estableció que se ha de ejercer una labor fiscal dentro del ámbito del servicio público, tal como señala el artículo 3 de la Constitución respecto a que dentro de los fines del Estado están "la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo". con un gobierno responsable en toda sus formas y ante sus diversas actividades (), ya que la ciudadanía aspira a que la escogencia de los servidores destinados a ejercer los distintos cargos públicos posean una serie de requisitos y cualidades tanto personales como profesionales que aseguren el adecuado funcionamiento de la Administración y del Estado, a los fines de poder cumplir con los imperativos dentro de la normativa, principios y valores constitucionales. Es así como se ha de ver de manera sistemática el bloque normativo, de principios y valores constitucionales y no de manera aislada, para llegar al fin de la norma y que en este caso no es otro que proteger el erario o tesoro público, de un mal manejo ya que ello afectará de manera directa e indiscutible la calidad de vida de los habitantes del país, su desarrollo y su consolidación, siendo que dicha protección se puede lograr tanto a través de sanciones penales como de sanciones administrativas, impuestas dentro de los supuestos y condiciones previstos en la ley y el respeto de los derechos al debido proceso (o procedimiento, según el caso), a la defensa, presunción de inocencia, y demás garantías vinculadas a la determinación de una sanción, cualquiera sea su naturaleza "

3.1.10. Hechos irregulares en que incurrió el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza que fundamentan sus declaratorias de responsabilidad administrativa e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Conforme se desprende del expediente administrativo, que se consigna en Anexo marcado con la letra "A" (Caso PDVSA), la Contraloría General de la República, practicó una actuación fiscal en la empresa estatal Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), con el objeto de evaluar los aportes realizados por dicha empresa por concepto de donaciones y liberalidades durante el período comprendido entre 1998 y 2001, en cuyo marco detectó hechos presuntamente irregulares, relacionados con tres (3) donaciones efectuadas por dicha empresa. Respecto al ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, la auditoría produjo los hallazgos siguientes:

El precitado ciudadano se desempeñaba simultáneamente como Analista de Entorno Nacional en la Oficina del Economista Jefe de Petróleos de Venezuela S A (PDVSA) y miembro de la Junta Directiva de la Asociación Civil Primero Justicia

La ciudadana Antonieta Mendoza de López, cédula de identidad N° 3 179 394, que tiene un parentesco por consanguinidad en línea recta de primer grado (**madre**) se desempeñaba como Gerente de Asuntos Públicos de la División Servicios de PDVSA Petróleo y Gas, S A y, a su vez, apoderada de dicha empresa

La Asociación Civil Primero Justicia, recibió de la aludida empresa petrolera, las donaciones siguientes:

El 11 de septiembre de 1998, una por la cantidad de veinticinco millones de bolívars (Bs 25.000 000,00), equivalente a USD 42 625,75

El 23 de diciembre de 1998 una por la cantidad de sesenta millones sesenta mil bolívars (Bs 60 060 000,00), equivalente a USD 106 820,81.

En razón de lo antes expuesto, mediante Auto de Proceder de fecha 08 de septiembre de 2003, se inició la potestad de investigación, que fue notificada personalmente, entre otros, al ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza el 06 de octubre de 2003, quien en fecha 31 del mismo mes y año, a través de su apoderado, consignó escrito en relación con los hechos investigados, el cual luego de haber sido valorado junto con los elementos probatorios recabados durante la investigación, dieron lugar a un Informe de Resultados.

Con fundamento en el mencionado Informe, se inició el 15 de julio de 2004, el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, notificado al ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, el 03 de agosto de 2004, oportunidad en la que se le concedieron quince (15) días hábiles para indicar las pruebas que produciría en el acto oral y público. El 25 de agosto de 2004, el mencionado ciudadano indicó las pruebas que haría valer en dicha audiencia, la cual concluyó el 21 de octubre de 2004, con su declaratoria de responsabilidad administrativa, lo que aparejó, por imperio de la ley, la aplicación de la sanción pecuniaria de multa, por Bs 1.243.200,00, (actualmente Bs.F. 1.243,20), en atención a lo dispuesto en el artículo 105 de la aludida Ley Orgánica, en concordancia con el artículo 121 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, vigente para la época en que sucedieron los hechos irregulares, y 66 de su Reglamento; decisión que fue consignada en autos, el 29 del mismo mes y año.

En el marco del aludido procedimiento quedó demostrado que el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, actuando en su condición de Analista de Entorno Nacional en la Oficina del Economista Jefe de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), se concertó con su progenitora, quien se desempeñaba como Gerente de Asuntos Públicos de la División Servicios de PDVSA Petróleo y Gas, S.A. y, a su vez, apoderada de PDVSA de dicha empresa, para que en fecha 23 de diciembre de 1998, esa empresa efectuara una donación por la cantidad de Bs. 60.060.000,00 (USD 106 820,81) a favor de la Asociación Civil Primero Justicia, siendo que el prenombrado ciudadano, para la fecha de la donación se desempeñaba simultáneamente como funcionario de PDVSA y miembro de la Junta Directiva de la mencionada Asociación Civil Primero Justicia, en contravención de las "Normas sobre Conflictos de Intereses" de la referida empresa. Conducta que quedó subsumida en el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 7 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, vigente para el momento de ocurrencia del hecho irregular, el cual mantiene tal carácter en el numeral 20 del artículo 91 de la vigente LOGRSNCF, que establecen:

Artículo 113: "Son hechos generadores de responsabilidad administrativa independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar, además de los previstos en el Título IV de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, los que se mencionan a continuación:

(omissis)

7 El concierto con los interesados para que se produzca un determinado resultado, o la utilización de maniobras o artificios conducentes a ese fin, que realice un funcionario al intervenir, por razón de su cargo, en la celebración de algún contrato, concesión, licitación, en la liquidación de haberes o efectos del patrimonio público o en el suministro de los mismos"

Artículo 91: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

(omissis)

20. el concierto con los interesados para que se produzca un determinado resultado, o la utilización de maniobras o artificios conducentes a ese fin, que realice un funcionario al intervenir, por razón de su cargo, en la celebración de algún contrato, concesión, licitación, en la liquidación de haberes o efectos del patrimonio público de un ente u organismo de los señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, o en el suministro de los mismos"

De igual manera, se determinó que el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, celebró contrato por interpuesta persona toda vez que para el 11 de septiembre y 23 de diciembre de 1998, fechas en que se formalizaron las donaciones por las cantidades de Bs. 25.000.000,00 (USD 42.625,75) y Bs. 60.060.000,00 (USD 106.820,81), ambas a favor de la Asociación Civil Primero Justicia, se desempeñaba simultáneamente como miembro de la Junta Directiva de dicha Asociación (beneficiaria de las donaciones) y Analista de Entorno Nacional en la Oficina del Economista Jefe de PDVSA, en contravención de las "Normas Sobre Conflicto de Interés" de la citada empresa petrolera; configurándose una violación a la prohibición que tienen los funcionarios públicos de contratar con otros órganos y entidades públicos, establecida en el artículo 124 de la Constitución de la República de Venezuela de 1961, vigente para la época, que establecía:

Artículo 124: "Nadie que esté al servicio de la República, de los Estados, de los Municipios y demás personas jurídicas de derecho público podrá celebrar contrato alguno con ellos, ni por sí ni por interpuesta persona ni en representación de otro, salvo las excepciones que establezcan las leyes"

Por su parte, el artículo 145 de la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dispone:

Artículo 145: "Los funcionarios públicos y funcionarias públicas están al servicio del Estado y no de parcialidad alguna. Su nombramiento o remoción no podrán estar determinados por la afiliación u orientación política. Quien esté al servicio de los Municipios, de los Estados, de la República y demás personas jurídicas de derecho público o de derecho privado estatales, no podrá celebrar contrato alguno con ellas, ni por sí ni por interpuesta persona, ni en representación de otro u otra, salvo las excepciones que establezca la ley"

La conducta descrita, previa verificación, fue subsumida en el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 5 del artículo 113 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de

1995, vigente para el momento de la donación, supuesto que mantiene su vigencia en el numeral 4 del artículo 91 de la vigente LOCGRSNCF, los cuales disponen:

Artículo 113: "Son hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar, además de los previstos en el Título IV de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, los que se mencionan a continuación:

(omissis)

5 La celebración de contratos por sí, por interpuesta persona, o en representación de otro, con la República, los Estados, los Municipios, y demás personas jurídicas de derecho público, salvo las excepciones que establezcan las leyes".

Artículo 91: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

(Omissis)

4 la celebración de contratos por funcionarios públicos, por interpuesta persona o en representación de otro, con los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, salvo las excepciones que establezcan las Leyes"

Contra la decisión que declaró su responsabilidad administrativa, con ocasión de ambas donaciones, el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, ejerció el 22 de noviembre de 2004, recurso de reconsideración, alegando la violación del derecho al debido proceso, falso supuesto de hecho y de derecho, violación de la garantía de la irretroactividad. Realizado el análisis de sus alegatos, el órgano administrativo determinó que para la declaratoria de responsabilidad administrativa se siguió un procedimiento apegado a la normativa legal aplicable, que hubo una correcta apreciación de los hechos y de las pruebas en su conjunto, y de la relación de causalidad entre éstas y la actuación del recurrente, por lo que el recurso fue declarado sin lugar, mediante Resolución del 28 de marzo de 2005; que le fue notificada el 05 de abril del mismo año, quedando agotada la vía administrativa.

Como consecuencia de la firmeza en sede administrativa, de la declaratoria de responsabilidad administrativa mediante Resolución N° 01-00-000206 del 24 de agosto de 2005, se le impuso la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años, de conformidad con los artículos 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos irregulares y 105 de la LOCGRSNCF, de lo cual fue notificado el 01 de septiembre de 2005. Contra dicho acto, el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, interpuso el 22 de septiembre de 2005, recurso de reconsideración, que fue declarado sin lugar mediante Resolución N° 01-00-00004 del 09 de enero de 2006, notificada el 18 de enero de 2006.

Posteriormente, el 04 de octubre de 2005, el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, presentó por ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, recurso contencioso administrativo de anulación contra la Resolución del 28 de marzo de 2005, que declaró sin lugar el recurso de reconsideración contra la decisión de responsabilidad administrativa. Dicho

recurso quedó recogido bajo el Expediente N° 2005-5251, y conforme se desprende del Anexo "B", fue admitido el 01 de febrero de 2006; el 23 de mayo del mismo año, el prenombrado ciudadano, promovió pruebas, las cuales fueron admitidas el 21 de junio de 2006; el 12 de julio de 2007, tuvo lugar el acto de informes orales, y mediante sentencia N° 426 del 01 de abril de 2009, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, declaró sin lugar el recurso de nulidad incoado y, en consecuencia, firme la decisión que declaró su responsabilidad administrativa.

Contra la Resolución N° 01-00-000206 del 24 de agosto de 2005, mediante la cual se le impuso la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años, el mencionado ciudadano, en fecha 21 de junio de 2006, interpuso ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, recurso de nulidad conjuntamente con solicitud de amparo cautelar, el cual quedó identificado con el N° 2006-0945, y una vez cumplido el respectivo procedimiento (Anexo "C"), fue declarado Sin Lugar mediante sentencia N° 1.266 del 06 de agosto de 2008.

Por otra parte, conforme se desprende del expediente administrativo que se anexa bajo la letra "D" (Caso: Alcaldía de Chacao), la Contraloría General de la República practicó una actuación fiscal en la Alcaldía del Municipio Chacao del Estado Miranda, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas legales y sublegales que rigen las modificaciones presupuestarias efectuadas al presupuesto de ingresos y gastos por parte del referido Municipio, en cuyo marco se detectaron hechos presuntamente irregulares, relacionados con la administración de los créditos presupuestarios para la transferencia de recursos al Distrito Metropolitano de Caracas. Respecto al ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, la auditoría produjo los hallazgos siguientes:

En cumplimiento de lo estipulado en el numeral 5 del artículo 22 de la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas, el cual dispone: "*Son ingresos del Distrito Metropolitano de Caracas. (...) El aporte financiero, en cada ejercicio fiscal, de los municipios integrados en el Distrito Metropolitano de Caracas, en proporción equivalente al diez por ciento (10%) del ingreso propio efectivamente recaudado por cada uno de ellos en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior .*", la ordenanza de presupuesto del Municipio Chacao del estado Miranda, para el ejercicio fiscal del año 2002, previó un crédito presupuestario por un monto de Bs 5 545 000 000,00. a ser transferido al referido Distrito Metropolitano

El ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, actuando en su condición de **Alcalde del Municipio Chacao del estado Miranda**, mediante Resolución N° 148-02 de fecha 25 de octubre de 2002, publicada en la Gaceta Municipal N° 4 331 Extraordinario de fecha 25 de octubre de 2002, declaró una insubsistencia parcial de la partida N° 4 07 02 02 04 denominada "*Transferencia de Capital a Entidades Federales*" por la cantidad total de Bs 2 743 464 041,57, equivalente a USD 1 922 202,87, los cuales no podía legalmente disponer, toda vez que correspondían de pleno derecho a los aportes obligatorios a favor de la Alcaldía Metropolitana de Caracas para el ejercicio fiscal 2001

Con fundamento en los hallazgos antes referidos, se dictó Auto de Proceder de fecha 23 de diciembre de 2003, formalizando así la potestad de investigación, que fue notificada personalmente al ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, el 18 de febrero de 2004, quien en fecha 04 de marzo del mismo año, consignó escrito con relación a los hechos investigados, el cual luego de haber sido valorado junto con los elementos probatorios recabados durante la investigación, dieron lugar a un Informe de Resultados.

Con base en el referido Informe de Resultados, se inició el 12 de julio de 2004, el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades, que le fue notificado el 09 de agosto de 2004, oportunidad en la que se le concedieron 15 días hábiles para indicar las pruebas que produciría en el acto oral y público; el 31 del mismo mes y año, el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, indicó las pruebas que haría valer en dicha audiencia, la cual concluyó el 26 de octubre de 2004, con su declaratoria de responsabilidad administrativa, lo que aparejó la aplicación de la sanción pecuniaria de multa, por Bs. 8.140.000,00, actualmente (Bs. F. 8.140,00), en atención a lo dispuesto en el artículo 105 de la aludida Ley Orgánica, en concordancia con el artículo 121 de la derogada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República de 1995, vigente para la época en que se verificó el hecho irregular, y 66 de su Reglamento, aplicable *rationae temporis*; decisión que fue consignada en autos, el 29 del mismo mes y año.

En el marco del aludido procedimiento quedó demostrado que el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, en su condición de **Alcalde del Municipio Chacao del estado Miranda**, actuó de manera simulada al declarar, una insubsistencia parcial por la cantidad total de Bs. 2.743.464.041,57, (USD 1.922.202,87), los cuales no podía legalmente disponer toda vez que correspondían de pleno derecho a los aportes obligatorios a favor de la Alcaldía Metropolitana de Caracas. Conducta contraria a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 22 de la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas y que se encuentra tipificada como ilícito administrativo en el numeral 21 del artículo 91 de la vigente LOGRSNCF, el cual establece:

Artículo 91: "Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de los que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

(Omissis)

21 Las actuaciones simuladas o fraudulentas en la administración o gestión de alguno de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley"

Contra la decisión que declaró la responsabilidad administrativa, el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, interpuso en fecha 22 de noviembre de 2004, recurso de reconsideración alegando, la violación del derecho al debido proceso, *non bis in ídem*, presunción de inocencia, falso supuesto, entre otros. Realizado el análisis de sus alegatos el órgano administrativo determinó que hubo un procedimiento apegado a la normativa legal aplicable, y que hubo una correcta apreciación de los hechos, así como de las pruebas sobre la ocurrencia de las irregularidades y de la relación de causalidad entre éstas y la actuación del recurrente, por lo que el recurso fue declarado sin lugar, mediante Resolución del 28 de marzo de 2005; que le fue notificada el 05 de abril del mismo año, quedando agotada la vía administrativa.

Como consecuencia de la firmeza en sede administrativa, de la declaratoria de responsabilidad administrativa, mediante Resolución N° 01-00-000235 del 26 de septiembre de 2005, el ciudadano Contralor General de la República, le impuso de conformidad con el citado artículo 105, y en atención a la gravedad de la irregularidad cometida, la sanción de inhabilitación para el

ejercicio de funciones públicas, por un período de seis (6) años, de lo cual fue notificado el 28 de octubre de 2005. Contra dicho acto, interpuso el 15 de noviembre de 2005, recurso de reconsideración, que fue declarado sin lugar mediante Resolución N° 01-00-00005 del 09 de enero de 2006, notificada el 10 del mismo mes y año.

Contra la decisión de fecha 28 de marzo de 2005, que declaró sin lugar el recurso de reconsideración contra la declaratoria de responsabilidad administrativa, el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, interpuso el 04 de agosto de 2005, ante la Sala Político-Administrativa del Máximo Tribunal, recurso contencioso administrativo de nulidad conjuntamente con amparo cautelar y solicitud de suspensión de efectos, el cual quedó recogido en el Expediente N° **2005-5124**, que fue admitido el 08 de marzo de 2006, el 26 de julio de 2006, el precitado ciudadano promovió pruebas, que fueron admitidas el 08 de agosto de 2006; el acto de informes orales tuvo lugar el 29 de marzo de 2007, y el caso fue decidido el 05 de agosto de 2008, por Sentencia N° 912, que declaró sin lugar el recurso ejercido, según consta en el Anexo "E".

Contra la Resolución N° 01-00-00005 del 09 de enero de 2006, que declaró sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto administrativo que impuso la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de seis (6) años, el aludido ciudadano interpuso ante la Sala Constitucional del Máximo Tribunal, en fecha 21 de junio de 2006, recurso de nulidad conjuntamente con solicitud de amparo cautelar, el cual quedó identificado con el N° **2006-0945**, antes referido y una vez cumplido el respectivo procedimiento (Anexo "C"), fue declarado Sin Lugar mediante Sentencia N° 1266 del 06 de agosto de 2008.

3.2. DE LAS ERRÓNEAS ARGUMENTACIONES, CONCLUSIONES Y SOLICITUDES EFECTUADAS POR LA COMISIÓN EN SU ESCRITO DE DEMANDA Y POR LA PRESUNTA VÍCTIMA EN SU ESCRITO AUTÓNOMO

El Estado venezolano expondrá las razones por las cuales considera que la Comisión arribó a una errónea conclusión en el caso del ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, toda vez que, por una parte, desconoció los argumentos y pruebas consignados por el Estado venezolano y, por la otra, asumió como ciertos, sin valorar, en su contexto, los argumentos y pruebas que el prenombrado ciudadano consignó en el marco del procedimiento seguido ante esa instancia, actuar que la condujeron a producir un informe y, en consecuencia, una demanda impregnados de errores, que reproduce en su totalidad y sin mayor análisis, los infundados argumentos presentados por el mencionado ciudadano quien, como lo advirtió esta representación, acudió a esa instancia internacional con la intención de utilizar con fines políticos personales unos mecanismos y procedimientos aprobados para la promoción y defensa de los derechos humanos de los ciudadanos de los estados miembros, desvirtuando la esencia de ese mecanismo para convertirlo en una cuarta instancia que revise actos administrativos legítimamente emanados de los órganos del Estado venezolano y respecto de los cuales no era dable considerar agotada la jurisdicción interna, como lo demostraremos más adelante.

En efecto, la Comisión con un argumento de carácter meramente formal, propio de los procesos jurisdiccionales, desconoció las razones alegadas y probadas por el Estado venezolano, desestimó los planteamientos contenidos tanto en el escrito adicional como en el consignado el 24 de marzo de 2009, y se apartó, en consecuencia, de su función conciliadora lo cual le impidió conocer de manera objetiva, en toda su extensión, la realidad de los hechos y procedimientos seguidos en el caso del ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, dejándose llevar por las inexactas e inciertas afirmaciones de la presunta víctima.

Como punto previo, el Estado venezolano estima imperativo dejar claramente establecido que en ningún momento ha evadido sus obligaciones internacionales, ni tampoco ha pretendido invocar sus disposiciones de derecho interno como justificación del "incumplimiento de un tratado", como erradamente lo sostiene la Comisión. Por el contrario, con su actuación el Estado venezolano ha reconocido y respetado los tratados internacionales, en especial la Convención Americana de Derechos Humanos.

A este respecto, se debe insistir que con la aplicación de la norma contenida en el artículo 105 de la LOCGRSNCF, **en modo alguno se vulneran los derechos y garantías previstos en el artículo 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ni la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, pues en su adecuado contexto el citado artículo debe interpretarse conforme a los parámetros previstos en el artículo 30 de la aludida Convención, el cual precisa el alcance de las restricciones permitidas, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, que pueden ser aplicadas conforme a **leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas**.

La interpretación que se haga de dicho texto no debe obviar que el propósito de la Convención, es que los Estados partes respeten los derechos y libertades allí reconocidos y garanticen su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social**.

En ese sentido, importa destacar que en el ordenamiento jurídico vigente en la República Bolivariana de Venezuela, la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene rango constitucional a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución de la República, instrumento que garantiza el libre ejercicio de los derechos allí consagrados por tanto, la interpretación de la citada Convención debe hacerse en armonía con dicho Texto y en todo caso debe hacerse de modo armónico con el resto del ordenamiento jurídico que rige en el país y con los demás principios y garantías de raigambre constitucional.

Precisamente, sobre el particular la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia N° 1.265 de fecha 05 de agosto de 2008, se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 105 de la LOCGRSNCF,

precisando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por Venezuela el 09 de agosto 1977, es una declaración de principios, derechos y deberes de corte clásico que da preeminencia a los derechos individuales, civiles y políticos dentro de un régimen de democracia formal. Se trata de un texto que contiene una enumeración de libertades de corte liberal valiosas para garantizar un régimen que se oponga a las dictaduras que han azotado nuestros países iberoamericanos desde su independencia.

Asimismo, señaló el aludido órgano jurisdiccional que en la citada Convención, no hay norma alguna sobre derechos sociales (sólo hay una declaración de principios acerca de su desarrollo progresivo en el artículo 26), ni tampoco tiene previsión sobre un modelo distinto al demócrata liberal, como lo es la democracia participativa, ni contempla un tipo de Estado que en lugar de construir sus instituciones en torno al individuo, **privilegie la sociedad en su conjunto, dando lugar a un Estado social de derecho y de justicia**.

Seguidamente advirtió que en relación a los derechos políticos, el artículo 23.2, admite sólo la "reglamentación" de los mismos mediante ley, en atención a razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. No obstante, Por su parte, el artículo 30 *eiusdem*, de manera general, admite la posibilidad de restricción, siempre que se haga **"conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas"**.

De manera que el artículo 32.2 de la aludida Convención, pauta que *"los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática"* por ello **es posible, de conformidad con la "Convención Americana sobre los Derechos Humanos", restringir derechos y libertades, siempre que sea mediante ley, en atención a razones de interés general, seguridad de todos y a las justas exigencias del bien común**.

Estas previsiones contenidas en los artículos 30 y 32.2 de la Convención adquieren particular importancia cuando se está en presencia, en el caso de Venezuela, de un ordenamiento constitucional que, sin duda, privilegia los intereses colectivos sobre los particulares o individuales, al haber cambiado el modelo de Estado liberal por un Estado social de derecho y de justicia.

Por ello en el supuesto negado de que exista una antinomia entre el artículo 23.2 y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la prevalencia del tratado internacional no es absoluta ni automática. En efecto, el artículo 23 constitucional exige para la aplicación preferente del tratado, pacto o convención relativos a derechos humanos, que éstos contengan normas más favorables a las de la Constitución. Así, se considera que para resolver tal antinomia, se debe tener en consideración lo que la Sala Constitucional ha resuelto a través de su jurisprudencia. En concreto, en la sentencia 1309/2001, donde se estableció que:

"... los estándares para dirimir el conflicto entre los principios y las normas deben ser comparables con el proyecto político de la Constitución (Estado Democrático Social de Derecho y de Justicia) y no deben afectar la vigencia de dicho proyecto con elecciones interpretativas ideológicas que privilegian los derechos individuales a ultranza o que acojan la primacía del orden jurídico internacional sobre el Derecho Nacional en detrimento de la soberanía del Estado. Aunque la teoría moderna del Derecho ha quitado al Estado el carácter absoluto que el dogma de la soberanía le atribuye, para la ciencia jurídica actual, la formulación de la relación entre el Derecho internacional y el Derecho nacional varía según el sistema de referencia adoptado, siendo que para ello, como expresa Kelsen, los dos sistemas son igualmente admisibles, y no hay método jurídico que permita dar preferencia a uno en menoscabo del otro (*Reine Rechtslehre*, Wien, Deuticke, 1960, p. 343). Y se observa que la validez del derecho internacional depende del reconocimiento explícito de la Constitución (artículo 23), desde un punto de vista sistemático, la opción por la primacía del Derecho Internacional es un tributo a la interpretación globalizante y hegemónica del racionalismo individualista. La nueva teoría es combate por la supremacía del orden social valorativo que sirve de fundamento a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela" ... (Subrayado del Tribunal)

"... la interpretación constitucional hace girar el proceso hermenéutico alrededor de las normas y principios básicos que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha previsto. Ello significa que la protección de la Constitución y la jurisdicción constitucional que la garantiza exigen que la interpretación de todo el ordenamiento jurídico ha de hacerse conforme a la Constitución (*verfassung konforme Auslegung von Gesetze*) ...

...no puede ponerse un sistema de principios supuestamente absoluto y suprahistórico por encima de la Constitución, ni que la interpretación de ésta llegue a contrariar la teoría política propia que sustenta. Desde este punto de vista, habría que negar cualquier teoría propia que postule derechos o fines absolutos y aunque no se excluyen las antinomias intraconstitucionales entre normas y entre estas y los principios jurídicos (*verfassungswidrig*) [normas constitucionales, inconstitucionales] la interpretación o integración debe hacerse ohne naturecht (sin derecho natural), según la tradición de cultura viva, cuyo sentido y alcance dependan del análisis concreto e histórico de los valores compartidos por el pueblo venezolano. Parte de la protección y garantía de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela radica, pues, en una perspectiva política *in fieri*, reacia a la vinculación ideológica con teorías que puedan limitar, so pretexto de valideces universales, la soberanía y la autodeterminación nacional, como lo exige el artículo 1 *eiusdem*" (Subrayado del Tribunal)

En conclusión, el fallo 1309/2001 reivindica la supremacía constitucional, la soberanía y la autodeterminación nacional y la reivindicación de la tradición de cultura como fuente de interpretación y no solo de integración, frente a los postulados pretendidamente universales, fundados en el derecho natural, y que no son más que una opción por la "interpretación globalizante y hegemónica del racionalismo individualista".

Con fundamento en las consideraciones expuestas y en la jurisprudencia citada, se concluye que la restricción de los derechos humanos puede hacerse conforme a las leyes que se dicten por razones de interés general, por la seguridad de los demás integrantes de la sociedad y por las justas exigencias del bien común, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 32.2 de la "Convención Americana sobre derechos humanos". Esta prescripción es en un todo compatible con lo dispuesto en los artículos 19 y 156, cardinal 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Lo previsto en el artículo 23.2 no puede ser invocado aisladamente, con base en el artículo 23 *eiusdem*, contra las competencias y atribuciones de un Poder Público Nacional, como lo es el Poder Ciudadano o Moral.

En concreto, es inadmisibles la pretensión de aplicación absoluta y descontextualizada, con carácter suprahistórico, de una norma integrante de una Convención Internacional contra la prevención, investigación y sanción de hechos que atenten contra la ética pública y la moral administrativa y las

atribuciones expresamente atribuidas por el Constituyente a la Contraloría General de la República de ejercer la vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos (art. 289.1 *eiusdem*); y de fiscalizar órganos del sector público, practicar fiscalizaciones, disponer el inicio de investigaciones sobre irregularidades contra el patrimonio público, e *"imponer los reparos y aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la ley"* (art. 289.3 *eiusdem*). En tal sentido, deben prevalecer las normas constitucionales que privilegian el interés general y el bien común, debiendo aplicarse estas disposiciones preferentemente por cuanto éstas favorecen los intereses colectivos involucrados en la lucha contra la corrupción sobre los intereses particulares de los involucrados en los ilícitos administrativos.

El criterio, antes comentado, fue ratificado y desarrollado en la sentencia N° **1.266** del 06 de agosto de 2008, en la que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró sin lugar el recurso de nulidad incoado contra la norma contenida en el artículo 105 de la LOGRSNCF entre otros, por el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza.

A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo expuesto, resulta oportuno traer a colación el criterio sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia N° **1.942** del 15 de julio de 2003, en la que se pronunció respecto al carácter vinculante de las recomendaciones y las decisiones de los organismos internacionales y al efecto sostuvo que en Venezuela está en vigor el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conforme al cual.

Artículo 23: "Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tienen jerarquía constitucional, y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del Poder Público".

En materia de derechos humanos, adquieren rango constitucional, equiparadas a normas contenidas en la Constitución, las disposiciones de los Tratados, Pactos y Convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela que resulten más favorables a las establecidas en nuestra Carta Magna o en las leyes nacionales. Así, dichas normas, producto de acuerdos escritos celebrados entre Estados y regidos por el Derecho Internacional, se incorporan al derecho interno.

A juicio de la Sala, dos elementos claves se desprenden del artículo 23: **1)** Se trata de derechos humanos aplicables a las personas naturales; **2)** Se refiere a normas que establezcan derechos, no a fallos o dictámenes de instituciones, resoluciones de organismos, etc., prescritos en los Tratados, sino sólo a normas creativas de derechos humanos.

Dichas disposiciones, al igual que la Constitución, se aplican en Venezuela inmediata y directamente, siempre que sean más favorables para las personas, que los derechos constitucionales, o los derechos humanos contemplados en nuestras leyes, y muchas veces ante antinomias o

situaciones ambiguas entre los derechos contenidos en los instrumentos internacionales señalados y la Constitución, corresponderá a la Sala Constitucional interpretar cuál es la disposición más favorable.

Repite la Sala, que se trata de una prevalencia de las normas que conforman los Tratados, Pactos y Convenios (términos que son sinónimos) relativos a derechos humanos, pero no de los informes u opiniones de organismos internacionales, que pretendan interpretar el alcance de las normas de los instrumentos internacionales, ya que el artículo 23 constitucional es claro: la jerarquía constitucional de los Tratados, Pactos y Convenios se refiere a sus normas, las cuales, al integrarse a la Constitución vigente, el único capaz de interpretarlas, con miras al Derecho Venezolano, es el juez constitucional, conforme al artículo 335 de la vigente Constitución, en especial, al intérprete nato de la Constitución de 1999, y, que es la Sala Constitucional.

Al incorporarse las normas sustantivas sobre derechos humanos, contenidas en los Convenios, Pactos y Tratados Internacionales a la jerarquía constitucional, el máximo y último intérprete de ellas, a los efectos del derecho interno es la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que determina el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales (artículo 335 constitucional), entre las cuales se encuentran las de los Tratados, Pactos y Convenciones suscritos y ratificados legalmente por Venezuela, relativos a derechos humanos.

Resulta así que es la Sala Constitucional quien determina cuáles normas sobre derechos humanos de esos tratados, pactos y convenios, prevalecen en el orden interno; al igual que cuáles derechos humanos no contemplados en los citados instrumentos internacionales tienen vigencia en Venezuela.

Esta competencia de la Sala Constitucional en la materia, que emana de la Carta Fundamental, no puede quedar disminuida por normas de carácter adjetivo contenidas en Tratados ni en otros textos Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por el país, que permitan a los Estados partes del Tratado consultar a organismos internacionales acerca de la interpretación de los derechos referidos en la Convención o Pacto, como se establece en el artículo 64 de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, ya que, de ello ser posible, se estaría ante una forma de enmienda constitucional en esta materia, sin que se cumplan los trámites para ello, al disminuir la competencia de la Sala Constitucional y trasladarla a entes multinacionales o transnacionales (internacionales), quienes harían interpretaciones vinculantes.

Lo declarado inmediatamente no contradice el artículo 31 constitucional, que está referido al derecho de toda persona a dirigir peticiones o quejas a los organismos internacionales reconocidos por la República, conforme a los tratados, pactos o convenios suscritos por ella, a fin que sean amparados por ellos en sus derechos humanos.

A las decisiones de esos organismos se les dará cumplimiento en el país, conforme a lo que establezcan la Constitución y las leyes, siempre que ellas no contraríen lo establecido en el artículo 7 de la vigente Constitución, el cual reza: *“La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”* siempre que se ajusten a las competencias orgánicas, señaladas en los Convenios y Tratados. Debido a ello, a pesar del respeto del Poder Judicial hacia los fallos o dictámenes de esos organismos, éstos no pueden violar la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como no pueden infringir la normativa de los Tratados y Convenios, que rigen esos amparos u otras decisiones.

Al fin y al cabo, el artículo 19 constitucional garantiza a toda persona el goce y ejercicio de los derechos humanos, siendo el respeto de ellos obligatorio para los órganos del Poder Público, de conformidad con la Constitución de 1999, con los Tratados sobre Derechos Humanos suscritos por la República y las leyes venezolanas, siempre que éstos cuerpos normativos no colidan con principios constitucionales sobre Derechos Humanos, o atenten contra los Principios Fundamentales de la Constitución.

La Sala considera que, por encima del Tribunal Supremo de Justicia y a los efectos del artículo 7 constitucional, no existe órgano jurisdiccional alguno, a menos que la Constitución o la ley así lo señale, y que aun en este último supuesto, la decisión que se contradiga con las normas constitucionales venezolanas, carece de aplicación en el país.

El artículo 2 del “Pacto de San José de Costa Rica”, es claro, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esa Convención, las medidas legislativas y **de otro carácter** que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Es decir, las medidas de cualquier índole destinadas a hacer cumplir en el país con los deberes y obligaciones en materia de derechos humanos, deben tomarse con arreglo a los procedimientos constitucionales, y por ende a la Constitución misma.

Ahora bien, si tal es la posición de la Sala, con relación a la decisión de los organismos internacionales que por tener la competencia amparen derechos humanos, con mayor razón, la Sala rechaza las declaraciones de esos organismos que no se corresponden a dispositivos de fallos, sentencias u otro tipo de providencia jurisdiccional, como lo son **recomendaciones, advertencias y manifestaciones similares**; e igualmente, la Sala observa que los fallos o decisiones de organismos internacionales, supranacionales o transnacionales, que violen el derecho de defensa y otras garantías de naturaleza constitucional, como el debido proceso, son inaplicables en el país, a pesar de emanar de tales organismos internacionales reconocidos por la República. Si en la mayoría de los Convenios, debe agotarse conforme al derecho interno, las vías judiciales, en Venezuela, tal agotamiento debe cumplirse previamente, incluso para el decreto de medidas cautelares por

organismos internacionales, si ellas son posibles conforme al derecho interno, a fin de no burlar la **soberanía del país**, y a su vez para cumplir con los Tratados y Convenios Internacionales. Si con esta tramitación no se cumple, Venezuela no puede quedar obligada por la decisión, que nace írrita.

Existen diversos organismos internacionales de los cuales algunos emiten verdaderos actos jurisdiccionales, mientras otros producen actos administrativos o simples recomendaciones.

En lo atinente a actos jurisdiccionales, estos organismos podrían dividirse en:

1) Supranacionales, cuyas decisiones de cualquier clase se ejecutan forzosamente en los países signatarios de los Convenios que los crean, quienes al suscribirlos ceden en alguna forma su soberanía y de allí que la ejecución de los fallos sea incondicional.

Los artículos 73 y 153 constitucionales, contemplan la posibilidad que puedan transferirse competencias venezolanas a órganos supranacionales, a los que se reconoce que puedan inmiscuirse en la soberanía nacional.

Pero la misma Constitución señala las áreas donde ello podría ocurrir, cuales son -por ejemplo- las de integración latinoamericana y caribeña (artículo 153 **eiusdem**). Áreas diversas a la de los Derechos Humanos **per se**, y donde las sentencias que se dicten son de aplicación inmediata en el territorio de los países miembros, como lo apunta el artículo 91 de la Ley Aprobatoria del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Entiende la Sala que, fuera de estas expresas áreas, la soberanía nacional no puede sufrir distensión alguna por mandato del artículo 1 constitucional, que establece como derechos irrenunciables de la Nación: **la independencia, la libertad, la soberanía, la integridad territorial, la inmunidad y la autodeterminación nacional**. Dichos derechos constitucionales son **irrenunciables**, no están sujetos a ser relajados, excepto que la propia Carta Fundamental lo señale, conjuntamente con los mecanismos que lo hagan posible, tales como los contemplados en los artículos 73 y 336.5 constitucionales, por ejemplo.

Consecuencia de lo expuesto es que en principio, la ejecución de los fallos de los Tribunales Supranacionales no pueden menoscabar la soberanía del país, ni los derechos fundamentales de la República.

Las decisiones pueden resultar obligatorias respecto a lo decidido, creando responsabilidad internacional por el incumplimiento (por ejemplo el artículo 87.7 de la Ley Aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional), pero nunca en menoscabo de los derechos contenidos en el artículo 1 constitucional, disminuyendo o enervando las competencias exclusivas de los órganos nacionales a quienes la Constitución atribuye determinadas competencias o funciones.

2) Multinacionales y Transnacionales, que nacen porque varias naciones, en determinadas áreas, escogen un tribunal u organismo común que dirime los litigios entre ellos, o entre los países u organismos signatarios y los particulares nacionales de esos países signatarios.

No se trata de organismos que están por encima de los Estados Soberanos, sino que están a su mismo nivel, ya que a pesar que las sentencias, laudos, etc., se pueden ejecutar en el territorio de los Estados signatarios, ello se hace por medio de los tribunales de ese Estado y *“por las normas que, sobre ejecución y sentencias, estuviesen en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda”* (tal como lo expresa el artículo 54.3 de la Ley Aprobatoria del Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados).

Los laudos arbitrales de los Tribunales de Arbitraje dependientes del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), instaurados por el Convenio inmediatamente citado, producen esta clase de decisiones, pero al ellos ejecutarse dentro del territorio nacional conforme a las normas de ejecución en vigor en el país condenado, la ejecución no puede colidir con las normas constitucionales y, por tanto, lo fallado se hace inejecutable.

A juicio de la Sala, los Tribunales de Arbitraje dependientes del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones producen laudos arbitrales, ejecutables dentro del territorio de los Estados Contratantes con respecto a las obligaciones pecuniarias a que se refiera el laudo, equiparándose los mismos a una sentencia dictada por un tribunal del Estado suscriptor del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (artículo 54 de la Ley Aprobatoria del Convenio).

Conforme al numeral 3 del artículo 54 del citado Convenio *“El laudo se ejecutará de acuerdo con las normas que, sobre ejecución de sentencias, estuvieren en vigor en los territorios en que dicha ejecución se pretenda”*.

A pesar que se trata de una decisión que se dicta en un proceso de una sola instancia, no sujeta a apelación y obligatoria para las partes, que deben acatarla y cumplirla en todos sus términos (artículo 53 **eiusdem**), la ejecución en el territorio del Estado Contratante, se hace conforme a las normas de dicho Estado, por lo que, a juicio de la Sala, un fallo violatorio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se haría inejecutable en el país.

Ello podría dar lugar a una reclamación internacional contra el Estado, pero la decisión se haría inejecutable en el país, en este caso, en Venezuela.

Una situación similar es reconocida en el artículo 68.2 del “Pacto de San José” con relación a las decisiones de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos: *“La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”*.

Mientras existan estados soberanos, sujetos a Constituciones que les crean el marco jurídico dentro de sus límites territoriales y donde los órganos de administración de justicia ejercen la función jurisdiccional dentro de ese Estado, las sentencias de la justicia supranacional o transnacional para ser ejecutadas dentro del Estado, tendrán que adaptarse a su Constitución. Pretender en el país lo contrario sería que Venezuela renunciara a la soberanía.

La única ventaja que tienen las decisiones de estos órganos que resuelven litigios, donde está involucrado un Estado, es que para la ejecución del fallo en el territorio de ese Estado, no se requiere un proceso de exequátur previo, convirtiéndose el juez ejecutor en el controlante de la constitucionalidad.

3) Hay Tribunales Internacionales que ejercen la jurisdicción para resolver litigios, al menos entre dos países, lo que los separa de los del número anterior, pero sus fallos, de ejecutarse en Venezuela, se harán por los Tribunales Venezolanos y por sus normas, lo que elimina la posibilidad de que un fallo inconstitucional se puede ejecutar en Venezuela.

Afirma la Sala, como principio general, la preeminencia de la soberanía que sólo puede ser derogada por vía de excepción en casos singulares y precisos, ya que el sistema internacional dentro del cual vivimos, desde sus orígenes en el siglo XVI, tiene como principios existenciales los siguientes:

- 1) La coexistencia en el globo terráqueo de un conjunto de Estados soberanos por definición;
- 2) La existencia de un sistema jurídico generado entre ellos, cuyas normas solo son obligatorias en la medida en que no menoscaben dicha soberanía, aun cuando hayan sido adoptadas entre ellos voluntariamente

Distinto es el caso de los acuerdos sobre integración donde la soberanía estatal ha sido delegada, total o parcialmente, para construir una soberanía global o de segundo grado, en la cual la de los Estados miembros se disuelve en aras de una unidad superior. No obstante, incluso mientras subsista un espacio de soberanía estatal en el curso de un proceso de integración y una Constitución que la garantice, las normas dictadas por los órganos legislativos y judiciales comunitarios no podrían vulnerar dicha área constitucional, a menos que se trate de una decisión general aplicable por igual a todos los Estados miembros, como pieza del proceso mismo de integración.

Por otra parte, dado que la sociedad internacional como sistema de Estados soberanos carece de órgano jurisdiccional central omnicompetente, las decisiones de los órganos judiciales internacionales existentes, institucionales o **ad hoc** (arbitrales), de carácter sectorial, para su ejecución en el Estado destinatario, no pueden obviar impunemente la soberanía nacional de estos. Esto significa que, para su ejecución, los fallos deben atravesar el sistema jurídico interno que, sólo en el caso de que la sentencia no vulnere principios y normas constitucionales, podría darle pasavante y proceder a su cumplimiento. En caso de menoscabo de la Constitución, es posible sostener que, aun en esta hipótesis, no hay lugar a responsabilidad internacional por la inexecución

del fallo, por cuanto éste atenta contra uno de los principios existenciales del orden internacional, como es el debido respeto a la soberanía estatal.

El respeto al derecho interno de cada país y el agotamiento de la jurisdicción interna, son valores constantes para que proceda la decisión de esos órganos jurisdiccionales supranacionales, transnacionales o internacionales, como se colige del artículo 17 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, o el artículo 46 de la Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o del artículo 41.6 de la Ley Aprobatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El respeto al derecho interno se convierte así en un requisito previo, que sirve de dique de contención a que se dicten fallos que desconozcan, al menos, las normas constitucionales de los suscritores de los Convenios o Tratados.

Planteado así, ni los fallos, laudos, dictámenes u otros actos de igual entidad, podrán ejecutarse penal o civilmente en el país, si son violatorios de la Constitución, por lo que por esta vía (la sentencia) no podrían proyectarse en el país, normas contenidas en Tratados, Convenios o Pactos sobre Derechos Humanos que colidiesen con la Constitución o sus Principios rectores.

Lo hasta ahora apuntado se refiere a actos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, pero los organismos internacionales obrando conforme a las normas que los rigen pueden emitir otro tipo de actos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establece dos órganos competentes: a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y, b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Ambos entes tienen funciones diferentes. La primera puede *“formular recomendaciones”* (artículo 41 b) a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas *“en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos”*. Si lo recomendado debe adaptarse a la Constitución y a las leyes de los Estados, es porque ello no tiene naturaleza obligatoria, ya que las leyes internas o la Constitución podrían colidir con las recomendaciones. Por ello, el articulado de la Convención nada dice sobre el carácter obligatorio de la recomendación, lo que contrasta con la competencia y funciones del otro órgano: la Corte, la cual -según el artículo 62 de la Convención- puede emitir interpretaciones obligatorias sobre la Convención siempre que los Estados partes se la pidan, lo que significa que se allanan a dicho dictamen.

Si la Corte tiene tal facultad, y no la Comisión, es forzoso concluir que las recomendaciones de ésta, no tienen el carácter de los dictámenes de aquélla y, por ello, la Sala, para el derecho interno, declara que las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no son obligatorias.

Ahora bien, a juicio de la Sala, las recomendaciones de la Comisión como tales, deben ser ponderadas en lo posible por los Estados miembros. Estos

deben adaptar su legislación a las recomendaciones, siempre que ellas no colidan con las normas constitucionales, pero para esta adaptación no existe un término señalado y, mientras ella se practica, las leyes vigentes que no colidan con la Constitución o, según los tribunales venezolanos, con los derechos humanos contemplados en las Convenciones Internacionales, siguen siendo aplicables hasta que sean declaradas inconstitucionales o derogadas por otras leyes.

Con relación a la inconstitucionalidad solicitada, las recomendaciones tienen un valor doctrinario que debe ser ponderado por el juzgador, ya que la recomendación particular a que se refiere el accionante, alerta a los Estados miembros para que, a futuro, deroguen o reformen las llamadas leyes de desacato, con el fin de adecuarlas a las leyes internacionales, pero la recomendación no es más que un punto de vista de la Comisión y una exhortación a los países miembros para que actúen en el orden interno, sin que tenga carácter imperativo, lo que es lógico, ya que es necesario que los Congresos o Asambleas de los países, previo el trámite parlamentario y las peculiaridades de cada régimen, hagan los ajustes necesarios, conforme a su Constitución, de los derechos que ella establezca, y conforme a la interpretación constitucional que emana del órgano nacional competente.

Una interpretación diferente es otorgarle a la Comisión un carácter supranacional que debilita la soberanía de los Estados miembros, y que -como ya lo apuntó la Sala- lo prohíbe la Constitución vigente

Las recomendaciones tienen lugar en un tiempo determinado y, por lo regular, son producto de los burócratas de los derechos humanos que en ese tiempo conforman la Comisión.

Precisado lo anterior, el Estado venezolano procede a advertir a la honorable Corte sobre las inconsistentes e infundadas argumentaciones formuladas por la Comisión y que le permitieron arribar a la errada conclusión de que el Estado venezolano: i) vulneró en perjuicio del ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, tanto el artículo 23 de la Convención Americana al no haber realizado una directa aplicación del contenido de dicho artículo en el caso sometido a su consideración; como las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana a la luz del artículo 23.2, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; ii) incumplió con su obligación de brindar la debida protección judicial conforme al artículo 25 de la Convención Americana al ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza al no haber analizado, conforme con sus obligaciones internacionales, la inconstitucionalidad de una norma *per se* contraria a la Convención y que vulneró el artículo 8.1 de la Convención Americana en lo que respecta al recurso de nulidad promovido ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (donaciones de PDVSA) dado que a la fecha no había sido resuelto. Así mismo, esta representación advierte sobre las falsas argumentaciones del ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, efectuadas con el deliberado propósito de crear en esa instancia internacional la errada convicción de que el Estado venezolano vulneró, en su perjuicio, los derechos reconocidos en los artículos 23.1 b); 23.2; 8.1; 8.4 y 25, en

concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, lo cual negamos categóricamente y lo contradecemos en los términos siguientes:

En lo que atañe a la supuesta violación de los derechos políticos del ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, en relación con la garantía del debido proceso importa señalar el contenido del artículo 23 de la Convención Americana, el cual establece:

"Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país

2 La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, **capacidad civil** o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal" (Destacado nuestro)

En efecto, si bien es cierto que la norma transcrita consagra a favor de los ciudadanos, los derechos políticos allí referidos, no obstante, permite que los mismos puedan ser objeto de reglamentación por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, **capacidad civil** o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En este sentido, el artículo 105 de la LOCGRSNCF, denunciado tanto por la Comisión como por la presunta víctima, como inconstitucional y contrario a la Convención y con cuya aplicación, a juicio tanto de la Comisión como del ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, el Estado venezolano, lo inhabilitó políticamente, dispone:

Artículo 105: "La declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 91 y 92 de esta Ley, será sancionada con la multa prevista en el artículo 94, de acuerdo con la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios que se hubieren causado. Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable, cuya ejecución quedará a cargo de la máxima autoridad; e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años, en cuyo caso deberá remitir la información pertinente a la dependencia responsable de la administración de los recursos humanos, del ente u organismo en el que ocurrieron los hechos para que realice los trámites pertinentes

En aquellos casos en que sea declarada la responsabilidad administrativa de la máxima autoridad, la sanción será ejecutada por el órgano encargado de su designación, remoción o destitución

Las máximas autoridades de los organismos y entidades previstas en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley antes de proceder a la designación de cualquier funcionario público, están obligados a consultar el registro de inhabilitados que a tal efecto creará y llevará la Contraloría General de la República Toda designación realizada al margen de esta norma será nula " (Destacado nuestro)

Observen honorables Jueces, que del contenido de la norma legal **supra** transcrita, se desprende que la declaratoria de responsabilidad administrativa, resultante de un procedimiento constitutivo rodeado de un conjunto de

garantías que posibilitan al máximo el ejercicio del derecho constitucional al debido proceso de los particulares, aparece ineludiblemente, **la aplicación de sanciones administrativas accesorias y de carácter interdictivo**, como lo son, la sanción pecuniaria de multa aplicada por el mismo órgano que declara la responsabilidad administrativa, así como, otras sanciones también accesorias, como la suspensión en el ejercicio del cargo hasta por veinticuatro (24) meses, sin goce de sueldo, la destitución del declarado responsable y la **inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, hasta por un período de quince (15) años**.

Ahora bien, la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un lapso determinado, impuesta por el Contralor General de la República, con fundamento en los artículos 289 3 y 93 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el aludido artículo 105, como consecuencia de una previa declaratoria de responsabilidad administrativa, no es una inhabilitación de naturaleza política y, por ende, **difiere totalmente de la inhabilitación política**, a que aluden los artículos 42 y 65 constitucionales, que deriva de una condena penal, declarada por un juez a través de una sentencia judicial firme, luego de haber observado el proceso penal en el que se le brindan todas las garantías de defensa al encausado.

Así, la inhabilitación política, suspende el ejercicio de todos los derechos políticos del sentenciado, quien no puede, como consecuencia de esa sentencia penal, y durante el lapso de condena, constituir partidos políticos, elegir ni ser elegido en elecciones democráticas, participar en procesos de consulta popular, iniciativas legislativas, revocatorias de mandato, cabildos abiertos, iniciativas constituyentes, asambleas de ciudadanos, disponer de sus bienes, heredar, contraer nupcias, etc... **Situación radicalmente distinta a la que ocurre en el supuesto de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas**, impuesta por el Contralor General de la República, como consecuencia de una decisión de responsabilidad administrativa, con fundamento en las normas *supra* citadas, que **sólo inhabilita al sujeto para el ejercicio de funciones públicas por un lapso determinado**, independientemente de la forma de ingreso del funcionario a la misma, la cual, conforme a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico puede ser, por nombramiento, concurso, designación o **elección popular** y, obviamente, como consecuencia de ese impedimento no podrá inscribirse para optar a cargos de elección popular, por cuanto ese es precisamente el mecanismo que le permitiría el ingreso al ejercicio de funciones públicas.

En consonancia con lo señalado, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 19 de octubre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.297 de fecha 02 de noviembre de 2009, establece, de manera categórica, las diversas modalidades de ingreso al ejercicio de las funciones públicas. Al efecto sostiene:

* En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el derecho a postularse para el ejercicio de cargos públicos previstos en el Texto Fundamental, puede variar de acuerdo al

mecanismo previsto en la misma. Así, según el origen de la designación, el acceso a la titularidad de un cargo público puede producirse, mediante:

- (i) Un proceso de elección popular-vgr Para el Presidente de la República (artículo 230), Diputados a la Asamblea Nacional (artículo 192), Gobernadores (artículo 160), Diputados a los Consejos Legislativos (artículo 162), Alcaldes (artículo 174), y Diputados a los Concejos Municipales (artículo 175)-;
- (ii) Un simple nombramiento, a través de un acto de gobierno –vgr El Vicepresidente o los ministros (artículo 236 6). entre otros-;
- (iii) La designación por órgano colegiado y/o deliberante –vgr La designación de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia (artículo 264), Defensor del Pueblo (artículo 280), Fiscal General de la República (artículo 284), Contralor General de República (artículo 288) y los miembros del Consejo Nacional Electoral (artículo 296)-;
- (iv) Un nombramiento complejo, mediante un acto de gobierno condicionado a la autorización posterior de un órgano externo – vgr Nombramiento del Procurador o Procuradora General de la República, efectuado por el Presidente de la República pero sometido a la autorización de la Asamblea Nacional (artículo 236 15)-; y
- (v) La designación intraorgánica en un órgano colegiado, corporativo o deliberante – vgr La designación de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional (artículo 194), del Poder Ciudadano (artículo 273), del Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Supremo de Justicia (regulados en la Ley Orgánica del Poder Electoral y del Tribunal Supremo de Justicia, artículos 37 y 3 respectivamente)-;

Resulta evidente que la potestad sancionatoria del Contralor General de la República, como fue advertido a la Comisión, está referida al ámbito administrativo; es decir, que **no es una sanción política** como ocurre en otros ordenamientos constitucionales latinoamericanos, **en virtud de que la sanción de inhabilitación se ciñe a la función administrativa** vista la naturaleza jurídica de la Contraloría General de la República y sus funciones constitucionales, que apuntan a la **fiscalización, supervisión y control de la gestión pública**, así como a la aplicación de las **sanciones administrativas** a que hubiere lugar de conformidad con la ley, funciones que se insertan en el Sistema Nacional de Control Fiscal; ello es la garantía del postulado constitucional establecido en el artículo 141 de la Carta Magna.

Bajo este escenario, resulta forzoso admitir que como consecuencia de la inhabilitación a que alude el citado artículo 105, se **restringe la aptitud para ser funcionario público**, como sería la restricción derivada de la condición de los extranjeros para determinados cargos públicos, debiéndose recalcar que es cualquier funcionario público, incluso los de elección popular, de modo que el sujeto **inhabilitado** durante el lapso que dure la sanción accesoria a la declaratoria de responsabilidad administrativa, **está incapacitado para el ejercicio de funciones públicas**.

De ese modo, la inhabilitación decretada en uso de la potestad otorgada por el citado artículo 105, **sólo limita o restringe**, durante la vigencia de la sanción, **la aptitud para el manejo de la cosa pública por causa de haber incurrido en infracciones administrativas plenamente comprobadas mediante el procedimiento de control fiscal**. Esta inhabilitación se extiende a toda función administrativa, incluso las que derivan del cargo de elección popular, en virtud de que la función de gobierno supone necesariamente la aptitud para el ejercicio de funciones públicas.

Es por esto que el Consejo Nacional Electoral, en su condición de órgano rector del Poder Electoral del Estado venezolano, a quien corresponde de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, reglamentar las leyes electorales y resolver las dudas y vacíos que éstas susciten o contengan, así como la organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos para el ejercicio de funciones públicas, en los distintos procesos electorales, ha venido rechazando la inscripción para el ejercicio de funciones públicas a la cual se accede, entre otros mecanismos, mediante procesos electorales, de los ciudadanos sujetos a inhabilitación, a través de normas dictadas en los distintos procesos electorales, las cuales coinciden en el impedimento para optar a cargos de elección popular de quienes estén sometidos a inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

Señoras y señores Magistrados, el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, sin fundamento alguno, acusa al Estado venezolano, de vulnerar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y utiliza subterfugios para crear ante esta instancia internacional, la convicción de que se encuentra inhabilitado políticamente, cuando él sabe perfectamente que no posee tal condición y así lo demostramos fehacientemente ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, quien sin valorar los argumentos y pruebas consignados por esta representación, se paralizó a favor de la supuesta víctima, haciendo suyos los falsos argumentos del ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, pues, la inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas y no política de esta presunta víctima, se circunscribe, única y exclusivamente, al ejercicio de tales funciones, y la misma es producto de sendas declaratorias de responsabilidades administrativas, por actos de corrupción contra el patrimonio público, así como contra la ética pública y la moral administrativa.

En efecto, en virtud de que la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, no fue ni es política, él como lo demostró el Estado venezolano ante la Comisión Interamericana, **ejerció su derecho político al voto**, tanto en los comicios electorales del 28 de noviembre de 2008, como en la consulta de enmienda constitucional del 15 de febrero de 2009, en la cual además fue seleccionado como miembro de mesa; participó recientemente en el proceso electoral conocido en Venezuela como "primarias", actividad destinada a seleccionar a los candidatos que, por el bloque de oposición, participarán en los próximos comicios (año 2010) para la elección de los candidatos a diputados a la Asamblea Nacional, **constituyó un partido político**, junto con el actual Alcalde del Municipio Chacao del estado Miranda; adicionalmente, a la fecha, se desempeña como Coordinador Nacional de la organización política conocida como Redes Populares, donde realiza **actividades de carácter político**, igualmente junto con otros actores políticos presentó una propuesta electoral bajo la denominación "TU Todos Unidos" (Anexo "F"), y recientemente, en acto público lanzó el Partido Voluntad Popular, el cual servirá de plataforma para las elecciones parlamentarias a celebrarse en el año 2010, situaciones que ponen de manifiesto el cabal ejercicio de sus derechos políticos, pues la inhabilitación

acordada por el Contralor General de la República, se limita al ejercicio de funciones públicas independientemente de los mecanismos legales establecidos para ingresar a la misma, como se ha explicado con anterioridad.

En consecuencia, las personas que han sido inhabilitadas por el ciudadano Contralor General de la República, con fundamento en el citado artículo 105, sólo quedan sometidas a **limitaciones para el ejercicio de funciones públicas**, con la necesaria fijación de reglas que determinen los requisitos y condiciones personales y profesionales indispensables para su acceso, en aras de garantizar a la colectividad el desempeño del cargo público por parte de la persona a quien se designa o elige, tenga como resultado un adecuado cumplimiento de los fines del Estado que asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, en otras palabras, que se cumpla con la ética pública, la moral administrativa y la buena gestión del patrimonio público.

En este sentido, resulta oportuno traer a colación el criterio sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal de Justicia, en sentencia N° 1.270 del 12 de agosto de 2008, al pronunciarse respecto a la supuesta vulneración de los artículos 42 y 65 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por parte del artículo 105 de la LOCGRSNCF.

En efecto, en dicho fallo, el órgano jurisdiccional sostuvo que a diferencia de lo que se prevé en el artículo 42 Constitucional y en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), la sanción accesoria que contempla el artículo 105 de la LOCGRSNCF, y que impone el Contralor General de la República, **no se trata de una inhabilitación política que restrinja el ejercicio de la ciudadanía o de los derechos políticos**, sino más bien, dicha potestad prevista en la ley de control fiscal consiste en una limitación legal –no contraria ni a la Constitución ni al referido Pacto- para el ejercicio de un cargo o una función pública. Aunado a ello, no debe olvidarse que el artículo 23, cardinal 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) refiere que se podrá “reglamentar” los derechos allí contenidos; mientras que sus artículos 30 y 32, cardinal 2 invocan restricción y limitación de los derechos por ley, en razones de interés general, seguridad de todos y las justas exigencias del bien común.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece una serie de incompatibilidades y limitaciones para el ejercicio de los cargos públicos, con la fijación de reglas que determinen los requisitos y condiciones personales y profesionales necesarios para su acceso, para que su ejercicio sea el resultado de decisiones objetivas acordes con la función de buen servicio a la colectividad de quien desempeñe el cargo y la protección de un bien jurídico superior como lo es el patrimonio y el interés público.

Así, la función fiscal implica un importante aspecto de la función pública en cuanto permite adelantar la vigilancia del manejo y destino de los recursos públicos, lo cual es de alto interés general, ya que se trata de los recursos del Estado que deben ser empleados en beneficio de la colectividad y en la

procura de una mejor calidad de vida de todos los habitantes de la República. Por ello, el artículo 65 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela restringe el ejercicio del derecho a optar a un cargo de elección popular, ya que tiene por objeto garantizar la probidad, idoneidad e imparcialidad de los ciudadanos que van a ingresar a cargos públicos de esa característica (elección popular).

Con la suspensión de la ciudadanía y los derechos políticos, a los que hacen referencia los artículos 42 y 65 del Texto Fundamental, subsisten pacíficamente, sin que sean contrarias ni a la Constitución ni a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), las limitaciones que mediante ley (en sentido estricto) se establezcan para el ejercicio de cargos públicos, tales como el cumplimiento de requisitos de edad, idoneidad, actitud, aptitud y experiencia para el desempeño de una función pública o el ejercicio de un cargo público. De allí, que constitucionalmente es válido que en protección de un interés superior como es el manejo de la gestión y del patrimonio público, la LOCGRSNCF dote a la máxima autoridad de la Contraloría General de la República, órgano integrante del Poder Ciudadano, con la potestad de aplicar, previo procedimiento-garantía en el que se determine la responsabilidad administrativa, las sanciones correspondientes y de limitar o inhabilitar para el ejercicio de un cargo público por un período determinado al funcionario responsable en lo administrativo, potestad y sanciones que se encuentran claramente establecidas en el artículo 105 cuestionado, sin que ello implique, en modo alguno, la constricción de derechos a la ciudadanía ni la negación de los derechos políticos del sancionado.

En efecto, el sancionado en lo administrativo no estará constreñido en el ejercicio de sus derechos políticos vinculados a su condición de ciudadano -tal como refiere el 42 constitucional-, sino que por causa de la determinación de la responsabilidad administrativa, de la cual surge una condición de inidoneidad que le impide el ejercicio de un cargo público en protección o tutela de un interés público y general como lo es la protección del patrimonio y la gestión pública. De allí que el artículo 105 de la LOCGRSNCF, no es contraria al artículo 42 Constitucional, sino que subsiste conjuntamente con ésta al regular supuestos distintos y tener por fin la protección de bienes e intereses jurídicos diferentes.

Similar razonamiento debe sostenerse respecto del contenido del artículo 65 de la Constitución, pues dicho precepto prevé uno de los motivos –más no el único- que impide a un ciudadano optar a un cargo de elección popular. La previsión del artículo 65 constitucional no excluye la existencia de otras limitaciones o inhabilitaciones previstas en otras disposiciones tanto constitucionales como legales, tal como sucede con la prevista en el ya comentado artículo 42, que se refiere a una de las consecuencias ante la pérdida de la ciudadanía, así como supuestos de limitación de ésta y de los derechos políticos. En este mismo orden, otra limitación, ya no de pérdida de la ciudadanía ni de restricción de derechos políticos vinculados a ésta, es la contenida en el artículo 105 de la LOCGRSNCF, que subsiste con las dos anteriores en cuanto a la determinación de condiciones o de impedimentos para el ejercicio de la función pública, sin que implique que ellas entran en

conflicto entre sí, ya que no son excluyentes unas de otras, pues cada una en su supuesto en concreto regulan situaciones distintas.

Por ello, en virtud de un ilícito administrativo demostrado y determinado luego de la debida sustanciación de un procedimiento en el que se garanticen los derechos del investigado por el órgano de control fiscal instructor competente, la Contraloría General de la República puede en uso de una potestad que históricamente ha tenido en el Derecho Público venezolano, aplicar, atendiendo a la gravedad de la irregularidad cometida, la sanción consistente en la limitación del ejercicio de un cargo público por un tiempo determinado, que en palabras del artículo 105 de la LOCGRSNCF, implica la *"inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años"*. Incluso cuando se *"inhabilita"* a una persona durante el ejercicio de un cargo de elección popular, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha dicho que la misma ha de permanecer en el ejercicio de sus funciones hasta que finalice su período de elección. Las limitaciones al ejercicio de cargos públicos pueden estar reguladas por ley sin que implique una violación a los derechos políticos y a la Constitución.

La sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, es una limitación válida y no contraria a la Constitución, que contrario a lo que sostiene la presunta víctima, en modo alguno subvierte lo previsto en los artículos 42 y 65 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ni en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que regula una situación distinta a la prevista en tales normas y no implica el desconocimiento de los derechos políticos del sancionado vinculados con la ciudadanía.

Así, el artículo 105 de la LOCGRSNCF tiene por objeto garantizar la probidad, idoneidad e imparcialidad de los ciudadanos que van a ingresar y/o desempeñar la función o cargos públicos; y, tanto la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permiten la restricción legal de estos derechos, ya que no son absolutos e ilimitados, sino que como se indicó *supra* deben ser desarrollados bajo ciertos parámetros y poseen ciertas limitantes. Lo establecido en los artículos 42 y 65 constitucionales, no excluye la posibilidad de que, mediante ley, se pueda establecer la inhabilitación para el ejercicio de una función o cargo público, dotando de potestades a un órgano administrativo *strictu sensu*, perteneciente a una rama del Poder Público, como es la Contraloría General de la República.

La limitación temporal para el ejercicio del cargo o de la función pública, surge cuando al funcionario se le demuestra previo procedimiento-garantía la comisión de uno o varios ilícitos administrativos en el ejercicio de sus funciones que afecten la gestión o el patrimonio público, no siendo ésta la única, exclusiva y excluyente forma de sancionar dicha conducta contra la probidad, idoneidad e imparcialidad, pues, partiendo del principio de autonomía entre las responsabilidades administrativas, disciplinarias, civiles y penales, también a través de una condena judicial por *"delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones y otros que afecten el patrimonio público"* (artículo 65

constitucional) se pueden establecer limitaciones e inhabilitaciones. Así, las previsiones constitucionales contenidas en los artículos 42 y 65 no impiden o prohíben que se pueda sancionar tal conducta por otros medios, ya que solamente se plantean hipótesis que no niegan otros supuestos análogos.

Efectivamente, la norma constitucional contenida en el artículo 65 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, responde a un grupo de principios bajo los cuales el constituyente estableció que se ha de ejercer una labor fiscal dentro del ámbito del servicio público, tal como señala el artículo 3° *eiusdem*, respecto a que dentro de los fines del Estado están “*la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo*”, con un gobierno responsable en toda sus formas y ante sus diversas actividades (artículos 6, 25, 29, 30, 49.8, 51, 115, 137, 139, 140, 141 *eiusdem*, entre otros), ya que la ciudadanía aspira a que la escogencia de los servidores destinados a ejercer los distintos cargos públicos posean una serie de requisitos y cualidades tanto personales como profesionales que aseguren el adecuado funcionamiento de la Administración y del Estado, a los fines de poder cumplir con los imperativos dentro de la normativa, principios y valores constitucionales. Es así como se ha de ver de manera sistémica el bloque normativo, de principios y valores constitucionales y no de manera aislada, para llegar al fin de la norma y que en este caso no es otro que proteger el erario o tesoro público, de un mal manejo ya que ello afectará de manera directa e indiscutible la calidad de vida de los habitantes del país, su desarrollo y su consolidación, siendo que dicha protección se puede lograr tanto a través de sanciones penales como de sanciones administrativas, impuestas dentro de los supuestos y condiciones previstos en la ley y el respeto de los derechos al debido proceso (o procedimiento, según el caso), a la defensa, presunción de inocencia, y demás garantías vinculadas a la determinación de una sanción, cualquiera sea su naturaleza.

Sobre la base de tales aseveraciones, es concluyente que, contrario a lo entendido por la Comisión y a lo sostenido por la presunta víctima, la sanción de inhabilitación impuesta con fundamento en el citado artículo 105, es conforme con lo previsto en los artículos 42 y 65 constitucionales y en el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que no se trata de una inhabilitación política sino que por el contrario el inhabilitado para el ejercicio de la función pública, con fundamento en lo previsto en el citado artículo 105, sólo se encuentra sometido, de manera temporal, a una limitación legal para el ejercicio de tales funciones, lo que hace perfectamente posible la reglamentación de los derechos.

Por otra parte, en lo que atañe a la presunta vulneración de la garantía del debido proceso que asiste al ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza y en consecuencia del artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, tanto la Comisión como la presunta víctima, **incurren en un vicio de falso supuesto**, al sostener que el prenombrado ciudadano, fue inhabilitado para el ejercicio de la función pública sin que previamente hubiese sido oído respecto a la pertinencia y proporcionalidad de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, toda vez que como lo demostró y demostrará esta representación, la presunta víctima agotó en vía administrativa y en vía

jurisdiccional agotó su derecho constitucional a alegar y probar todo lo que tuviese a bien contra la aludida sanción.

En este mismo sentido, se estima imperativo poner de manifiesto el craso error en que incurre la Comisión cuando sin valorar el acervo probatorio consignado por esta representación durante el *iter* procedimental sostiene que el Estado venezolano restringió los derechos políticos del ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, sin haber seguido previamente un procedimiento y sin respetar sus garantías procesales básicas, lo que a juicio de la Comisión, impidió al referido ciudadano ejercer su derecho a ser oído sobre la pertinencia y proporcionalidad de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos que le fue impuesta, pues los procedimientos administrativos a través de los cuales se comprobó el carácter irregular de los hechos en que incurrió el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza y se determinó su responsabilidad constituyen, los procedimientos previos y preparatorios que sirvieron de base para poder aplicar las sanciones de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas antes aludidas.

En efecto, de lo expuesto por esta representación, en el Capítulo III, Título 3.1.10, denominado "Hechos irregulares en que incurrió el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza que fundamentan sus declaratorias de responsabilidad administrativa e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas", así como del acervo probatorio consignado ante la Comisión y que se vuelve a consignar ante esta Corte, se evidencia, sin lugar a dudas, que tanto para la declaratoria de responsabilidad administrativa como para la imposición de las sanciones pecuniarias y de inhabilitación derivadas de ésta, el Estado venezolano, dio estricto cumplimiento al procedimiento legalmente establecido, respetando, en todo momento, los derechos humanos de la presunta víctima, pues el mismo **tuvo una participación activa en los procedimientos que se siguieron en su contra, fue notificado del inicio de los mismos, se hizo representar por abogados, presentó pruebas, interpuso recursos, ha obtenido pronunciamientos que resuelven sus solicitudes, por lo que ha tenido pleno acceso a la justicia**; de allí que no es dable denunciar la violación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ni de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido, considera esta representación que la Comisión se extralimita en sus funciones cuando asevera que el Estado venezolano vulneró las debidas garantías del ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza al supuestamente imponerle las sanciones de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas sin definir criterios para la tasación de la pena y al señalar que ni el Contralor General de la República, ni el Tribunal Supremo de Justicia elaboraron argumentos adicionales para sustentar la aplicación de una sanción más gravosa a la multa; ni presentaron argumentos que calificaran el tipo de conducta ilícita y su correspondencia con la imposición de una de las máximas sanciones accesorias, pues es evidente que con su actuación entró a debatir sobre valoraciones que sólo corresponden a las autoridades competentes dentro del derecho interno venezolano, toda vez que para juzgar sobre la proporcionalidad de la misma debió entrar a analizar los hechos en que incurrió el prenombrado ciudadano y su reprochable conducta como funcionario.

público, quien se desempeñó, en primer término, como empleado de la principal empresa estatal en la que suscribió una cláusula para evitar conflictos de intereses y, en segundo término, como Alcalde de un Municipio, funciones públicas que desempeñaba como consecuencia de haber resultado ganador en un proceso de elección popular.

El Estado venezolano rechaza el que la Comisión se pronuncie sobre la proporcionalidad o no en la aplicación de una medida establecida en su ordenamiento jurídico interno y al mismo tiempo se abstenga de emitir pronunciamiento sobre los hechos irregulares que dieron origen a la misma, pues sólo sería dable pronunciarse sobre la proporcionalidad o no de una sanción, cuando se tiene pleno conocimiento de los hechos irregulares por los cuales se aplicó, así como del impacto de los mismos en la colectividad y sobre el patrimonio público.

En todo caso, como lo ha señalado el Máximo Tribunal de Venezuela, el principio de proporcionalidad en materia sancionatoria implica la adecuación de la sanción impuesta a la infracción cometida; vale decir, a los hechos antijurídicos. La proporcionalidad es el parámetro exigido para aquilatar el alcance de la discrecionalidad del órgano de control fiscal en la gradación de la sanción, por cuanto en su imposición, entendida como un todo, es que debe exteriorizarse o motivarse la relación que existe entre el hecho antijurídico y el *quantum* de la sanción.

Así pues, en relación con el errado argumento de la Comisión como el inexacto alegato de la presunta víctima de la violación del principio de proporcionalidad por no existir correspondencia entre la sanción principal y las sanciones interdictivas, importa señalar que el principio de proporcionalidad en materia sancionatoria implica la adecuación de la sanción impuesta a la infracción cometida; esto es, a los hechos antijurídicos. La proporcionalidad es el parámetro exigido para aquilatar el alcance de la discrecionalidad del órgano de control fiscal en la gradación de la sanción, por cuanto en su imposición, entendida como un todo, es que debe exteriorizarse o motivarse la relación que existe entre el hecho antijurídico y el *quantum* de la sanción.

En tal sentido, no resulta válido afirmar como lo hacen la Comisión y la presunta víctima que se transgrede la proporcionalidad intra-sanción porque no existe correspondencia entre la sanción principal y las denominadas accesorias. En ese sentido, serían sanciones principales aquellas que no dependen de otras para su imposición; a diferencia de las accesorias que presuponen la imposición de una principal. En el caso de la norma contenida en el artículo 105 no es exacta la relación de dependencia entre la multa y la suspensión, la destitución o la inhabilitación; sino que esa relación de dependencia existe entre la declaratoria de responsabilidad administrativa y la multiplicidad de sanciones, que son propiamente consecuencias todas ellas de la declaratoria de responsabilidad administrativa.

En consecuencia, es obvio que la disposición normativa contenida en el artículo 105 ya referido, en modo alguno vulnera el principio de proporcionalidad de las sanciones administrativas por cuanto su prescripción

apunta a la corrección de las conductas infractoras del funcionario desde distintas aristas haciendo hincapié en la relevancia del hecho cometido, el grado de responsabilidad y la afectación al patrimonio público

Respecto a la supuesta vulneración del principio de la tipicidad previsto en el artículo 49, numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es importante señalar que en atención a este principio, es el legislador, y no la autoridad administrativa, la competente para establecer tanto los supuestos de las infracciones administrativas como las sanciones que pueden ser aplicadas. Este principio, originalmente consagrado para la materia penal, ha sido adoptado por el derecho administrativo sancionador y, en consecuencia, debe ser respetado por las autoridades administrativas en la imposición de sus sanciones.

En conexión a lo anterior si bien resulta indiscutible la aplicabilidad de este principio en materia administrativa, también resulta incuestionable que la actividad que realiza la Administración cuando impone sanciones administrativas resulta distinta a la función que realizan los jueces penales cuando establecen penas; así, en el primero de los casos se está en presencia de sanciones administrativas y en el otro caso de penas privativas de libertad, esto es, sanciones que inciden sobre el derecho a la libertad de las personas que se encuentra consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Con fundamento en lo anterior se infiere que tanto en sede administrativa como en sede judicial es posible hablar de un *ius puniendi* por parte del Estado, éste tiene distintas manifestaciones.

Resulta oportuno tener presente que la Contraloría General de la República tiene como misión, según el artículo 287 Constitucional el "*control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos, bienes públicos y bienes nacionales, así como de las operaciones relativas a los mismos*". Teniendo esta misión, resulta lógico que el texto constitucional le atribuyera al Contralor General de la República en su artículo 289, la potestad sancionatoria con la finalidad de que el mismo pudiera garantizar el cumplimiento de las competencias que le imponen la Constitución y las leyes; y en particular en sus cardinales 1 y 3 se consagra textualmente como atribuciones de este funcionario (i) "*Ejercer el control, la vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos, así como las operaciones relativas a los mismos, sin perjuicio de las facultades que se atribuyan a otros órganos, en el caso de los Estados y Municipios, de conformidad con la ley*", y (ii) "*Inspeccionar y fiscalizar los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público sometidos a su control; practicar fiscalizaciones, disponer el inicio de investigaciones sobre irregularidades contra el patrimonio público, así como dictar las medidas, imponer los reparos y aplicar las sanciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la ley*".

Así las cosas, la Contraloría General de la República en la aplicación de la potestad sancionatoria, debe someterse al principio de la legalidad, en el entendido de que será el legislador el que defina cuáles son las infracciones

administrativas y deberá indicar las sanciones que puede imponer la Administración. Sin embargo, resulta permisible que el legislador busque apoyo en la Administración para la regulación de las infracciones y sanciones administrativas, sin que esa colaboración se traduzca en la delegación de la facultad para crearlas.

En cada situación jurídica el legislador, dependiendo de las circunstancias envueltas y de la complejidad de la materia a regular, establecerá cuál es el grado de rigidez que tendrá el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador, esto es qué tan formalizada será la actividad sancionatoria de la Administración. Por ello, puede darse el caso de que el legislador establezca la infracción administrativa y además consagre distintas sanciones dentro de las cuales deberá la Administración aplicar la que le parezca más conveniente. Cabe resaltar que aun en este caso, en el cual la Administración actúa con cierta discrecionalidad, ello no significa que la misma pueda actuar arbitrariamente, ya que su proceder siempre está sometido a los principios de proporcionalidad y adecuación previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los cuales pueden ser resguardados por los órganos jurisdiccionales.

En este sentido, la doctrina ha señalado que *"La descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a la nulidad de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"* (NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Tecnos. 1994. p. 293).

En materia del derecho administrativo sancionador lo que sí está prohibido es que el legislador establezca lo que la doctrina ha calificado como las normas penales en blanco; esto es aquellos casos donde la norma jurídica permite que la Administración sea quien defina la infracción administrativa o que consagre cuáles son las sanciones que puede imponer.

El artículo 105 de la LOCGRSNCF, establece la competencia exclusiva del Contralor General de la República para la imposición de las sanciones de suspensión sin goce de sueldo o de destitución del funcionario, así como la de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a quienes hayan sido declarados responsables administrativamente, mediante decisión firme en sede administrativa, porque hayan incurrido en alguna de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa tipificados en los artículos 91 y 92 de la misma Ley. Así, resulta claro que el aludido artículo 105, en forma alguna vulnera el principio de tipicidad de los delitos y de las penas en materia sancionatoria, ya que establece en forma expresa tanto las infracciones administrativas (artículos 91 y 92 de la misma ley) como las sanciones que pueden ser aplicadas como lo son la suspensión sin goce de sueldo o de destitución del funcionario, así como la de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, sin que le quede al Contralor General de la República la posibilidad de crear ilícitos administrativos o sanciones distintas a las previstas

Contrario a lo que señalan la Comisión y la presunta víctima, la norma **in comento**, no vulnera el principio de tipicidad pues la misma dispone que las sanciones allí previstas se aplicarán atendiendo a la *"entidad del ilícito cometido"* y a la *"gravedad de la irregularidad cometida"*, ya que esas circunstancias no constituyen ni el ilícito o infracción administrativa y muchos menos una sanción que son los elementos protegidos por el referido principio constitucional.

Así, cuando la norma dispone que la sanción administrativa se aplicará atendiendo a la *"entidad del ilícito cometido"* y a la *"gravedad de la irregularidad cometida"*, lejos de tipificarse un ilícito o una sanción lo que se están estableciendo son las circunstancias que deben ser analizadas por el Contralor General de la República al momento de imponer una las consecuentes sanciones administrativas previstas en la ley, todo ello con sometimiento a los principios de proporcionalidad y adecuación previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

La presunta víctima, desconoce que la *"entidad del ilícito cometido"* y la *"gravedad de la irregularidad cometida"*, son conceptos jurídicos indeterminados cuya aplicación está perfectamente admitida en el ámbito administrativo y son empleados para la verificación de la gradación de la sanción en sí misma. Se trata de un criterio que le permite al órgano sancionador un margen de apreciación que no riñe con el principio de la tipicidad, pues en él debe llenarse, a través de un examen pormenorizado y concreto de los hechos y de una calificación desde los valores comprometidos en el concepto, las máximas exigidas el por qué de la sanción impuesta. Lo importante para que no incurra en el quebrantamiento del principio de la tipicidad es que el ilícito o la infracción se encuentren perfectamente definidos así como también la sanción y a esto se ajusta el artículo 105 de la LOCGRSNCF. estipula que la declaratoria de responsabilidad administrativa será sancionada con la multa prevista en el artículo 94 **eiusdem**, de acuerdo con la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios causados siguiendo lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Reglamento de la Ley; y que el Contralor impondrá la sanción de suspensión sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable en atención a la entidad del ilícito cometido; y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años atendiendo a la gravedad de la irregularidad. Los conceptos jurídicos indeterminados allí expresados ofrecen un margen de apreciación discrecional al órgano de control fiscal para la gradación de la sanción atendiendo a la entidad de la infracción y de sus efectos, lo que determinará aplicando criterios de ética pública, de moral administrativa, de buena gestión y de legalidad en el uso del patrimonio público y no únicamente criterios jurídicos.

Esta flexión del principio de tipicidad obedece a que en el derecho administrativo sancionador dentro del régimen de la función pública se mimetiza con la necesidad del funcionamiento regular de la Administración, lo que exige de parámetros valorativos que recaen sobre hechos que no sólo son altamente casuísticos, imposible de abarcar con una disposición específica para cada supuesto; sino que, además forman parte de un esquema de

funcionamiento administrativo adecuado a la consecución del interés público en el que se incardina valores de todo tipo. Este criterio ha sido sostenido por la doctrina nacional y extranjera.

Así, en el régimen del control fiscal, la conducta ilícita y los efectos finales para la administración y la transparencia de la gestión fiscal sólo pueden ser valorados a través de un margen de apreciación por parte del órgano de control fiscal. Los motivos por los cuales selecciona la norma obviamente tienen que trasladarse a la motivación del acto; y ese será el elemento a controlar judicialmente en el juicio contencioso administrativo de nulidad del acto. Por tanto, para la Sala la norma en estos términos supra analizados está ajustada a la Constitución.

En cuanto a la supuesta vulneración del derecho del ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, a un recurso expedito y a una debida protección judicial, prevista en el artículo 8.1 de la Convención Americana conforme a la cual toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías "dentro de un plazo razonable", derecho exigible en todo tipo de proceso", esta representación a los fines de desvirtuar lo alegado por la Comisión en su demanda y por el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, demostrará, como lo hizo ante la Comisión, que el tiempo que el Tribunal Supremo de Justicia, demoró en resolver los recursos de nulidad referidos por el prenombrado ciudadano, se ajustó al **principio de tiempo razonable**, considerando la complejidad del caso; la actividad procesal de los interesados así como la actividad de las autoridades judiciales.

En el caso de la acción de nulidad por inconstitucionalidad del artículo 105 LOCGRSNCF, interpuesta por el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual quedó recogida en el expediente N° 2006-945, que a su vez fue acumulada al expediente N° 2006-494, caso Nidia Gutiérrez de Atencio, tenemos lo siguiente:

En lo que atañe a la **complejidad del caso**, se indicó a la Comisión que era necesario tomar en consideración factores tales como el alto grado de dificultad en la resolución de una causa particularmente complicada, no sólo por la naturaleza del caso sino por la cantidad de demandas interpuestas contra el referido artículo que fueron acumuladas, en una sola.

En efecto, correspondía, a la Sala Constitucional del aludido órgano jurisdiccional, pronunciarse respecto a la constitucionalidad o no del artículo 105 de la LOCGRSNCF, el cual, como ya se indicó, prevé que la declaratoria de responsabilidad administrativa, apareja la aplicación de una sanción pecuniaria de multa impuesta por el órgano de control fiscal que declara la responsabilidad administrativa, así como de otras sanciones también de naturaleza administrativa, como lo son la suspensión en el ejercicio del cargo, sin goce de sueldo, hasta por un lapso de 24 meses; la destitución del funcionario y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un período que en ningún caso podrá exceder de 15 años, las cuales son

acordadas por el ciudadano Contralor General de la República, labor ésta que se hacía aún más compleja en el caso de funcionarios públicos de elección popular, como lo era el del ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, quien ejercía el cargo de Alcalde del Municipio Chacao.

En lo atinente a la **actividad procesal de los interesados**, se observó que si bien éstos cumplieron, de manera oportuna, sus cargas procesales durante todo el *iter procedimental*, se evidenció de las actuaciones que cursan en el respectivo expediente, que otros interesados solicitaron intervenir en el aludido procedimiento, o que debido a la identidad de la materia a resolver el órgano jurisdiccional ordenó la acumulación de causas, lo que sin lugar a dudas, motivó un alargamiento justificado de los mismos.

En efecto, en el caso del recurso de nulidad interpuesto contra el artículo 105 de la LOCGRSNCF y de las Resoluciones que le imponen y confirman las sanciones de inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas, al ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, observamos que el Tribunal demoró sólo 2 años y un mes en resolverlo debido a que el mismo fue acumulado a la causa 2006-494 (Caso: *Nidia Gutiérrez de Atencio*) atendiendo a la identidad de la materia a resolver, causa a la cual también fueron acumuladas otras solicitudes de nulidad contra el mismo precepto legal, como fue demostrado ante la Comisión Interamericana, en los términos que se reiteran a continuación.

1.- Mediante **Sentencia N° 91 de fecha 31 de enero de 2007**, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ordenó, acumular a la causa N° 2006-494, el expediente N° **2006-945**, contentivo del recurso de nulidad por inconstitucionalidad, conjuntamente con amparo cautelar, interpuesto por los apoderados legales de los ciudadanos **Eva Elizabeth Ramos Ramírez, Thibaldo Coromoto Aular Borjas, Shuly Rosenthal Waintrub, Nelson Yanez Villamizar, Antonieta Mendoza de López y Leopoldo Eduardo López Mendoza**, titulares de las cédulas de identidad N°s 3 667 892, 3.043.078, 3.549.150, 2.946.498, 3 179 394 y 11 227 699, respectivamente, contra: i) el artículo 105 de la LOCGRSNCF y ii) las Resoluciones de fecha 09 de enero de 2006, mediante las cuales el Contralor General de la República, declaró sin lugar los recursos de reconsideración interpuestos por los prenombrados ciudadanos contra las Resoluciones del 24 de agosto de 2005 y del 26 de septiembre de 2005, por las cuales se les impuso la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (Anexo marcado "G")

2.- Por **Sentencia N° 181 de fecha 08 de febrero de 2007**, la Sala Constitucional del mismo Tribunal, ordenó, acumular a la causa N° 2006-494, el expediente N° **2006-1799**, contentivo del recurso de nulidad por inconstitucionalidad, conjuntamente con amparo cautelar, interpuesto por la ciudadana **Gladys Requena**, titular de la cédula de identidad N° 4.114.842, actuando en nombre propio, contra: i) el artículo 105 de la LOCGRSNCF y ii) la Resolución del 25 de mayo de 2006, mediante la cual el Contralor General de la República, declaró sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de fecha 20 de enero de 2006, por la cual se le impuso sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (Anexo marcado "G")

3.- A través de **Sentencia N° 360 de fecha 01 de marzo de 2007**, la Sala Constitucional del máximo Tribunal de Justicia, ordenó, acumular a la causa N° 2006-494, el expediente N° **2006-1802**, contentivo del recurso de nulidad por inconstitucionalidad, con amparo cautelar, interpuesto por el ciudadano **Carlos Zambrano Araque**, titular de la cédula de identidad N° 5 569 657, asistido por abogado, contra: i) el artículo 105 de la LOCGRSNCF y ii) la Resolución del 25 de mayo de 2006, mediante la cual el Contralor General de la República, declaró sin lugar el recurso de reconsideración, interpuesto contra la Resolución de fecha 20 de enero de 2006, por la cual se le impuso la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (Anexo marcado "G")

4.- En **Sentencia N° 1.653 de fecha 31 de julio de 2007**, la Sala Constitucional ya mencionada, ordenó, acumular a la causa 2006-494, el expediente N° **2007-901**, contentivo del recurso de nulidad por inconstitucionalidad, con amparo cautelar, interpuesto por la ciudadana **Saida Coromoto Valera Casanova**, titular de la cédula de identidad N° 9 229 035, asistida por abogado, contra el aludido artículo 105 (Anexo marcado "G")

5.- A través de **Sentencia N° 2.097 de fecha 07 de noviembre de 2007**, la mencionada Sala Constitucional, ordenó, acumular a la causa N° 2006-494, el expediente N° **2007-1257**, contentivo del recurso de nulidad, con amparo cautelar, interpuesto por la ciudadana **Rosalba Gil Pacheco**, titular de la cédula de identidad N° 6 186 648, asistida por abogado, contra: i) el referido artículo 105, y ii) la Resolución del 22 de mayo de 2007, mediante la cual el Contralor General de la República, declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de reconsideración, interpuesto contra la Resolución del 24 de enero de 2007, por la cual se le impuso la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (Anexo marcado "G")

6.- Por **Sentencia N° 2.380 de fecha 19 de diciembre de 2007**, la Sala Constitucional en comento, ordenó, acumular a la causa N° 2006-494, el expediente N° **2006-1616**, contentivo del recurso de nulidad, con amparo cautelar y suspensión de efectos, interpuesto por los representantes del ciudadano **Humberto Bello Bernay**, titular de la cédula de identidad N° 4 078 168, contra: i) la Resolución del 12 de septiembre de 2006, mediante la cual el Contralor General de la República, declaró sin lugar el recurso de reconsideración, interpuesto contra la Resolución de fecha 04 de abril de 2006, por la cual se le impuso la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (Anexo marcado "G")

7.- Mediante **Sentencia N° 913 de fecha 04 de junio de 2008**, dicha Sala Constitucional, ordenó, acumular a la causa N° 2006-494, el expediente N° **2008-422**, contentivo del recurso de nulidad por inconstitucionalidad, con amparo cautelar, interpuesto por el representante de la ciudadana **Sandra Carolina Alfaro Salazar**, titular de la cédula de identidad N° 6.922 025, contra: i) el citado artículo 105 y ii) la Resolución del 03 de julio de 2007, mediante la cual el Contralor General de la República, declaró sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de fecha 19 de octubre de 2006, que le impuso sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (Anexo marcado "G")

8.- Por **Sentencia N° 1053 de fecha 08 de julio de 2008**, la citada Sala Constitucional, ordenó, acumular a la causa N° 2006-494, el expediente N° **2008-518**, contentivo del recurso de nulidad por inconstitucionalidad, con amparo cautelar, interpuesto por la ciudadana **María Trinidad Ramírez de Egáñez**, titular de la cédula de identidad N° 3 882 269, asistida por abogado, contra: i) el aludido artículo 105, y ii) la Resolución del 08 de enero de 2007, mediante la cual el Contralor General de la República, le impuso sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (Anexo marcado "G")

9.- Además, en fecha **11 de marzo de 2008**, el ciudadano **Antonio Barreto Sira**, antes identificado, solicitó intervenir como tercero coadyuvante en la pretensión de nulidad del referido artículo 105 (Anexo marcado "G")

Finalmente, en lo atinente a la **actividad de las autoridades**, es decir, de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, se destacó que de la revisión que se efectúe a las actas del expediente en que cursa el recurso interpuesto por el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, se desprende con absoluta claridad que las autoridades mantuvieron una actitud diligente respecto a su tramitación, desarrollando en todo momento una intensa actividad, sobre todo tomando en consideración el hecho de que se trataba de casos que estaban en constante movimiento, al extremo que entre una actuación procesal y otra no transcurría mayor tiempo, como fue demostrado a través de la reseña que se hizo de las principales actuaciones que se encuentran contenidas en el expediente en cuestión, cuyo detalle exponemos a continuación:

En tal sentido debemos referir, la gran actividad que se desarrolló en el expediente en comento, a saber:

04-04-2006: Interposición del recurso de nulidad conjuntamente con acción de amparo cautelar, por los representantes de la ciudadana **Nidia Gutiérrez de Atencio**, titular de la cédula de identidad N° 5.057 429, contra el artículo 105 de la LOCGRSNCF.

06-04-2006: Se da cuenta en Sala y se designa Ponente a la Magistrada Carmen Zuleta de Merchan.

15-06-2006: Contraloría General de la República, se opone a la medida cautelar solicitada por la parte actora y solicita se declare improcedente

20-06-2006: Auto ordenando notificar la sentencia mediante la cual se admite el recurso.

28-06-2006: La Sala Constitucional, mediante sentencia N° **1283**, se declara competente, admite el recurso de nulidad, declara inadmisibles las solicitudes de amparo cautelar, ordena citar al Presidente de la Asamblea Nacional y al Contralor General de la República, así como notificar al Fiscal General de la República.

27-07-2006: Juan Bautista Carrero Marrero, titular de la cédula de identidad N° 13.114 577, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 80 940, solicita intervenir como tercero coadyuvante en la presente causa y formula alegatos a favor de la norma impugnada

01-08-2006: La Sala Constitucional libra cartel de emplazamiento.

10-08-2006: Parte actora retira cartel de emplazamiento

19-09-2006: Parte actora consigna la publicación del cartel

31-01-2007: Por sentencia N° **91** la Sala Constitucional admite el recurso de Leopoldo Eduardo López Mendoza, Eva Ramos y otros, en fecha 21 de junio de 2006 (Exp. N° 2006-945), declara inadmisibles las solicitudes de amparo cautelar, ordena citar al Presidente de la Asamblea Nacional y al Contralor General de la República, así como notificar al Fiscal General de la República y ordena se acumule al Exp. N° 2006-494 de Nidia Gutiérrez de Atencio.

08-02-2007: Por sentencia N° **181** la Sala Constitucional admite el recurso de Gladys Requena (Exp. N° 2006-1799), se declara improcedente la solicitud de amparo cautelar, se ordena citar al Presidente de la Asamblea Nacional y al Contralor General de la República, así como notificar al Fiscal General de la República y se ordena acumular al Exp. N° 2006-494 de Nidia Gutiérrez de Atencio.

13-02-2007: Se libran notificaciones.

22-02-2007: Auto por el cual la Sala Constitucional ordena notificar a Enrique Sánchez Falcón, apoderado de Leopoldo Eduardo López Mendoza y otros, y se comisiona al Juzgado del estado Vargas para notificar a Gladys Requena, de las decisiones antes señaladas

28-02-2007: Abogado Enrique Sánchez Falcón, apoderado judicial del ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza y otros, se da por notificado de la sentencia N° **91**, y señala que queda a la espera de la expedición del cartel de emplazamiento.

01-03-2007: Por sentencia N° **360** la Sala Constitucional, admite el recurso de Carlos Zambrano (Exp. N° 2006-1802), declara improcedente el amparo cautelar, ordena notificar al recurrente y ordena acumular al Exp. N° 2006-494 de Nidia Gutiérrez de Atencio.

14-03-2007: Enrique Sánchez Falcón, apoderado judicial de Leopoldo Eduardo López Mendoza y otros (Exp. N° 2006-945), reitera que se le expida el cartel de emplazamiento.

20-03-2007: Auto en virtud del cual acuerdan notificar la antes identificada decisión N° 360 a Carlos Zambrano

20-03-2007: Se deja constancia que se entregó notificación por Alguacil Oficina N° 07-043.

23-03-2007: Llega comisión del Juzgado del estado Vargas remitiendo notificación de Gladys Requena.

10-04-2007: Oficio N° 120-07 emanado del Juzgado Primero de Municipio del estado Vargas a los fines de remitir resultados de la comisión N° TS-SC-07-044.

11-04-2007: Se remite boleta de notificación al ciudadano Carlos Zambrano y Oficio al Juez Primero del Municipio Ordinario del estado Vargas

18-04-2007: Parte actora solicita se fije la audiencia

25-04-2007: Se recibe comisión de Carlos Zambrano.

12-06-2007: Oficio N° 795/07 del 24-03-2007 emanado del Juzgado Segundo de Municipio del estado Vargas a los fines de la consignación de la comisión N°. TS-SC-07-061.

19-06-2007: Recurrente retira cartel.

28-06-2007: Ordenan librar Oficios de Notificación a la Fiscalía General de la República, a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la República, a los efectos de notificar las decisiones N°s 91, 181 y 360. Se libra cartel de emplazamiento.

10-07-2007: Enrique Sánchez Falcón, apoderado judicial de Leopoldo Eduardo López Mendoza y otros, retira cartel de emplazamiento (Exp. N° 2006-945).

17-07-2007: Enrique Sánchez Falcón, apoderado judicial de Leopoldo Eduardo López Mendoza y otros, consigna cartel de emplazamiento (Exp. N° 2006-945).

25-07-2007: Entregado Oficio al Fiscal General de la República, a los fines de su notificación.

31-07-2007: Juzgado de la Sala Constitucional, ordena el desglose del periódico donde aparece publicado cartel de emplazamiento consignado por Enrique Sánchez Falcón, apoderado judicial de Leopoldo Eduardo López Mendoza y otros. (Exp. N° 2006-945).

31-07-2007: Por sentencia N° 1.653 la Sala Constitucional, admite el recurso interpuesto por Saida Coromoto Valera Casanova, declara improcedente el amparo cautelar, ordena notificar y acumular al Exp N° 2004- 494.

31-07-2007: Entregados oficios a la Contraloría General de la República.

10-10-2007: Apoderado judicial de la ciudadana Saida Coromoto Valera Casanova, se da por notificado de la sentencia N° 1.653.

30-10-2007: Expedición del cartel de emplazamiento.

30-10-2007: Parte actora retira cartel de emplazamiento.

07-11-2007: Por sentencia N° 2097, Sala Constitucional, ordenó, acumular el expediente signado con el N° 2007-1257, contentivo del recurso de nulidad, conjuntamente con amparo cautelar, interpuesto por la ciudadana Rosalba Gil Pacheco, la presente causa.

15-11-2007: Se libra cartel de emplazamiento para el Exp N° 2007-901 Saida Coromoto Valera Casanova y libran Oficios a la Fiscalía General de la República, Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República y Asamblea Nacional.

05-12-2007: Entregado Oficio N° TS-SC-07-232 a la Presidenta de la Asamblea Nacional a los fines de su citación.

12-12-2007: Entregado Oficio N° TS-SC-07-234 a la Procuraduría General de la República, a los fines de su citación.

19-12-2007: Por sentencia N° 2.380 la Sala se declara competente, admite y ordena, acumular a la presente causa, el expediente N° 2006-1616, contentivo del recurso de nulidad, con amparo cautelar y suspensión de efectos, interpuesto por los representantes del ciudadano Humberto Bello Bernay, antes identificado.

14-02-2008: Apoderado judicial de la ciudadana Saida Coromoto Valera Casanova, retira cartel de emplazamiento.

19-02-2008: Apoderado judicial de la ciudadana Saida Coromoto Valera Casanova, consigna cartel de emplazamiento.

21-02-2008: Contraloría General de la República, consigna poder y solicita se le tenga como parte en la causa N° 2007-901

11-03-2008: El ciudadano Antonio Barreto Sira, antes identificado, solicita intervenir como tercero coadyuvante en la causa N° 2006-494

25-03-2008: Auto agregando escrito.

28-05-2008: Diligencia presentada por abogado de Procuraduría General de la República, consignando Oficio N° 0580.

04-06-2008: Por Sentencia N° 913, la Sala Constitucional, ordenó, acumular a la presente causa, el expediente signado con el N° 2008-422, contentivo del recurso de nulidad por inconstitucionalidad, con amparo cautelar, interpuesto por el representante de la ciudadana Sandra Carolina Alfaro Salazar.

08-07-2008: Mediante sentencia N° 1053, la Sala Constitucional, ordenó, acumular a la presente causa, el expediente N° 2008-518, contentivo del recurso de nulidad por

inconstitucionalidad, con amparo cautelar, interpuesto por la ciudadana María Trinidad Ramírez de Egañez

29-07-2008: Mediante Auto expreso, se convoca a la audiencia pública a celebrarse el 29 de julio de 2008, a las 11:30 a.m.

31-07-2008: Se designó ponente en el presente expediente a la Magistrada Dra. Carmen Zuleta De Merchán.

31-07-2008: Se efectúa el acto público.

05-08-2008: La ciudadana Saida Coromoto Varela Casanova, asistida de abogado, consigna escrito de informes.

06-08-2008: Por sentencia N° 1266 la Sala Constitucional, declara sin lugar el recurso y en consecuencia la constitucionalidad del artículo 105 de la LOCGRSNCF.

De manera pues, que, como se señaló ante la Comisión, y contrario a lo señalado por ésta en su demanda, y por la presunta víctima en el escrito autónomo de solicitudes, argumentos y prueba, si alguna demora hubo en la tramitación del recurso interpuesto por el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, ésta se encuentra plenamente justificada, no sólo por el cúmulo de interesados que acudieron al órgano jurisdiccional, sino además, por la gran actividad que desplegó el mismo para su resolución.

Por otra parte, en lo que atañe a los dos (2) recursos de nulidad interpuestos ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, tenemos que la supuesta tardanza en la decisión del recurso de nulidad que interpusiera el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, contra el acto por el cual se le declaró su responsabilidad administrativa por irregularidades cometidas en la Alcaldía del Municipio Chacao, que originó la sentencia N° 912 del 06 de agosto de 2008 de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, se señaló que los extremos que justifican el retardo (la complejidad del caso, la conducta del procesado y la diligencia de las autoridades competentes) derivan de que el mismo no sólo se interpuso conjuntamente con amparo cautelar, lo que implicó de por sí, un pronunciamiento previo al respecto, sino que además hubo una solicitud de adhesión formulada en fecha 13 de julio de 2006, por el abogado Edgar Parra, en su condición de representante legal del Concejal Antonio Jiménez, quien solicitó medida cautelar, lo que ameritó nuevos pronunciamientos por parte de la Sala, los cuales no fueron valorados por la Comisión, quien no tomó en consideración la gran actividad procesal desplegada en dicha causa, la cual nunca estuvo paralizada sino en continuo movimiento. Al efecto, ilustramos a la Corte, en los mismos términos en que se manifestó ante la Comisión, las diversas actuaciones (Anexo "E") que constan en el expediente judicial:

Expediente N° 2005-5124 de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia

04-08-2005: Los ciudadanos Eva Elizabeth Ramos Ramírez, Thibaldo Aular Borjas, Shully Rosenthal Waintrub, Nelsón Yánez y Leopoldo Eduardo López Mendoza, actuando en su carácter de Concejales los primeros y Alcalde el último todos del Municipio Chacao interponen recurso de nulidad conjuntamente con acción de amparo contra la Resolución de fecha 28 de marzo de 2005 dictada por la Contraloría General de la República.

09-08-2005: Se da cuenta en Sala y se designa ponente al Magistrado Emiro García Rosas a los fines de decidir sobre la admisibilidad del recurso de nulidad y la acción de amparo.

22-09-2005: Se reasigna ponencia a la Magistrado Evelyn Marrero Ortiz.
29-09-2005: La Contraloría General de la República, se opone a la medida cautelar.
04-10-2005: Se dio cuenta de la oposición de la Contraloría General de la República.
11-10-2005: El apoderado judicial de los recurrentes, rechaza la oposición de la Contraloría General de la República, a la medida cautelar.
11-10-2005: El apoderado del ciudadano Nelson Yáñez Villamizar, consigna proclamación del mencionado ciudadano como Concejal Principal (Nominal) al Concejo Municipal de Chacao.
13-10-2005: Se da cuenta en Sala.
14-12-2005: El apoderado de la parte recurrente, solicita se declare que no hay materia sobre la cual decidir y consigna recaudo.
08-03-2006: Por Sentencia N° 641, la Sala Político-Administrativa ya mencionada, admite el recurso de nulidad y declara inadmisibles las acciones de amparo constitucional.
29-03-2006: Se recibe el expediente en el Juzgado de Sustanciación de la aludida Sala Político-Administrativa, a los fines de la continuación de la causa.
04-04-2006: Se ordenó citar a los ciudadanos Fiscal General de la República, Contralor General de la República y Procuradora General de la República. Finalmente se ordenó librar cartel, una vez que consten en autos las citaciones ordenadas.
05-04-2006: Se autorizó a la funcionaria Iliana Ascanio, para la certificación de las copias.
09-05-2006: Alguacil, consigna recibo de citación dirigido al Contralor General de la República. Se ordena agregar a los autos.
10-05-2006: Alguacil, consigna recibo de citación dirigido al Fiscal General de la República. Se ordena agregar a los autos.
10-05-2006: Alguacil, consigna recibo de citación dirigido al Procurador General de la República. Se ordena agregar a los autos.
07-06-2006: Se libra cartel de emplazamiento.
13-06-2006: Parte actora retira cartel de emplazamiento a los fines de su publicación.
13-06-2006: Parte actora, consigna un ejemplar del periódico donde aparece publicado el cartel de emplazamiento.
13-06-2006: Se desglosa el cartel de emplazamiento y se agrega a los autos.
13-07-2006: Parte actora solicita que la causa se abra a pruebas.
13-07-2006: El abogado Edgar Parra Moreno, consigna poder y solicita adherirse al recurso. Se ordena agregar a los autos.
25-07-2006: Parte actora solicita se oficie al Contralor General de la República, a los fines de que remita el expediente administrativo.
25-07-2006: Se acordó oficiar a la Contraloría General de la República, a fin de que remita expediente administrativo.
26-07-2006: Se libra Oficio a la ciudadana Presidenta y demás Magistrados de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de remitirle cuaderno de medidas.
26-07-2006: Se autoriza a la funcionaria Lerika Maza, para la certificación de las copias.
26-07-2006: El abogado Edgar Parra Moreno, promueve pruebas.
26-07-2006: Parte actora promueve pruebas y consigna anexos.
26-07-2006: Juzgado de Sustanciación de la referida Sala Político-Administrativa, reserva el escrito de promoción de pruebas y los anexos presentados tanto por el apoderado de la parte accionante, como por el abogado Edgar Parra Moreno.
01-08-2006: Vence el lapso de promoción de pruebas y en consecuencia se agregan a los autos los escritos de promoción de pruebas consignados tanto por el apoderado de la parte accionante, como por el abogado Edgar Parra Moreno.
01-08-2006: Se forman nuevas piezas.
03-08-2006: Contraloría General de la República, consigna Gaceta donde consta su representación y se opone a la solicitud de medida cautelar innominada. Se ordena agregar a los autos.
08-08-2006: Juzgado de Sustanciación de la referida Sala Político-Administrativa, admite las pruebas documentales promovidas por el apoderado judicial de la parte

actora y las pruebas documentales promovidas por la representante de la República. Asimismo, se ordena notificar a la ciudadana Procuradora General de la República.

10-08-2006: Se libra Oficio a la Procuradora General de la República, a los fines de su notificación. Se autorizó a la funcionaria Betty Hernández, para la certificación de las copias.

10-08-2006: Se abre cuaderno separado para la medida cautelar solicitada. Se designa Ponente a la Magistrado Evelyn Marrero Ortiz a los fines de decidir la medida cautelar solicitada de conformidad con los artículos 585 y 588 del Código de Procedimiento Civil.

25-10-2006: Por sentencia N° 2 320, la aludida Sala Político-Administrativa, admite la intervención como tercero del ciudadano Antonio Jiménez Cabrera y declara inadmisibles las medidas cautelares solicitadas.

26-10-2006: Alguacil consigna recibo firmado por la Procuradora General de la República.

26-10-2006: Se pasa el expediente a la Sala en comento, concluida como se encuentra la sustanciación.

09-11-2006: Se designa Ponente a la Magistrado Evelyn Marrero Ortiz y se fija el tercer (3er) día de despacho para comenzar la relación.

16-11-2006: Se fija el décimo (10°) día de despacho para que tenga lugar el acto de informes a las 09:30 a.m.

12-11-2006: Se difiere el acto de informes para el día jueves 15-03-2007, a las 09:30 a.m.

06-02-2007: Alguacil de la referida Sala Político-Administrativa, consigna Oficio N° 5 892 dirigido al ciudadano Antonio Jiménez, por no estar actualizado el domicilio procesal.

21-02-2007: Se difiere el acto de informes para el día jueves 29-03-2007, a las 09:30 a.m.

07-03-2007: Contraloría General de la República, consigna copia simple de la Gaceta Oficial en la cual consta la representación.

29-03-2007: Se hizo el anuncio de Ley, presidido por la Magistrado Evelyn Marrero Ortiz, presentes los Magistrados Levis Ignacio Zerpa, Hadel Mostafá Paolini y Emiro García Rosas, comparecieron las partes, la representación del Ministerio Público y el ciudadano Antonio Jiménez Cabrera. Continúa la relación.

29-05-2007: Se dijo vistos.

18-07-2007: Se dicta Auto para Mejor Proveer N° 097, requiriendo información a la Contraloría General de la República.

18-07-2007: La aludida Sala ordena notificar a la Contraloría General de la República, a los fines de que remitan la información solicitada en el Auto AMP N° 097.

20-09-2007: Oficio N° 08-01-1 154 de fecha 23-08-2007, recibido en la mencionada Sala en fecha 18-09-2007, de la Contraloría General de la República, remitiendo expediente administrativo.

24-10-2007: La Sala Político-Administrativa en referencia dicta el Auto para Mejor Proveer N° 150.

24-10-2007: La Sala en comento ordena oficiar a la Contraloría General de la República, a los fines de que remita la información solicitada en el Auto AMP-150.

01-11-2007: Alguacil de la Sala Político-Administrativa, consigna constancia de notificación de la Contraloría General de la República.

27-11-2007: Alguacil de dicha Sala, consigna constancia de notificación de la Contraloría General de la República.

05-12-2007: Oficio N° 08-01-1 730 de fecha 29-11-2007, recibido en Sala en fecha 30-11-2007, de la Contraloría General de la República, remitiendo información en cumplimiento al auto para mejor proveer N° AMP-150 dictado por esa Sala.

16-01-2008: Vence lapso para dar cumplimiento a lo ordenado en el Auto Para Mejor Proveer N° 150.

13-05-2008: Apoderado del ciudadano Antonio Jiménez, solicita se dicte sentencia.

06-08-2008: Por sentencia N° 912, la Sala Político-Administrativa, declara sin lugar el recurso de nulidad.

11-08-2008: Alguacil de la Sala Político-Administrativa, consigna constancia de notificación al Contralor General de la República.

Finalmente, en lo que respecta a la tardanza del recurso contencioso de nulidad interpuesto contra la decisión que declaró su responsabilidad administrativa del 29 de octubre de 2004, recogido en el expediente judicial N° 2005-5221 (Caso: PDVSA), (Anexo "B"), la Comisión señala que el Estado venezolano no consignó un resumen de las actuaciones, ello lo que hace es poner en evidencia las afirmaciones de esta representación respecto a la falta de valoración de las pruebas consignadas ante esa Instancia Internacional, pues, contrario a lo sostenido por la Comisión, el Estado venezolano consignó tal listado en el denominado para esa oportunidad "Anexo A", y que reproducimos en esta oportunidad.

Expediente N° 2005-5251 de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia

05-10-2005: Los ciudadanos Antonieta Mendoza de López y Leopoldo López Mendoza interponen recurso de nulidad contra Resolución de fecha 28 03 2005 dictada por la Contraloría General de la República. Presentado en Sala en fecha 04 10 2005.

03-11-2005: Alguacil de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, consignando notificación a la Contraloría General de la República.

11-01-2006: Se recibió en Sala, Oficio N° 08-01-17 de fecha 06 01 06, mediante el cual, la Contraloría General de la República remite el expediente administrativo del caso. En la misma fecha se agregó a los autos, se formó pieza separada y se ordenó pasar el expediente completo al Juzgado de Sustanciación de la Sala Político-Administrativa.

24-01-2006: Se recibió el expediente del caso (2005-5251) en el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político-Administrativa.

01-02-2006: El Juzgado de Sustanciación de la Sala Político-Administrativa, admitió la acción y, en consecuencia, ordenó citar a los ciudadanos Fiscal General de la República, Contralor General de la República y Procuradora General de la República. Asimismo, ordenó librar cartel una vez que constaren en autos las notificaciones ordenadas.

07-02-2006: El Juzgado de Sustanciación de la Sala Político-Administrativa, libró Oficios de citación a los ciudadanos Procuradora General de la República, Fiscal General de la República y Contralor General de la República.

02-03-2006: El Alguacil consignando recibo de citación dirigida al Fiscal General de la República.

09-03-2006: El Alguacil consignando recibo de citación dirigida al Contralor General de la República.

14-03-2006: El Alguacil consignando recibo de citación firmado por la Procuradora General de la República.

06-04-2006: El Juzgado de Sustanciación de la Sala Político-Administrativa, libró el Cartel de Emplazamiento, el cual fue retirado en la misma fecha por la parte accionante a los fines de su publicación.

18-04-2006: Por el apoderado de la parte accionante, consignando un ejemplar del periódico donde aparece publicado el cartel de emplazamiento, el cual fue desglosado y agregado a los autos en la misma fecha.

23-05-2006: Por el apoderado de la parte accionante, consignando escrito de promoción de pruebas y anexo por ante el Juzgado de Sustanciación de la Sala Político-Administrativa, el cual se reservó en la misma fecha.

24-05-2006: Se agregó a los autos el escrito de promoción de pruebas presentado por el apoderado de la parte accionante.

21-06-2006: El Juzgado de Sustanciación de la Sala Político-Administrativa, admitió las pruebas documentales promovidas por el apoderado de la parte actora. Asimismo, ordenó notificar a la ciudadana Procuradora General de la República, y a las partes de dicha decisión.

28-06-2006: i) Por el apoderado de la parte actora dándose por notificado del Auto de fecha 21-06-2006, mediante el cual se admitieron las pruebas documentales promovidas por el mismo. ii) Se libró Oficio de notificación A la Procuradora General de la República. iii) Se libraron Boletas de notificación A los ciudadanos Antonieta Mendoza de López, Leopoldo López Mendoza y a la Contraloría General de la República.

01-08-2006: El Alguacil, recibo de notificación firmado por la Procuradora General de la República

07-11-2006: Diligencia presentada por el Alguacil, consignando boleta de notificación dirigida al Contralor General de la República

10-01-2007: Diligencia presentada por el Alguacil, consignando boletas de notificación dirigidas a los ciudadanos Leopoldo López Mendoza y Antonieta Mendoza de López. En esa misma fecha se pasó el expediente completo a la Secretaría de la Sala Político-Administrativa, en virtud de haber concluido la sustanciación del mismo.

23-01-2007: Se recibió el expediente en la Secretaría de la Sala Político-Administrativa, se dio cuenta en Sala, se designó Ponente al Magistrado Hadel Mostafá Paolini y se fijó el tercer (3er) día de despacho para comenzar la relación.

30-01-2007: Comenzó la relación de la causa y se fijó el décimo (10º) día de despacho para que tuviera lugar el acto de informes a las 11:00 a m.

22-02-2007: Se difirió el acto de informes para el día jueves 12-07-2007, a las 11:00 a m.

12-07-2007: Se celebró la Audiencia Oral y Pública, en ese sentido, se hizo el anuncio de Ley; comparecieron las partes y la representación del Ministerio Público. Continúa la relación. Asimismo, los representantes de la Contraloría General de la República, consignaron copia certificada de la Gaceta Oficial en la cual consta su representación.

03-10-2007: Terminó la relación de la causa y, en consecuencia, la Sala dijo "VISTOS"

01-10-2008: Diligencia consignada por la representación de la Contraloría General de la República, solicitando se dicte sentencia

01-04-2009: Por sentencia N° 426, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, declaró sin lugar el recurso de nulidad y declaró sin lugar el recurso de nulidad.

CAPÍTULO IV

OPOSICIÓN DEL ESTADO VENEZOLANO A LAS PRUEBAS PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y POR EL CIUDADANO LEOPOLDO EDUARDO LÓPEZ MENDOZA

Honorables Jueces, el Estado venezolano se opone firmemente a la admisión de las pruebas promovidas tanto por la Comisión como por el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza. Así:

De las pruebas promovidas por la Comisión

En lo que atañe a la declaración del experto Humberto Nogueira Alcalá, el Estado venezolano se opone a su admisión por ser manifiestamente impertinente, toda vez que a través de la misma lo que se pretende es demostrar que la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de seis (6) años impuesta por el Estado venezolano al ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, como consecuencia de su previa declaratoria de responsabilidad administrativa, es contraria a la consagración, tanto interamericana como internacional, de los derechos políticos cuando en realidad el Estado venezolano ha demostrado que la aludida sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, es perfectamente

compatible tanto con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como con la Convención Interamericana de Derechos Humanos, por lo que basta un simple examen por parte de los honorables jueces a los dispositivos contenidos tanto en los artículos 289.3 constitucional, 105 de la LOCGRSNCF y 23, 30 y 32 de la Convención, para determinar la compatibilidad entre los mismos.

Igualmente, el Estado venezolano se opone a la admisión del experto Fabián Aguinaco Bravo, puesto que con ella se persigue lograr un pronunciamiento que ordene al Estado venezolano a derogar el artículo 105 LOCGRSNCF, utilizando para ello, como justificación, la presunta afectación del ejercicio de los derechos políticos tanto de la presunta víctima como de los individuos llamados a participar en la construcción de la democracia, siendo que, como se sostuvo anteriormente, la aludida sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, es armónica tanto con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como con la Convención Interamericana de Derechos Humanos y no deja de lado los derechos colectivos que el Estado venezolano está llamado a proteger por lo que, pretender su derogatoria constituye un atentado contra su soberanía.

De las pruebas promovidas por la presunta víctima

En lo que atañe a la testimonial del ciudadano Clodosbaldo Russián Uzcátegui, quien se desempeña actualmente como Contralor General de la República Bolivariana de Venezuela, cuyo objeto es, según lo indicado por el promovente, obtener información respecto a los parámetros de actuación e interpretación utilizados en la tramitación e imposición de la sanción de inhabilitación "política" de la cual fue objeto; así como, de los criterios utilizados por el Contralor General para sancionarlo con una "inhabilitación política", la misma debe ser declarada inadmisibles, primero, porque está destinada a probar un hecho que nunca ocurrió, toda vez que como lo hemos demostrado fehacientemente ante esta instancia internacional, el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza nunca ha sido inhabilitado políticamente por el Estado venezolano, por el contrario, todo constituye un artificio ideado por este ciudadano con el propósito de pretender lograr la convicción de que su declaratoria de responsabilidad e impedimento a ejercer funciones públicas, constituye una estrategia política del Estado venezolano destinada a impedir su participación en comicios electorales.

En segundo lugar, importa advertir sobre lo inficioso de la evacuación de esta prueba, toda vez que el testimonio rendido por el Contralor General de la República, estará impregnado de absoluta parcialidad, ello es así, por cuanto es el funcionario que dictó los actos a través de los cuales el promovente fue inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas, lo que impide su correcta valoración por parte de esta instancia internacional.

A todo evento, lo pretendido por el promovente puede ser satisfecho por esta representación del Estado venezolano en la oportunidad que se le otorgue para exponer verbalmente su posición respecto al asunto sometido a su consideración por la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos.

De igual forma, esta representación se opone a la admisión de la testimonial del ciudadano Vicente Díaz, quien, como se desprende de los artículos de prensa que se consignan, ha manifestado a la opinión pública su desacuerdo con las sanciones de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por lo que no estaríamos en presencia de un testimonio imparcial.

Por otra parte, honorables Jueces, el Estado venezolano se opone por su falta de idoneidad, a la promoción del experto Jorge Carpizo, quien, conforme lo señala el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, expondrá sobre *“...los criterios del Derecho Constitucional comparado, especialmente el Latinoamericano, con relación a los derechos políticos y las restricciones aceptables que pueden ser impuestas, así como las causales, procedimientos y contenido de las decisiones [y adicionalmente sobre] la importancia de la plena vigencia de los derechos políticos para una democracia”*, aspectos que trascienden del ordenamiento jurídico positivo venezolano (el primero de ellos) y, que no está en discusión en el presente caso (el segundo). Aunado a ello, esta representación ha demostrado que la aludida sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta a la presunta víctima, es compatible tanto con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como con la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

A todo evento, si el ciudadano quiere hacer referencia a tales aspectos pudo haberlos incluido perfectamente en su escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas, o bien puede hacerlo ante esa instancia, a título referencial, pues no deja de ser una simple referencia que en nada incide en la resolución del caso que nos ocupa y por el contrario, su evacuación, al igual que las testimoniales, lo que atentaría contra la economía y celeridad del procedimiento. Así solicita, muy respetuosamente esta representación, sea declarado.

En el supuesto negado de ser admitidos los testigos promovidos por la presunta víctima, esta representación, solicita muy respetuosamente, ordene su evacuación ante autoridad competente dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela

CAPÍTULO V CONCLUSIONES

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, resulta forzoso concluir que el Estado venezolano no ha vulnerado, en perjuicio del ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, los derechos reconocidos en los artículos 23.1 b), 23.2, 8.1, 8.4 y 25, de la Convención, relativos al derecho político al sufragio activo, a no sufrir restricciones irrazonables y no autorizadas en su ejercicio, salvo por sentencia emitida por un juez competente y previo proceso penal, a no ser sancionado dos veces por el mismo hecho; al debido proceso previo en todo procedimiento sancionatorio y a la protección judicial; ni ha incumplido su obligación internacional de respetar y garantizar los derechos protegidos por la aludida Convención, contemplados en su artículo 1.1, y 2.

CAPÍTULO VI RESPALDO PROBATORIO

5.1.- Prueba documental

5.1.1.- A los efectos de demostrar que el Estado venezolano no vulneró en perjuicio del ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, sus derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa, a ser oído, ni tampoco los principios de la legalidad de las penas, faltas y de la tipicidad de las sanciones, de la presunción de inocencia, del **non bis in idem**, proporcionalidad, ni la garantía del tutela judicial efectiva, promovemos en una (01) copia certificada y tres (03) copias simples los soportes documentales que se detallan seguidamente:

Expediente Administrativo N° 22-001-2003 (Caso: donaciones PDVSA).

Expediente Administrativo N° 08-01-06-04-005 (Caso: donaciones PDVSA).

Expediente Administrativo N° 07-02-PI-2003-020 (Caso: Alcaldía de Chacao).

Expediente Administrativo N° 08-01-07-04-003 (Caso: Alcaldía de Chacao).

Expediente Judicial N° 2005-5251 (Caso: donaciones de PDVSA).

Expediente Judicial N° 2005-5214 (Caso: Alcaldía de Chacao).

Expediente Judicial N° 2006-945 (Caso: artículo 105 de la LOCGRSNCF).

5.1.2.- A los efectos de demostrar que el Estado venezolano no vulneró en perjuicio del ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, su derecho constitucional a la igualdad y no discriminación de las partes, consignamos un (1) ejemplar en copia certificada y tres (3) ejemplares en copia simple, de los documentos siguientes:

5.1.2.1 - Resolución N° 01-00-120 de fecha 30 de marzo de 2004, a través de la cual el ciudadano Contralor General de la República, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos irregulares, impuso al ciudadano Oscar Pérez, titular de la cédula de identidad N° 6 201.842, las sanciones de destitución del cargo de Legislador del Consejo Legislativo del Estado Miranda y la de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (03) años.

5.1.2.2.- Oficio N° 08-01-555 de fecha 12 de abril de 2004, dirigido al ciudadano Oscar Pérez, documento que no pudo ser entregado a su destinatario según se evidencia del contenido del Acta, suscrita por funcionario de la Contraloría General de la República.

5.1.2.3.- Cartel de notificación librado al prenombrado ciudadano Oscar Pérez, publicado en el diario Últimas Noticias en su edición de fecha 15 de diciembre de 2005, en el que se alude al acto administrativo publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.732 Extraordinario de fecha 11 de octubre de 2004.

5.1.2.4.- Escrito de fecha 04 de enero de 2006, suscrito por el ciudadano Oscar Pérez, a través del cual ejerce recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01-00-120 de fecha 30 de marzo de 2004, a través de la cual el ciudadano Contralor General de la República le impuso las sanciones de destitución del cargo de Legislador del Consejo Legislativo del Estado Miranda y la de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (03) años.

5.1.2.5.- Resolución N° 01-00-081 de fecha 14 de febrero de 2006, emanada del ciudadano Contralor General de la República en la que se declara sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Oscar Pérez y, en consecuencia, se confirma el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01-00-120 de fecha 30 de marzo de 2004, sólo con respecto a la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años.

5.1.2.6.- Oficio N° 08-01-227 de fecha 23 de febrero de 2006, mediante el cual le fue notificado al precitado ciudadano Oscar Pérez, en fecha 13 de marzo de 2006, el contenido del acto administrativo N° 01-00-081 de fecha 14 de febrero de 2006, que confirmó la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por tres (3) años.

5.1.2.7.- Oficio N° 01-00-000386 de fecha 12 de junio de 2006, suscrito por el ciudadano Contralor General de la República, a través del cual hace del conocimiento de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral que fueron aplicadas las sanciones de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas en los términos que allí se indican, entre otras, la relativa al ciudadano Tirso Colmenares.

5.1.2.8.- Oficio N° 01-00-000730 de fecha 22 de noviembre de 2004, suscrito por el ciudadano Contralor General de la República, a través del cual hace del conocimiento del Presidente del Consejo Nacional Electoral, que fueron aplicadas las sanciones de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas en los términos que allí se indican, entre otros, las correspondientes a los ciudadanos Justo Hernández, Gleen Rivas, Cruz Ortiz y José Cándido Rodríguez.

5.1.2.9.- Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.826 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 2006, en el que fueron publicados los actos administrativos vinculados con las declaratorias de responsabilidad administrativa y las sanciones que, de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, fueron impuestas a los ciudadanos que allí se

mencionan, entre otros la correspondiente a los ciudadanos Oscar Pérez y Oswaldo Jesús Díaz.

5.1.2.10.- Escrito presentado en fecha 27 de junio de 2006, por el ciudadano Régulo Felipe Hernández Cedeño, titular de la cédula de identidad N° 1.982.553, a través del cual interpone recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 01-00-227 de fecha 02 de agosto de 2004, a través de la cual el ciudadano Contralor General de la República, impuso la sanción de destitución del cargo de Legislador del Estado Nueva Esparta e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años.

5.1.2.11.- Resolución N° 01-00-000285 de fecha 02 de octubre de 2006, suscrita por el ciudadano Contralor General de la República, y que declara parcialmente con lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Régulo Felipe Hernández Cedeño, y en consecuencia, se modifica la sanción aplicada en el acto administrativo N° 01-00-227 de fecha 02 de agosto de 2004, sustituyéndola por la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo de Diputado Principal a la Asamblea Nacional por el estado Nueva Esparta por un período de seis (6) meses.

5.1.2.12.- Oficio N° 08-01-171 de fecha 1 de febrero de 2007, mediante el cual se notifica al ciudadano Régulo Felipe Hernández Cedeño, el contenido de la Resolución N° 01-00-000285 de fecha 02 de octubre de 2006, suscrito por su destinatario en fecha 07 de febrero de 2007.

5.1.2.13.- Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.845 Extraordinario de fecha 19 de julio de 2007, en el que fueron publicados los actos administrativos vinculados con las declaratorias de responsabilidad administrativa y las sanciones que, de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, fueron impuestas a los ciudadanos que allí se mencionan, entre otras la del ciudadano Régulo Felipe Hernández Cedeño.

5.1.2.14.- Resolución N° 01-00-111 de fecha 23 de diciembre de 2003, mediante la cual el ciudadano Contralor General de la República, declaró sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana Jenny Elina Cedeño Márquez, titular de la cédula de identidad N° 11.247.724, contra la Resolución N° 01-00-028 de fecha 12 de junio de 2003, a través de la cual se acordó destituir la del cargo de Coordinadora Regional del Programa de Alimentos Estratégicos (PROAL ZULIA), en la Alcaldía del Municipio Maracaibo del Estado Zulia e inhabilitarla para el ejercicio de funciones públicas por un período de un (1) año, en virtud de haber sido declarada responsable en lo administrativo por decisión de fecha 23 de mayo de 2002. Resolución de la cual fue notificada el 18 de marzo de 2004 conforme consta en la última página de la resolución en comentario.

5.1.2.15.- Resolución N° 01-00-000374 de fecha 20 de diciembre de 2006, mediante la cual el ciudadano Contralor General de la

República, declaró sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Antonio Barreto Sira, titular de la cédula de identidad N° 3.852.821 y, en consecuencia, confirmó la Resolución N° 01-00-000238 de fecha 09 de agosto de 2006, a través de la cual fue impuesta la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de tres (3) años, por haber sido declarado responsable en lo administrativo en su condición de Alcalde del Municipio Freites del estado Anzoátegui.

5.1.2.16.- Oficio N° 08-01-24 de fecha 08 de enero de 2007, mediante el cual se notifica el 18 de enero de 2007, al ciudadano Antonio Barreto Sira, la Resolución 01-00-000374 de fecha 20 de diciembre de 2006.

5.1.2.17.- Oficio N° 01-00-000184 de fecha 02 de marzo de 2007, mediante el cual se hace del conocimiento de la Presidenta del Consejo Nacional Electoral del contenido de la Resolución N° 01-00-000238 del 09 de agosto de 2006 que fue confirmada con la Resolución N° 01-00-000374 de fecha 20 de diciembre de 2006.

5.1.2.18.- Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38 627 de fecha 15 de febrero de 2007, en la que se publicó la Resolución N° 01-00-000374 de fecha 20 de diciembre de 2006.

5.1.2.19.- Oficio N° 01-00-000117 de fecha 25 de febrero de 2008, mediante el cual el ciudadano Contralor General de la República, hace referencia a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, del contenido de los Oficios Nros. 01-00-000730, 01-00-000386, 01-00-000381 y 01-00-000033 de fechas 22 de noviembre de 2004, 12 de junio de 2006, 18 de junio de 2007 y 25 de enero de 2008, respectivamente, a través de los cuales informó a ese ente comicial las sanciones de destitución e inhabilitación impuestas durante el lapso comprendido entre los meses de enero de 2002 a diciembre de 2007. De igual manera, fueron remitidos copias de los Oficios Nros 01-00-000005, 01-00-000061, 01-00-000062 y 01-00-000086 de fechas 3 y 29 de enero y 07 de febrero de 2008, respectivamente, contentivos de la identificación de los funcionarios sancionados y cuadro resumen correspondiente al período 2002 al 2007, ello en virtud de que para la admisión de postulaciones para optar a cargos de elección popular ese organismo electoral debe consultar el registro de inhabilitados para el ejercicio de funciones públicas, que a tal efecto es llevado por la Contraloría General de la República.

5.1.3.- A los efectos de demostrar que el Estado venezolano no vulneró en perjuicio del ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, su derecho político, consignamos un (1) ejemplar en copia certificada y tres (3) ejemplares en copia simple, de los documentos siguientes:

5.1.3.1.- Comunicación de fecha 16 de marzo de 2009, mediante la cual la Presidenta del Consejo Nacional Electoral informa a la Contraloría General de la República, que el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, formó parte de la Junta de Dirección Nacional de la organización con fines políticos Movimiento Primero Justicia (MPJ), en calidad de miembro desde su inscripción hasta el

año 2007, donde se designaron nuevas autoridades, para la fecha de emisión de la referida comunicación fue manifestado que el precitado ciudadano ocupaba el cargo de Vicepresidente para la Participación Ciudadana en la organización con fines políticos Un Nuevo Tiempo Contigo (UNTC) y al efecto anexa copia de los documentos que se encuentran en los expedientes administrativos de estas organizaciones, donde se reflejan los cargos desempeñados por el prenombrado ciudadano; así como copia de las Resoluciones publicadas en las Gacetas Electorales Nros. 172 de fecha 01 de agosto de 2003 y 334 de fecha 06 de septiembre de 2006, respectivamente, donde constan los registros de inscripción de las mencionadas organizaciones

5.1.3.2.- Oficio N° PRES/2007/N°0241 de fecha 17 de marzo de 2009, mediante el cual la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, remite al ciudadano Contralor General de la República, copias certificadas de los cuadernos de votación Nros. 200-121801021-06-1-0, mesa N° 06, tomo N° 01, Estado Miranda, Municipio Chacao, Parroquia Chacao, Centro de votación 131801021, Unidad Educativa Popular Cristo Rey, y cuaderno de votación N° 200/131801021-06-1-6, mesa N° 06, tomo N° 01, Estado Miranda, Municipio Chacao, Parroquia Chacao, Centro de votación 131801021, Unidad Educativa Popular Cristo Rey, correspondientes a las Elecciones Regionales del 23 de noviembre de 2008 y al Referendo del 15 de febrero de 2009, respectivamente.

5.1.3.3.- Entrevista realizada al ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, publicada en el Diario *"El Universal"*, en su edición del día 07 de octubre de 2008, cuerpo 3, pág. 2, cuyo titular es: ***"Cumplimos y fuimos más allá"***.

5.1.3.4.- Artículo de prensa relacionado con el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, titulado ***"López entregó a Ledezma sus propuestas para sanear Caracas"***, publicado en el Diario *"El Universal"*, en su edición del día 24 de octubre de 2008, cuerpo 1, pág. 5.

5.1.3.5.- Artículo de prensa relacionado con el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, titulado ***"Para Leopoldo López la tarea de los ganadores es hacer buenas gestiones"***, publicado en el Diario *"El Mundo"*, en su edición del día 24 de noviembre de 2008, pág. 2.

5.1.3.6.- Entrevista realizada al ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, publicada en el Diario *"El Universal"*, en su edición del día 07 de diciembre de 2008, cuerpo 1, pág. 2, cuyo titular es: ***"La defensa de la Constitución es el gran argumento del NO"***.

5.1.3.7.- Artículo de prensa relacionado con el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, titulado ***"Llaman a organizarse para"***

enfrentar la iniciativa", publicado en el Diario "El Universal", en su edición del día 08 de diciembre de 2008, pág. 2.

5.1.3.8.- Entrevista realizada al ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, publicada en el Diario "El Nacional", en su edición del día 25 de enero de 2009, cuerpo N, pág. 4, cuyo titular es: **"Si quienes defendemos la Constitución vamos a votar, tendremos la victoria"**.

5.1.3.9.- Nota de prensa titulada **"Emilio Grateron suma apoyos en Chacao"**, <http://www.noticias24.com/actualidad/noticia/13965/emilio-grateron-suma-mas-apoyos-en-chacao/> (06-05-2008).

5.1.3.10.- Nota de prensa titulada **"Con su propio partido"**. TalCualDigital.com. Con su propio partido (25-02-2009).

5.1.3.11.- Artículo de prensa relacionado con el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, titulado **"Sólo respaldaremos candidatos de base"**, publicado en el Diario "Últimas Noticias", en su edición del día 06 de diciembre de 2009, sección El País, pág. 18.

5.1.3.12.- Artículo de prensa relacionado con el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, titulado **"Mesa de la Unidad ratificó a López invitación a sumarse"**, publicado en el Diario "El Universal", en su edición del día 28 de octubre de 2009, cuerpo 1, pág. 2.

5.1.3.13.- Entrevista realizada al ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, publicada en el Diario "Últimas Noticias", en su edición del día 01 de noviembre de 2009, sección El Domingo, págs 6 y 7, cuyo titular es: **"Leopoldo López Aquí no podemos plantear un proyecto restaurador"**.

5.1.3.14.- Artículo de prensa relacionado con el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, titulado **"Leopoldo López lanzará movimiento por la unidad"**, publicado en el Diario "El Universal", en su edición del día 04 de diciembre de 2009, cuerpo 1, pág. 2.

5.1.3.15.- Artículo de prensa relacionado con el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, titulado **"Movimiento Voluntad Popular aspira a ser mayoría en la Asamblea"**, publicado en el Diario "El Nacional", en su edición del día 06 de diciembre de 2009, cuerpo N, pág. 4.

5.1.3.16.- Artículo de prensa relacionado con el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, titulado **"López: Quienes quieran ser candidatos tendrán que ser electos por el pueblo"**, publicado en el Diario "El Carabobeño", en su edición del día 06 de diciembre de 2009, tomado de la página <http://www.el-carabobeno.com>

5.1.3.17.- Artículo de prensa relacionado con el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, titulado **“Voluntad Popular” apoyará candidatos de las primarias**”, publicado en el Diario **“El Universal”**, en su edición del día 06 de diciembre de 2009, cuerpo 1, pág. 4.

5.1.4.- A los efectos de demostrar la complejidad del recurso de nulidad por inconstitucionalidad contra el artículo 105 de la LOCGRSNCF, promovemos los documentos siguientes:

5.1.4.1.- Sentencia N° 91 de fecha 31 de enero de 2007, relacionada con el expediente N° 2006-945, contentivo del recurso de nulidad por inconstitucionalidad, conjuntamente con amparo cautelar, interpuesto por los apoderados legales de los ciudadanos Eva Elizabeth Ramos Ramírez, Thibaldo Coromoto Aular Borjas, Shuly Rosenthal Waintrub, Nelson Yanez Villamizar, Antonieta Mendoza de López y Leopoldo Eduardo López Mendoza, titulares de las cédulas de identidad N^{ros}. 3.667.892, 3.043.078, 3.549.150, 2.946.498, 3.179.394 y 11.227.699, respectivamente, contra: i) el artículo 105 de la LOCGRSNCF y ii) las Resoluciones de fecha 09 de enero de 2006, mediante las cuales el Contralor General de la República, declaró sin lugar los recursos de reconsideración interpuestos por los prenombrados ciudadanos contra las Resoluciones del 24 de agosto de 2005 y del 26 de septiembre de 2005, por las cuales se les impuso la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas. (Anexo marcado “G”).

5.1.4.2.- Sentencia N° 181 de fecha 08 de febrero de 2007, relacionada con el expediente N° 2006-1799, contentivo del recurso de nulidad por inconstitucionalidad, conjuntamente con amparo cautelar, interpuesto por la ciudadana Gladys Requena, titular de la cédula de identidad N° 4.114.842, actuando en nombre propio, contra: i) el artículo 105 de la LOCGRSNCF y ii) la Resolución del 25 de mayo de 2006, mediante la cual el Contralor General de la República, declaró sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de fecha 20 de enero de 2006, por la cual se le impuso sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (Anexo marcado “G”).

5.1.4.3.- Sentencia N° 360 de fecha 01 de marzo de 2007, relacionada con el expediente N° 2006-1802, contentivo del recurso de nulidad por inconstitucionalidad, con amparo cautelar, interpuesto por el ciudadano Carlos Zambrano Araque, titular de la cédula de identidad N° 5.569.657, asistido por abogado, contra: i) el artículo 105 de la LOCGRSNCF y ii) la Resolución del 25 de mayo de 2006, mediante la cual el Contralor General de la República, declaró sin lugar el recurso de reconsideración, interpuesto contra la Resolución de fecha 20 de enero de 2006, por la cual se le impuso la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (Anexo marcado “G”).

5.1.4.4.- Sentencia N° 1.653 de fecha 31 de julio de 2007, relacionada con el expediente N° 2007-901, contentivo del recurso de nulidad por inconstitucionalidad, con amparo cautelar, interpuesto por la ciudadana Saida Coromoto Valera Casanova, titular de la cédula de identidad N° 9.229.035, asistida por abogado, contra el aludido artículo 105. (Anexo marcado "G").

5.1.4.5.- Sentencia N° 2.097 de fecha 07 de noviembre de 2007, relacionada con el expediente N° 2007-1257, contentivo del recurso de nulidad, con amparo cautelar, interpuesto por la ciudadana Rosalba Gil Pacheco, titular de la cédula de identidad N° 6.186.648, asistida por abogado, contra: i) el referido artículo 105, y ii) la Resolución del 22 de mayo de 2007, mediante la cual el Contralor General de la República, declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de reconsideración, interpuesto contra la Resolución del 24 de enero de 2007, por la cual se le impuso la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (Anexo marcado "G").

5.1.4.6.- Sentencia N° 2.380 de fecha 19 de diciembre de 2007, relacionada con el expediente N° 2006-1616, contentivo del recurso de nulidad, con amparo cautelar y suspensión de efectos, interpuesto por los representantes del ciudadano Humberto Bello Bernay, titular de la cédula de identidad N° 4.078.168, contra: i) la Resolución del 12 de septiembre de 2006, mediante la cual el Contralor General de la República, declaró sin lugar el recurso de reconsideración, interpuesto contra la Resolución de fecha 04 de abril de 2006, por la cual se le impuso la sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (Anexo marcado "G").

5.1.4.7.- Sentencia N° 913 de fecha 04 de junio de 2008, relacionada con el expediente N° 2008-422, contentivo del recurso de nulidad por inconstitucionalidad, con amparo cautelar, interpuesto por el representante de la ciudadana Sandra Carolina Alfaro Salazar, titular de la cédula de identidad N° 6.922.025, contra: i) el citado artículo 105 y ii) la Resolución del 03 de julio de 2007, mediante la cual el Contralor General de la República, declaró sin lugar el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de fecha 19 de octubre de 2006, que le impuso sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (Anexo marcado "G").

5.1.4.8.- Sentencia N° 1053 de fecha 08 de julio de 2008, relacionada con el expediente N° 2008-518, contentivo del recurso de nulidad por inconstitucionalidad, con amparo cautelar, interpuesto por la ciudadana María Trinidad Ramírez de Egáñez, titular de la cédula de identidad N° 3.882.269, asistida por abogado, contra: i) el aludido artículo 105, y ii) la Resolución del 08 de enero de 2007, mediante la cual el Contralor General de la República, le impuso sanción de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (Anexo marcado "G").

5.1.5.- A los efectos de demostrar que algunos de los Magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos están parcializados contra Venezuela.

5.1.5.1.- Disco Compacto Contentivo del Audio de la Deliberación de los Magistrados durante la Audiencia Pública en el caso Usón Ramírez vs Venezuela.

5.1.5.2.- Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana, donde solicita al Estado venezolano responder una serie de preguntas a los Magistrados, correspondientes a las dudas presentadas durante el desarrollo de la Audiencia Pública Usón Ramírez Vs. Venezuela.

5.1.5.3.- Disco Compacto. Micro Los Secretos de la Corte Imperial.

5.2.- Declaraciones

5.2.1.- Testimoniales: El Estado venezolano solicita a la Corte Interamericana, admita y permita la evacuación de los testimonios de los siguientes ciudadanos:

5.2.1.1- Marielba Jaua Milano: Abogado, Directora General de Control de Estados y Municipios de la Contraloría General de la República. El objeto de este testimonio es demostrar a esta Corte que en los procedimientos de potestad investigativa y de determinación de responsabilidades seguidos por la Contraloría General de la República, contra el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, fueron respetados sus derechos y garantías constitucionales. Avenida Andrés Bello. Sector Guaicaipuro. Edificio Sede de la Contraloría General de la República. Municipio Libertador. Distrito Capital. Venezuela. Código Postal 1050. Teléfonos: 58-212 5083111/ 5763000.

5.2.1.2.- Christian Colson: Abogado representante de la Procuraduría General de la República, quien rendirá declaración con el objeto de evidenciar la razón, espíritu y propósito del artículo 105 de la LOGRSNCF, así como de la absoluta compatibilidad de esta norma legal con el ordenamiento jurídico interno de nuestro país y con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Avenida Los Ilustres, cruce con calle Francisco Lazo Martí, Edificio Sede de la Procuraduría General de la República. Municipio Libertador. Distrito Capital. Venezuela. Código Postal 1050. Teléfonos: 58-212 – 6930811.

5.2.2 Periciales: El Estado venezolano solicita a la Corte reciba la opinión de los expertos siguientes:

5.2.2.1.- Jesús Eduardo Cabrera Romero: Abogado, Director de la Revista de Derecho Probatorio, Profesor de Pregrado de la Universidad Católica Andrés Bello, ex miembro de la Comisión de Legislación y Jurisprudencia del Ministerio de Justicia; ex Presidente

de la Comisión para la Automatización del Sistema Registral y Notarial del Ministerio de Justicia; ex Cuarto Conjuez de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; y ex Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia (jubilado). El objeto de este peritaje consiste en establecer, por una parte, el carácter vinculante o no de las recomendaciones y decisiones emanadas de los organismos internacionales, en particular las emanadas de la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, por la otra, los criterios jurisprudenciales, emanados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, relacionados con la diferencia existente entre la inhabilitación política y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, así como la compatibilidad de esta última con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (Se anexa *Curriculum vitae* marcado con el número "I").

5.2.2.2.- Alejandro José Soto Villasmil: Abogado, Juez de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo. El objeto de este peritaje es explicar lo relativo a los procedimientos administrativos para las declaratorias de responsabilidad administrativa; así como a las implicaciones éticas y morales que sobre la sociedad venezolana, tienen los hechos que dieron origen a la declaratoria de responsabilidad administrativa y, consecuentemente, a la imposición de las sanciones de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas del ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza (Se anexa *Curriculum vitae* marcado con el número "II").

5.2.2.3.- Yadira Espinoza Moreno: ex Directora General Técnica de la Contraloría General de la República, (jubilada), quien se referirá a la labor emprendida por el Estado venezolano, en su incesante lucha contra la corrupción; así como de los avances normativos que ha efectuado en aras de combatirla (Se anexa *Curriculum vitae* marcado con el número "III").

CAPÍTULO VIII PETITORIO

Sobre la base de las consideraciones expuestas esta representación del Estado venezolano solicita, muy respetuosamente, ante la Corte Interamericana se declare sin lugar la demanda interpuesta en fecha 14 de diciembre de 2009 por la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, identificada al inicio del presente escrito (Ref. Caso 12.668: Leopoldo López), así como las solicitudes de reparaciones y costas, en ella contenidas.

De igual forma, requerimos sean desestimadas y desechadas las solicitudes, argumentos y pruebas hechas valer ante esta Corte por el ciudadano Leopoldo Eduardo López Mendoza, con ocasión de la demanda que nos ocupa y por ende no se condene al Estado venezolano en lo atinente a las

reparaciones y costas, contenidos en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

Que la Corte deje si efecto los planteamientos, conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe N° 92/09 de fecha 08 de agosto de 2009, de la Comisión Interamericana por cuanto se apartan de la realidad objetiva de los hechos, vulneran la soberanía del Estado venezolano y lesionan su ordenamiento jurídico interno.

En San José de Costa Rica, a la fecha de su presentación.

GERMÁN SALTRÓN NEGRETTI

Agente del Estado Venezolano para los Derechos Humanos
ante el Sistema Interamericano e Internacional
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38 634
de fecha 28 de febrero de 2007